



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO,
EN EL EXPEDIENTE N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

DORIS OFELIA HERRERA CUEVA

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR TESIS Y ASESOR

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
ASESOR**

AGRADECIMIENTO

A Dios: Por todo lo que soy y he logrado ser, porque está a mi lado en cualquier circunstancia y hasta donde permita que sea yo.

A cada uno de los docentes de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por haberme transmitido sus valiosos conocimientos, y de esta forma haber permitido vivir una experiencia tan importante para mi formación en la carrera de Derecho

Al Doctor. Víctor Lizana Puelles, por haberme dado la oportunidad de cumplir este objetivo.

A mi familia, conjunto de seres muy especiales en mi vida que con su amor y apoyo me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos

Doris Ofelia Herrera Cueva

DEDICATORIA

A mi hija: Crystel Rosas Herrera, por ser mi razón de vivir y mi mejor incentivo cada minuto de mi vida.

A mis padres: Máximo Herrera Bermeo y Georgina Cueva Rivera, por ser mi mayor apoyo y una de las razones para alcanzar este objetivo.

Doris Ofelia Herrera Cueva

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, from the Judicial District of Piura - Piura, 2019. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Keywords: quality, crime, aggravated robbery, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	07
2.1. Antecedentes	07
2.2. BASES TEÓRICAS	09
2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio	09
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	09
2.2.1.1.1. Garantías generales	09
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia	09
2.2.1.1.1.1.1. Concepto	09
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa	10
2.2.1.1.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso	11
2.2.1.1.1.3.1. Concepto	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	12
2.2.1.1.1.4.1. Concepto	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	12
2.2.1.1.2.1.1. Concepto	12
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	13
2.2.1.1.2.2.1. Concepto	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	13
2.2.1.1.2.3.1. Concepto	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	14
2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación	14

2.2.1.1.3.1.1. Concepto	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	14
2.2.1.1.3.2.1. Concepto	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	14
2.2.1.1.3.3.1. Concepto	14
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	15
2.2.1.1.3.4.1. Concepto	15
2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural	15
2.2.1.1.3.5.1. Concepto	15
2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas	16
2.2.1.1.3.6.1. Concepto	16
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	16
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	17
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	18
2.2.1.3. La jurisdicción	18
2.2.1.3.1. Concepto	18
2.2.1.3.2. Elementos	19
2.2.1.4. La competencia	19
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	21
2.2.1.5. La acción penal	21
2.2.1.5.1. Concepto	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	23
2.2.1.6. El proceso penal	24
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	24
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	27
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal	27
2.2.1.6.4.1. Proceso penal común	27
2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial	28

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio	28
2.2.1.7. Los sujetos procesales	28
2.2.1.7.1. El ministerio público	28
2.2.1.7.1.1. Concepto	28
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público	29
2.2.1.7.1.2.1 Formalización de la denuncia en el caso en estudio	29
2.2.1.7.2. El juez penal	29
2.2.1.7.2.1. Concepto de juez	29
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	30
2.2.1.7.3. El imputado	30
2.2.1.7.3.1. Concepto	30
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	30
2.2.1.7.4. El abogado defensor	30
2.2.1.7.4.1. Concepto	31
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	31
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio	31
2.2.1.7.5. El agraviado	31
2.2.1.7.5.1. Concepto	31
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	32
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil	32
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable	32
2.2.1.7.6.1. Concepto	32
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad	33
2.2.1.8. Las medidas coercitivas	33
2.2.1.8.1. Concepto	33
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación	34
2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas	35
2.2.1.8.3.1. Conceptos	35
2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas	35
2.2.1.9. La prueba	36
2.2.1.9.1. Concepto	36
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	37
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba	37
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	38

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	39
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria	40
2.2.1.9.6.1. Valoración conjunta de las pruebas individuales	42
2.2.1.9.6.1.1. La reconstrucción del hecho probado	43
2.2.1.9.6.1.2. Razonamiento conjunto	43
2.2.1.9.7. La prueba para el Juez	44
2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba	44
2.2.1.9.9. El informe policial como prueba pre constituida	45
2.2.1.9.9.1. Concepto	45
2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal	45
2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial	46
2.2.1.9.10.1.1. Concepto	46
2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo	46
2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	46
2.2.1.9.10.2. Documentos	47
2.2.1.9.10.2.1. Concepto	47
2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos	47
2.2.1.9.10.2.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.9.10.3. La inspección ocular	48
2.2.1.9.10.3.1. Concepto	48
2.2.1.9.10.3.2. Regulación	48
2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio	48
2.2.1.9.10.3.4. La inspección ocular el proceso judicial en estudio	49
2.2.1.9.10.4 La pericia.	49
2.2.1.9.10.4.1. Concepto	49
2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia	49
2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto	49
2.2.1.10 La sentencia	49
2.2.1.10.1. Etimología	49
2.2.1.10.2. Concepto	49
2.2.1.10.3. La sentencia penal	50
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	51
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia	52

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	53
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	53
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	55
2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial	55
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia	56
2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia	56
2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	66
2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	68
2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.	68
2.2.1.11.1. Concepto	68
2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios	68
2.2.1.11.2.1. Los recursos	69
2.2.1.11.2.1.1. Concepto	69
2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	69
2.2.1.12. La pretensión punitiva	70
2.2.1.12.1. Concepto	70
2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva	71
2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva	71
2.2.1.13. La denuncia penal	71
2.2.1.14. La acusación del ministerio público	71
2.2.1.14.1. Concepto	71
2.2.1.14.2. Regulación de la acusación	72
2.2.1.15. Conclusión anticipada	72
2.2.1.15.1. Concepto	72
2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica	72
2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada	72
2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada de la instrucción	72
2.2.1.15.3.1.3. Ámbito de aplicación	73
2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral	73
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio	75
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	75
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal	75

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio	76
2.2.2.3.1. La teoría del delito	76
2.2.2.3.1.1. Concepto de delito	76
2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito	76
2.2.2.3.1.3. La autoría y participación	86
2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito	86
2.2.2.3.2. La pena	86
2.2.2.3.2.1. Teoría de la pena	86
2.2.2.3.2.2. Clases de teorías de la pena	87
2.2.2.3.2.3. Determinación de la pena	87
2.2.2.3.2.4. Determinación de la reparación civil	87
2.2.2.3.2.4.1. Concepto	87
2.2.2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	88
2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio	88
2.2.2.3.3.1.1. Concepto de patrimonio	88
2.2.2.3.3.1.2. El patrimonio en la Constitución Política 1993	89
2.2.2.3.3.1.3. Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio	89
2.2.2.3.3.1.4. El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado	90
2.3. MARCO CONCEPTUAL	97
III. METODOLOGÍA	99
3.1. Tipo y nivel de investigación	99
3.2. Diseño de investigación	99
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	100
3.4. Fuente de recolección de datos	100
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.	100
3.6. Consideraciones éticas	101
3.7. Rigor científico.	101
IV. RESULTADOS	102
4.1. Resultados de resultados	102
4.2. Análisis de los resultados	176
V. CONCLUSIONES	180
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	184
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable	192

Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	202
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	214
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.	215

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	102
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	120
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	144
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	147
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	153
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	169
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	172
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	174

I. INTRODUCCIÓN

El problema de la administración de justicia es de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo; su nivel de credibilidad es bajo en la mayoría de los países del mundo por su imagen de corrupción e ineficiencia. Las decisiones de los jueces siempre serán cuestionadas, al menos por algunas de las partes involucradas en un proceso, en la medida en que al reconocerle el derecho o hallarle mérito a la causa de alguien, se le está negando a otro y otros que crean tenerlo, e irradiaran críticas contra ese fallo. En el de cursar del tiempo esto no ha cambiado, sino que por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, así por ejemplo se observó:

En el contexto internacional:

A través de un Informe realizado por la Asociación de Empresas de Consultoría sobre la Administración de Justicia en España en el siglo XXI, (2013) se concluyó, que la Administración de Justicia, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada, que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas y demandan un servicio que optimice la inversión pública en Justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente. De hecho, siete de cada diez ciudadanos consideran que es preciso mejorar.

En el contexto latinoamericano:

En México; Ruiz (2010) manifiesta que en ese ámbito, no se adoptan las medidas conducentes para el mejoramiento de la administración de justicia (la falta de unificación de criterios sustentados por los tribunales judiciales de primera y segunda instancia, favorecen la emisión de sentencias contradictorias). (p. 20)

Asimismo; en una encuesta realizada en la región por el Proyecto de Opinión Pública de América Latina -LAPOP (2015) mostró las diferencias en el grado de satisfacción que tienen los ciudadanos con el funcionamiento de los tribunales. Paraguay es el país de América con menor confianza ciudadana en el sistema judicial, con un puntaje medio de 32,7 sobre 100. El segundo peor ubicado es Perú, con 35,5, y el tercero es Ecuador, con 38,6. Luego vienen Haití (39,6), Bolivia (40,4), Argentina (41,1), Venezuela (41,9), Trinidad y Tobago (42,6), Chile (44,1), Guatemala (44,4).

En el ámbito nacional:

A pesar de los avances que se han dado en la administración de justicia, diversos problemas siguen siendo recurrentes, tal como lo señala la encuesta aplicada por la PUCP, entre el 16 y el 18 de mayo de 2014, a nivel nacional (Comisión de profesores, 2014), en lo que respecta a la corrupción entre los jueces y los fiscales. El porcentaje de encuestados considera que al menos la mitad de los jueces y fiscales son corruptos (49% en total, 51% en Lima y 48% en el resto del país). Asimismo, en todo el país se considera también que los jueces y fiscales son corruptos (21%) o pocos corruptos (26%). Sobre el problema de la corrupción en la administración de justicia, Pásara, L. (2014) señala que hay que tener claro que la corrupción no se inicia en el aparato de justicia sino que la corrupción lo compra -o, más precisamente, lo alquila-, para servirse de él según sus necesidades, tal como se sirve de la policía o de las autoridades que sea necesario utilizar.

Por otro lado, los resultados de algunas encuestas revelan que la mitad de la población peruana (51%) expresa que el principal problema que afronta el país es la corrupción, que lejos de disminuir aumenta; de ahí que se afirme que el principal freno para el desarrollo del Perú, es la corrupción (IPSO Apoyo, 2010).

Asimismo, para el Instituto Justicia y Cambio (s.f), la problemática de la justicia en el Perú, no funciona en la medida de lo deseado y socialmente necesaria, porque el producto de la actividad judicial, es decir: La sentencia, llega tarde, y en ocasiones, no necesariamente acertada, porque se formulan sin el análisis adecuado de los expedientes judiciales en que fueron dictadas, defecto que alcanza a los propios Colegios Profesionales, inclusive a las Universidades. En lo concerniente a la defensa de la justicia, el 48% los encuestados señalan que son pocos los jueces y fiscales que defienden la justicia. Pero, en el Oriente de nuestro país esta percepción se agrava más, esto responde a la extendida infiltración del narcotráfico y crimen organizado (trata de personas, explotación sexual, contrabando, tala ilegal, minería ilegal) en el Poder Judicial y Ministerio Público de las regiones amazónicas.

Por su parte la Defensoría del Pueblo (2014) indica que existen problemas en la administración de justicia que vulneran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, tales como: la negativa o el condicionamiento para recibir denuncias por parte de la Policía Nacional o el Ministerio Público, principalmente en casos de violencia familiar y violencia contra la mujer; la falta de celeridad en los procesos judiciales; un

deficiente servicio que prestan las comisarías y fiscalías, donde las personas no reciben un trato adecuado o no se les facilita información clara y suficiente sobre el procedimiento que deben seguir; dilaciones indebidas en la administración de justicia; elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales; la insuficiente asignación de personal y la falta de presupuesto para la administración de justicia en el país.

En el ámbito del Distrito Judicial de Piura:

El Poder Judicial y la Fiscalía son continuamente criticados por la población de Huacho. La población percibe signos de corrupción cuando hacen sus demandas y éstas fácilmente son archivadas sin investigar. Por otro lado, también hay reclamos por la lentitud en que se llevan los procesos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder judicial. Además, denuncian la prevalencia de las relaciones personales de los jueces y fiscales con los grupos de interés de la región Piura Provincias en los dictámenes o sentencias que emiten. (Wiener, R., 2014)

También el Colegio de Abogados de la Provincia de Piura hace un referéndum cada año para evaluar el accionar de los magistrados. Así, en el referéndum que se realizó en noviembre del 2015 para evaluar la conducta y la honestidad de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, en el rubro conducta se consideró si las resoluciones eran dictadas sin retraso, siendo el resultado no muy favorable para los magistrados. Si bien es cierto que los referéndums son realizados por los colegios de abogados del país y sus resultados son enviados al CNM, éstos no tienen valor legal sólo son mecanismos para conocer la percepción que tienen los abogados sobre el accionar de jueces y fiscales. A pesar de ello, según señalaron los dirigentes del Colegio de Abogados de la localidad muchos de los magistrados al saber que van a ser evaluados mejoran su trabajo porque estos resultados son enviados al CNM y muchas veces determinan la ratificación o no de los jueces

Impacto de la realidad problemática que comprende a la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la Línea de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013) y su ejecución comprende a docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente informe se utilizó el expediente judicial N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, perteneciente a Juzgado Penal Colegiado de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso penal sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado; donde dos procesados fueron condenados como coautores en primera instancia por el Juzgado Penal Colegiado de Piura a once años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de S/. 500.00 por concepto de reparación civil, resolución que fue impugnada por los sentenciados solicitando la absolución, pasando a ser de competencia de la Sala Permanente de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria, con lo que concluyó el proceso. Asimismo, computando el plazo desde la expedición del auto de calificación de la denuncia, mediante el cual se dispone abrir proceso penal hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 4 meses y 25 días.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura -Piura; 2019?

Para resolver el problema se traza un **objetivo general**:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado en grado de tentativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura -Piura; 2019

Para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la pena.
6. Determinar, la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en el principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza de la población, más por el contrario, existe insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, por lo que urge mitigarlo; ya que, en el orden socio económico de una nación la justicia es un componente importante.

Es por eso, que desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que culmina un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos.

Si bien no se puede poner fin a toda esta problemática, pues se trata de un proceso complejo, pero por lo menos se busca la forma de aunar criterios a la hora de la redacción del documento sentencia, que no es una quimera para los jueces y el sistema de justicia, sino que solo se logra con perseverancia, empeño y el apoyo de todos.

Para que, de este trabajo; se justifica porque los resultados proporcionaran aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias, los cuales deben de tomarse en cuenta para poder motivar y fundamentar correctamente las sentencias, incentivando el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional responsable, el cual contribuirá de

algún modo a mejorar la calidad de la administración de justicia y por ende a mejorar la imagen del Poder Judicial.

Es así, que destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, y tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población; asimismo, esta investigación se encuentra dirigida a los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio con contenido normativo, doctrinario y jurisprudencial; además también está dirigida a la sociedad en general.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: "*La argumentación jurídica en la sentencia*", concluyendo que toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación. Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

A la vez, Mazariegos (2008) en Guatemala, investigo "*Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*", y concluyo que el contenido de las resoluciones deben cumplir con las reglas de la lógica y la motivación, la misma que debe ser congruente y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, teniendo en cuenta que este recurso procede solo ante la ausencia de motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Asimismo, Segura (2007) en Guatemala, investigo "*El control judicial de la motivación de la sentencia penal*", y concluyo que el control de la motivación implica un binomio inseparable, donde lo resuelto por el juzgador será examinado por las partes y/o órganos de control, por otra parte, expresa que la sentencia es el producto de un juego teórico; y que, la motivación es la exteriorización del juez o tribunal en la justificación racional de determinada conclusión jurídica.

Finalmente, González (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron que la sana crítica ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones; pero la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias, lo que produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

Por este principio, Cubas (2006) señala: La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor“, mientras no se expide una resolución judicial firme.

La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

La presunción de inocencia significa, *primero*, que nadie tiene que “construir” su inocencia; *segundo*, que sólo una sentencia declarará esa culpabilidad “jurídicamente construida” que implica la adquisición de un grado de certeza; *tercero*, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y *cuarto*, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad. (pp. 45-46)

Asimismo, Maier (citado por Chanamé, 2015) manifiesta: Toda persona debe ser tratada como un inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no existe una sentencia penal, de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello; ninguna consecuencia penal le es pasible (...). (p. 172)

Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 2, inciso 24, aparte, de la Constitución de 1993, que establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Chanamé, 2015, p. 171).

Asimismo, se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (...)” (Jurista Editores, 2015, p. 427).

Se trata, pues, de un derecho que no solo tiene arraigo nacional, sino que ha sido adoptado por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos.

En base a lo expuesto, se puede acotar: que el principio de presunción de inocencia, establece que es inocente la persona que está inmersa en un proceso judicial, mientras no se compruebe su responsabilidad en un hecho punible pasible de sanción.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

En relación con este principio, Cubas (2006) señala:

Consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49)

Además, Torres (2008) manifiesta que: El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso porque "se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés". (p. 244)

Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Estado, que señala: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (Chanamé, 2015, p. 812). Asimismo, en concordancia con la Constitución, el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art. IX inciso 1, establece: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad.

También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...). El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y en la oportunidad que la ley señala. (Jurista Editores, 2015, p. 429)

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

La doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho constitucional procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (Cubas, 2006, p. 53).

El Recurso de Casación N° 1772-2010, Sala Civil Transitoria (Lima), establece que: El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal [...].

Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que señala: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación. (Chanamé, 2015, p. 773). En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015, p. 47).

Por lo expuesto, se puede acotar, que la aplicación de un debido proceso, es la garantía del desarrollo de un proceso judicial en el cual se cumplan con las etapas procesales y sus plazos, además donde se permita realizar todos los actos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, donde está involucrada una persona.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.1.4.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2006), sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que:

Es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho –por tanto, motivada- que pueda ser de inadmisión cuando ocurre una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, esto es a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas. (pp. 58-59)

Descripción legal

Este principio está establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado, condiciona “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)” (Chanamé, 2015, p. 773).

Lo expuesto, se puede acotar que este principio nos garantiza una justicia imparcial, ejercida a través de los órganos jurisdiccionales que resuelven los conflictos de intereses, sin dilaciones.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Para Montero (citado por Cubas, 2006) “es evidente que si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, tiene que ser única” (p.61).

Asimismo, Cubas (2006) señala: “Esta es una función exclusiva, pues el Estado tiene el monopolio jurisdiccional, que surge de la división de poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, cada uno de los cuales ejerce una función estatal por intermedio de sus diferentes órganos” (p. 62).

Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993 en el artículo 139, inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional, señalando: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Chanamé, 2015, p. 768). El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139

de la Constitución Política del Estado y por los artículos 1 y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, se puede acotar que la función jurisdiccional es única y exclusiva del Estado, el cual imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas, 2006) manifiesta que: Este derecho al Juez legal, (...) encierra una doble garantía. Por un lado, para los justiciables a quien se le asegura que en momento alguno podrá ser juzgado por un órgano distinto de los que integran la jurisdicción, pues impide que el Poder Ejecutivo disponga a su antojo la constitución y funcionamiento de los tribunales. (p.62)

Descripción legal

Esta garantía está contemplada en la Constitución de 1993, artículo 139 inciso 3 que establece “(...). Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé, 2015, p. 773). Por lo expuesto, se puede acotar que este principio nos da la garantía a no ser sometido a procesos judiciales distintos a los preestablecidos por la ley, protegiendo de esta manera a las personas hacer juzgadas por tribunales arbitrarios.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

Cubas (2006) señala: El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales, y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción, ya que “la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte del conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentados entre sí, que acuden a un tercero imparcial que es el titular de las potestades, es decir, el Juez o magistrado. Esta calidad de no parte ha sido denominada imparcialidad. Por consiguiente, este derecho a la imparcialidad del juzgador es una exigencia de la administración de justicia. (p. 65). Por lo antes expuesto, se infiere que este principio garantiza que los partícipes en los procesos

judiciales van a gozar de la imparcialidad de las decisiones del órgano jurisdiccional, permitiendo de esta manera la solución de los conflictos, en beneficio de la paz en sociedad.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2006) señala que la no incriminación es un derecho: (...) referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia. La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p. 71). *Por lo expuesto, se puede inferir que la no incriminación, garantiza que los involucrados en un proceso penal no sean obligados a aceptar un hecho criminalizado, perjudicial para él, cuya responsabilidad está sujeta a una sanción.*

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo. (...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006, p.72-73).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

Se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme,

sentencia o auto de archivo es inalterable. La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74)

Descripción legal. La Constitución de 1993 consagra esta garantía en el artículo 139 inciso 13, al establecer la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada; disponiendo, además, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. (Chanamé, 2015, p. 808) *Por lo expuesto, esta garantía constitucional establece que los procesos judiciales con sentencia firme y ejecutoriada, no pueden ser materia de nuevo proceso evitando así una doble sanción sobre el mismo hecho.*

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta: (...) esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. De este modo, la publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llegó al extremo de guardar reserva frente al inculcado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad de los actos procesales garantizan, además, una forma de control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas que se producen y se actúan en juicio en forma pública. (p. 74)

Descripción legal. Prevista en el artículo 139 inciso 4 de la Constitución de 1993, al establecer “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015, p. 783). Por lo expuesto, se puede acotar que los procesos penales son públicos, solo serán excluidos aquellos procesos que la ley determine; la publicidad de los actos procesales dan garantía

2.2.1.1.3.5. La Garantía de la instancia plural

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

Para Cubas (2006) la garantía de la instancia plural: “Permite que las personas vuelvan a fundamentar su posición y que los Tribunales Superiores corrijan los errores en que

se hubiere incurrido. De este modo, la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales” (p.75).

Descripción legal

Este principio está regulado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución de 1993, que establece “La pluralidad de la instancia” (Chanamé, 2015, p. 791).

Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente artículo X, “El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta” (Jurista Editores, 2015, p. 460).

De lo expuesto; se puede acotar que la pluralidad de instancias, permite que los involucrados en un proceso judicial impugnen las resoluciones de primera instancia, cuando la misma cause un agravio, siendo revisada por el superior jerárquico, garantizando una correcta administración de justicia.

2.2.1.1.3.6. La Garantía de la igualdad de armas

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Cubas (2006) refiere: La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho “tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio. (p. 76)

Por lo antes expuesto; se puede acotar que la igualdad de armas, permite que las partes involucradas en un proceso judicial tengan una igualdad procesal; contradiciendo lo alegado por cualquiera de las partes, de esta manera garantice su derecho de defensa.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Cubas (2006) señala “(...) las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídica que sustente la decisión judicial, (...)” (p.80).

A la vez el Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso: (...) es el derecho de obtener de los órganos judiciales una repuesta

razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos (...) garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Expediente No. 1230-2002-HC/TC)

Descripción legal

Este principio está establecido en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución de 1993, que señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2015, p. 788).

Por lo expuesto, se puede inferir que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales, deben ser debidamente fundamentadas; indicando la motivación lógica de los hechos, las circunstancias y la valoración de las pruebas que sustentan su decisión.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Para Cubas (2006) el utilizar los medios de prueba pertinentes: Garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar los medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. (...) este derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que sólo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba. Es el Juez a quien le corresponderá calificar una prueba de pertinente o no, de ilícita o no, al verificar si ha sido obtenida sin infringir derechos fundamentales. (p. 82)

Asimismo; el Tribunal Constitucional ha señalado: (...) el derecho a la prueba no solo forma parte del debido proceso sino que supone la realización concreta del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, solo si se posibilita la presentación oportuna y pertinente de las pruebas se podrá crear convicción suficiente en el juzgador para que éste sentencie adecuadamente. (...). (Expediente No. 6712-2005-HC/TC)

Por lo antes expuesto, se puede acotar que las partes en un proceso judicial, haciendo uso de su derecho de defensa, pueden presentar las pruebas necesarias, que permitan

ser valoradas por el juzgador en una debida actividad probatoria, medios probatorios que sustentaran la decisión final del juez.

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi

La intervención del Estado sólo está justificada en la medida en que resulta necesaria para el mantenimiento de su organización política. El derecho penal se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos. Según, Polaino (2008) establece: En ocasiones se ha inclinado la balanza con excesiva unilateralidad hacia la dimensión subjetiva del Derecho penal, lo cual conlleva una supraestimación de la facultad jurídica del Estado a reprimir determinadas acciones con la máxima sanciones legales. Como ejemplos de definición subjetiva del Ordenamiento punitivo, puede citarse la paradigmática concepción de James GOLDSCHMIDT, para quien el Derecho penal no es otra cosa que el concreto derecho de la Justicia penal (del juez penal) a la persecución de delitos- por vía penal, y en especial al juicio penal y a la propia ejecución de la pena. (pp. 125-126)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Para Ticona (1998) la jurisdicción: (...) es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas. La jurisdicción es el poder genérico de administrar justicia, porque, el acto jurisdiccional o el acto de resolver los conflictos con la justicia es común a los órganos jurisdiccionales que administran justicia; vale decir, que todos los jueces están facultados y tienen el poder para administrar justicia, pero ese hecho de administrar justicia está limitado a cada juez por razones de competencia. (p. 92)

Asimismo, Cubas (2006) establece: Jurisdicción es el poder-deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el Derecho que corresponde cual caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia. (p.133)

2.2.1.3.2. Elementos

Considerando su facultad de resolver litigios y ejecutar sentencias que en ellos se dicten cuenta con indispensables elementos que son:

a) **Notio**, es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente.

b) **Vocatio**, o sea la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

c) **Coertio**, es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento de hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

d) **Judicium o Iudicium**, en esta se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

e) **Executio**, corresponde la facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

De lo expuesto, se puede acotar que la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para aplicar las normas establecidas según el caso en concreto, que pueden ser incertidumbres jurídicas o conflictos de intereses, de esta manera dar solución o resolver de modo definitivo, mediante una sentencia emitida por los jueces o tribunales de justicia después de haber realizado un proceso respetando las garantías constitucionales de un debido proceso.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Según Cubas (2006) señala que: “La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico, aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional” (p. 138). Respecto a la competencia e NCPP señala: Artículo 19 Determinación de la competencia:

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.

2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el artículo V del Título Preliminar del Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley. (Jurista Editores, 2015, p. 47)

En concordancia con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley. (Jurista Editores, 2015, p. 428)

a. Competencia en razón de la materia, Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Está basada en la división del poder judicial. Existen los jueces especializados en asuntos civiles, de familia, penales y de trabajo. En los lugares donde no existen jueces especializados se encuentran los jueces universales o mixtos que conocen todas las materias. A su vez estas ramas se subdividen, en el caso del derecho penal de acuerdo con el grado de especialización que exigen determinados delitos, por la sustentación que se le va a dar o por la situación jurídica de los procesados.

b. Competencia territorial, Según San Martín (2006). La segunda competencia denominada territorial, está referida al lugar de comisión del delito. La competencia se distribuye en atención al ámbito geográfico donde ocurrió un evento delictivo, criterio que permite distribuir los juzgados y Salas Jurisdiccionales de igual clase o grado existentes en el territorio nacional, en atención a la vastedad geográfica del país. El objeto de esta competencia es acercar a la justicia a los ciudadanos. Cuando existen varios órganos jurisdiccionales en un mismo ámbito geográfico, se acude a los criterios de repartimiento y distribución de asuntos (v. gr.: sistema de turnos u otros sistemas objetivos como sorteo, etc.).

c. Competencia funcional, La tercera competencia llamada funcional distribuye entre los órganos jurisdiccionales penales los diferentes cometidos que ha de asumir la autoridad judicial a lo largo del proceso. Entonces, esta competencia determina el órgano jurisdiccional que conoce en cada etapa procesal: cognición, recurso o ejecución, e inclusive actividades instructoras, así como en la recusación o en la decisión de las cuestiones de competencia. El código de 1940 dispone que en la etapa

de instrucción conoce el Juez Penal, mientras que en la etapa de juicio. Para los procedimientos ordinarios- la Sala Penal Superior, correspondiendo a la Corte Suprema el conocimiento del recurso de nulidad; a su vez, las apelaciones contra las decisiones interlocutorias del Juez Penal son de conocimiento de la Sala Penal Superior, mientras que las impugnaciones contra las decisiones del Juez de Paz Letrado son de conocimiento del Juez Penal.

d. Competencia por razón de turno, Obedecía más que todo a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía.

e. Competencia por conexión, la conexión entre distintos procesos tiene lugar “cuando existen elementos comunes, bien en relación con los imputados (conexidad subjetiva), bien en relación con los hechos delictivos (conexidad objetiva)”. De esta manera respetándose los principios procesales se evitan sentencias contradictorias sobre cuestiones idénticas o análogas; la conexidad procesal se produce cuando: a) hay unidad de acción y pluralidad de infracciones, b) pluralidad de acciones y pluralidad de ad de infracciones; y c) pluralidad de acciones y unidad de infracción. (PP.48 y ss.).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el proceso judicial en estudio, sobre el delito de robo agravado, los Juzgados competentes fueron el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Distrito Judicial de Piura y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Es la potestad jurídica persecutoria en contra de quienes infringen la norma jurídico-penal, cumpliendo la ley penal por medio de la cual se materializa el derecho de peticionar ante la autoridad, consiguiéndose de esta manera promover o provocar la actividad del órgano jurisdiccional para descubrir al autor o partícipes de un delito o falta que se le imputa y aplicar las consecuencias jurídicas del delito, al responsable culpable. Para, Cubas (2006) la acción penal es: (...) la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que

lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor material del mismo. (p.125)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

El artículo 1 del título preliminar del libro Primero –Disposiciones generales-de Código Procesal Penal del año 2004, señala que la acción penal es pública

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Cubas (2006), las características de la acción son:

Son características de la **acción penal pública**:

1. La Publicidad. Está dirigida a los órganos del estado y tiene, además, implicancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito. Evoca el control de monopolio por parte del Estado en la aplicación de la sanción penal como un elemento indispensable del ejercicio de su *ius puniendi*.

2. La oficialidad. Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público que, por mandato del artículo 11 de su Ley Orgánica, es el titular del ejercicio de la acción penal y actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial; con la excepción de los delitos perseguibles por acción privada. (...)

3. Indivisibilidad. La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal; sin embargo, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión de un delito. (...)

4. Obligatoriedad. El Dr. Oré Guardia distingue dos dimensiones: obligatoriedad extra proceso, que obliga a los funcionarios, incluidos los del Ministerio Público, que por

mandato legal deben promover la acción penal; y, la obligatoriedad que resulta del imperio estatal en la aplicación de lo que resulte del proceso.

5. Irrevocabilidad. Características que distingue a la acción penal pública de la acción penal privada, porque una vez promovida la acción sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistir o de transigir, como sí procede en los procesos iniciados por acción privada, o en los casos de excepción en que se introducen criterios de oportunidad.

6. Indisponibilidad. La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible.

Son características propias de la **acción penal privada**:

1. Prima la voluntad privada en el acto de promover la acción penal, “por ello se ha afirmado, con alguna razón, que el procedimiento por delito de acción privada es *acusatorio*, en tanto, según reglas del Derecho penal, coloca a la persecución penal, e incluso, a la pena, bajo el poder de la persona privada –regularmente la víctima- quien decide acerca de si promueve la acción penal para actuar la consecuencia jurídica del delito que le ofende”.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Dec. Leg. N° 957 Art. IV del Título Preliminar del NCPP señala que:

El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. **Asume la conducción de la investigación desde su inicio.** Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La Constitución de 1993, señala entre unas de sus competencias del Ministerio Público es ser titular de la acción penal, establecido en el artículo 159, inciso 5 “Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte” (Chanamé, 2015, p. 920). En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título

I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. (Jurista Editores, 2015)

De lo expuesto, se desprende que la acción penal es aquella facultad ejercida por el Ministerio Público para la persecución de los delitos y faltas, cometidos por los miembros de una sociedad, regulada por normas imperativas, acción que va a permitir sancionar aquellos infractores de hechos tipificados como delitos; y de esta manera lograr satisfacer a los agraviados por los daños ocasionados.

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso penal o la disciplina jurídica de realización del Derecho penal (Sánchez Velarde, Pablo "Manual de Derecho Procesal Penal". Edición, Lima 2004.).

Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando el comportamiento de quienes intervienen (Catacora 1996)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Principio de legalidad. Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el "imperio de la ley", entendida esta como expresión de la "voluntad general", que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003)

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: "Nullum crimen, nullum poena sine lege" que quiere decir: no hay delito, no hay pena sin ley. Sólo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está establecido previamente en la ley. (Labatut, 1992) (Bramont-Arias, 2005, p. 82). Asimismo Peña Cabrera (2006) opina: (...) el Principio de Legalidad, es un medio racional de lograr la seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los procesos de organización de la persona, de la sociedad o el Estado. El Principio de

Legalidad es entonces un muro infranqueable que se estatuye, tanto para el legislador al momento de formular las convenciones penales, es en definitiva el poder contenedor ante un rebasamiento excesivo del poder punitivo del Estado. (p. 141)

La Constitución de 1993, lo establece en el artículo 2, inciso 24 apart. d, consagra el Principio de Legalidad al prescribir: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" (Chanamé, 2015, p.168). En concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Penal "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella" (Jurista Editores, 2015, p. 45).

Principio de lesividad. González (2008) afirma: Este principio de lesividad o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional. (p. 41)

Descripción legal. Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: El principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. (Jurista Editores, 2015, p. 46)

Principio de culpabilidad penal. Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado

imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. (Ferrajoli, 1997)

Descripción legal. En el artículo 1° de la Declaración de los Derechos Humanos establece que: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". También está presente en el artículo 11° inciso 1 "toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Principio de la proporcionalidad de la pena. Castillo (2003) sostiene que la proporcionalidad de la pena: Es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. El principio de proporcionalidad, entendido en sentido amplio, exige que las medidas restrictivas de derechos "se encuentren previstas en la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio tiene dos clases de exigencias: unas extrínsecas y otras intrínsecas. Son externas al contenido de las medidas, el que sólo los órganos judiciales (requisito subjetivo de judicialidad), son los constitucionalmente llamados a garantizar, de forma inmediata, la eficacia de los derechos, y a su juicio queda la decisión en torno a la proporcionalidad de las medidas limitativas de los mismos; y el de la motivación, requisito formal en virtud del cual las resoluciones deben estar debidamente razonadas y fundamentadas, lo que es una consecuencia obvia de la asunción constitucional del modelo de Estado social y democrático de Derecho. (p. 102)

Descripción legal. Según el artículo 8 del Título Preliminar del Código Penal vigente, que determina que la pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes. (Jurista Editores, 2015, p. 48)

Principio acusatorio. Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona a quién realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martín, 2006).

Principio de correlación entre acusación y sentencia. San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución).

Descripción legal. El artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia; inciso 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad; artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente. (Jurista Editores, 2015, p. 45)

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

El Código Procesal Penal del año 2004 (Decreto legislativo N° 957), considera en el Libro Tercero, el Proceso Común y en el Libro Quinto, los Procesos Especiales, sin definir en qué consiste cada uno de estos procesos.

En consecuencia son dos las clases de procesos:

- Proceso común
- Proceso especial

2.2.1.6.4.1. Proceso penal común

Se refieren a los que suceden habitualmente, para los que la norma procesal lo ha regulado y denominado proceso común por lo que es habitual en materia penal, y comprende tres etapas: preparatoria, intermedia y juicio oral. El proceso común, es para delitos del cual por su generalidad, se derivan los otros procesos. El calificativo de común se refiere a que por medio de ese proceso los Jueces y Tribunales pueden conocer objetos de toda clase sin limitación alguna, habiéndose establecido con

carácter general y atendiendo al proceso penal, por medio del proceso penal ordinario podría procederse a aplicar la ley en todo tipo de infracciones penales y con referencia a cualesquier persona (Montero, 2000).

2.2.1.6.4.2.2. Proceso penal especial

En el Libro V del Nuevo Código Procesal Penal del 29 de julio de 2004 trata sobre los Procesos Especiales, como un novísimo ordenamiento jurídico que contempla nuevos tipos procesales especiales a tramitarse en esta vía procesal, distinto a lo que se venía tramitando en el código de procedimientos penales de 1940.

Clasificación de los procesos especiales

El Código Procesal Penal del año 2004, regula en el Libro Quinto, los procesos especiales: Sección I: Proceso Inmediato (arts. 446° - 448°). - Sección II: El Proceso por razón de la función pública (arts. 449° - 455°). - Sección III: Proceso de seguridad (arts. 456° - 458°). - Sección IV: Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (arts. 454° - 455°). - Sección V: El Proceso de Terminación anticipada (arts. 468° - 471°). - Sección VI: Proceso por colaboración eficaz (arts. 472° - 481°). - Sección VII: Proceso por faltas (arts. 482° - 487°).

Los denominados procesos especiales están destinados pues a estimular la eficacia y a promover la simplificación procesal. La razón de ser de estos procesos es dotar al sistema de justicia de mecanismos procesales que permitan atender las necesidades de celeridad, tutela y paz que la sociedad exige.

2.2.1.6.4.3. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio

El proceso judicial en estudio, es un proceso penal ordinario, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. (Expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01)

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El ministerio público

2.2.1.7.1.1. Concepto

El art. 158 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los

órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63). “La Carta Magna que entró en vigencia en enero de 1994 en el artículo 158 establece que el Ministerio Público es un organismo autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, que es elegido por la Junta de Fiscales Supremos (...)” (Cubas, 2006, p. 170).

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del ministerio público

El NCCPP señala: Artículo 3.- Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los Fiscales ejercitarán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial. Deficiencia de la Ley y aplicación de principios Generales del Derecho. Iniciativa Legislativa Artículo 4.- En los casos de deficiencia de la Legislación Nacional, el Ministerio Público tendrá en consideración los principios generales del derecho y, preferentemente, los que inspiran el derecho peruano, en el ejercicio de sus atribuciones.

2.2.1.7.1.2.1 Formalización de la denuncia en el caso en estudio

En el caso en estudio no existe denuncia por parte del ciudadano agraviado. El proceso se inicia como consecuencia de la intervención policial y entonces el Ministerio Público acciona luego de recibido el informe policial.

2.2.1.7.2. El juez penal

2.2.1.7.2.1. Concepto de juez

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74).

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados. (Villavicencio, 2010, p. 70). Para Cubas (2006) los órganos jurisdiccionales en materia penal son: La Corte Suprema de Justicia. Las Cortes Superiores de Justicia. Los juzgados Especializados y Mixtos. Los Juzgado Paz Letrados. Los Juzgados de Paz “Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (Cubas, 2006, p. 188).

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Concepto

Según Cubas (2006) manifiesta que: El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización. (p. 189)

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

La persona sobre la que pese sospecha de parte de los órganos de persecución, no podrá ser interrogada sin ser advertida, previamente, que tiene el derecho a contar con la asistencia de un abogado y a guardar silencio o a abstenerse de declarar contra sí misma. Asimismo, tendrá derecho a contar con un intérprete gratuito en todas las fases del procedimiento. El imputado tiene el derecho irrenunciable a declarar libremente o a guardar silencio sobre los hechos que se le atribuyan. No podrá ser constreñido o inducido a confesar mediante violencia, amenazas, engaño, recompensa u otro medio de efecto semejante.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además,

proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p. 75)

2.2.1.7.4.1. Concepto

Para Cubas (2006) el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio” (p.193). Asimismo Vélez (citado por Cubas, 2006) “la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor” (p.193).

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor podrá asesorar al imputado en todas las fases del procedimiento. Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Sólo por decisión judicial debidamente motivada y por un tiempo determinado, se podrá limitar el derecho del imputado a comunicarse con su abogado. Esta decisión debe ser fundada en la Ley y basada en especiales circunstancias de concreto peligro para la seguridad de las personas que provenga de la vinculación del imputado con una organización delictiva violenta.

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio. Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio. (Cubas, 2006, p. 199)

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Concepto

Cubas (2006) manifiesta que el agraviado: (...) es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor

está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...). (pp. 200-201).

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El Agraviado en el Nuevo Código Procesal Penal: En la norma procesal, se distingue en forma nítida la figura del agraviado de la del actor civil. En efecto, de acuerdo con el Título IV del Libro Primero del Código Procesal Penal, en sus artículos 94 y siguientes la víctima tiene derecho a ser informada de los resultados de la investigación y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, y a ser escuchado antes de cada decisión que importe la extinción o suspensión del proceso. Creemos sin embargo, que aún continúa limitada la participación del agraviado en la investigación.

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal. Sánchez Velarde (2006) señala que es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Concepto

Para Sánchez (2009) manifiesta que el tercero civil:(...) es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil

acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

A la vez Cubas (2006) lo define como: (...) la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado. (p.209)

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

1.-La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.

2.-La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).

3.-El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.

4.-El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.

5.-El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.

6.-La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Concepto

Para Oré (citado por Cubas, 2006), define a las medidas coercitivas “como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un proceso penal, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los fines del mismo” (p. 279).

Asimismo Cubas (2006) refiere: Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública,

en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento. (p. 280)

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad. Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

La comprobación, en cada caso, de la necesidad procesal para disponerlas es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático; debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Principio de legalidad. Según este principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inc. 24 del artículo 2.J

Principio de proporcionalidad. La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

Principio de provisionalidad. Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. Este principio está basado la duración del plazo de detención preventiva, 9 meses para los procesos sumarios y 18 meses para los procesos ordinarios según el artículo 137 del Código procesal penal (...).

Principio de prueba suficiente. Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 135 del Código procesal penal al regular la medida coercitiva de detención.

Principio de judicialidad. Según este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P. del C.P.P. de 2004, “las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesalmente legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción, en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”. (Cubas, 2006, pp. 280-282)

2.2.1.8.3. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo

2.2.1.8.3.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas coercitivas personales son limitaciones de derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos aflictivas.

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

LAS MEDIDAS COERCITIVAS PERSONALES SON LAS SIGUIENTES:

- 1.-Detención preliminar.
- 2.-Prisión preventiva.

- 3.-Incomunicación.
- 4.-Comparecencia simple o restrictiva.
- 5.-Detención domiciliaria.
- 6.-Internación preventiva.
- 7.-Impedimento de salida.

Los mismos que se dan en un determinado momento, para garantizar la presencia del inculpado, y no pueda sustraerse al proceso, es una medida cautelar y temporal, la misma que puede variar de acuerdo como se acrediten o demuestren su participación en el ilícito que se le ha inculpado.

Detención preliminar se da en los casos en los que no exista flagrancia. Se hace al pedido del fiscal cuando se trate de delito grave, con pena superior a 4 años, cuando haya razones para considerar que el imputado ha cometido el ilícito.

La resolución del juez debe estar bien fundamentada, consignando todos los datos del inculpado que lo identifiquen.

Los plazos son de 24 horas hasta 9 meses en procesos sumarios y 18 meses improrrogables en procesos ordinarios.

En la actualidad a diferencia de los plazos antes referidos se puede ampliar el plazo de detención a 36 meses en procesos complejos donde se juzgue a cantidad de procesados y haya multiplicidad de ilícitos penales infringidos , pertenezcan a organizaciones criminales .Pero también está la detención domiciliaria que se aplica en los casos de personas mayores de 65 años , con vigilancia policial, y las que no teniendo esa edad , adolecen de enfermedades graves , la misma que se varia a detención efectiva de mejorar su estado de salud .

También está el impedimento de salida del país, para garantizar la presencia del inculpado se da cuando se investigan delitos con una pena superior a tres años.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

Cubas (2006) establece que: La prueba se nos presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. DIAZ DE LEÓN nos dice que la prueba se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso. (...). Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del

proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. (pp. 353-354)

Asimismo Dávila (2009) refiere: Es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria. Si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de investigación, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías.

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Según Echandía (2002) define: (...) el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, (...). A la vez Neyra (2010) refiere que el objeto de la prueba “(...) es todo aquello que constituye materia de la actividad probatoria. Es aquello que requiere ser averiguado, conocido y demostrado; por tanto, debe tener la calidad de real, probable o posible”. (p. 548)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

Es la operación intelectual o mental que realiza el Juez destinada a establecer el mérito o valor -eficiencia conviccional- de los elementos de prueba actuados en el proceso (Cubas, 2006, p. 361).

Asimismo Mixán (citado por Cubas, 2006) sostiene: (...) la valoración de la prueba, como una condición del debido proceso, requiere que, ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de criterio, debe constituir un ingrediente especial del conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...). (pp. 361-362). A la vez Cubas (2006) refiere que la valoración de la prueba “Es una actividad intelectual que

corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de sus informes orales a examinar, analizar y en definitiva a valorar la prueba practicada” (p. 362). Con la valoración de la prueba se establece cuál es su utilidad a los fines de búsqueda de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Este sistema reemplaza al de prueba legal, por lo que la valoración que hace el Juez no está sujeta a reglas abstractas. Esta libertad exige motivación racional de las decisiones, las cuales deben fundarse en los elementos de prueba actuados.

Según Neyra (2010) el sistema de la sana crítica: (...) implica una apreciación razonada, la valoración del magistrado en este sistema, debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de la experiencia aplicables al caso; de este modo, una valoración contraria a estas reglas será considerada una valoración defectuosa y la resolución nula, hay que tener en cuenta que este sistema no es una libertad para el absurdo o la arbitrariedad. (p. 558)

Para Maier, (citado por Cubas, 2006) señala que: La libre valoración exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica exigencia externa. (p. 364)

Asimismo Cafferata (citado por Cubas, 2006) refiere: Los límites en este sistema son las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. El Juez debe indicar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas. En ello concurren dos operaciones intelectuales. La descripción del elemento probatorio y su valoración crítica. (p. 364)

A la vez Gimeno (citado por Cubas, 2006) sostiene: (...) la libre valoración de la prueba no significa libre arbitrio y que en primer lugar ha de versar sobre el resultado probatorio verificado en el juicio oral, sin perjuicio de atender a la prueba anticipada y a la preconstituida; en segundo, no puede versar sobre la prueba obtenida ilícitamente o con violación de las garantías constitucionales; y en tercer lugar se ha de realizar con

arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. (pp. 366-367)

El sistema de la libre valoración de la prueba surge, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido (Cubas, 2006, p. 364).

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Principio de unidad de la prueba. Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

Principio de la comunidad de la prueba. Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

Principio de la autonomía de la prueba. Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Devis, 2002)

Principio de la carga de la prueba. Según Escobar (2010) sostiene: La igualdad de oportunidades en materia de pruebas no se opone a que resulte a cargo de una de las partes la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor, o porque de ellos se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de presunción o de notoriedad, o porque es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador,

en virtud de la cual puede fallar de fondo cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar. Por otra parte, implica este principio la autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad para llevar o no la prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados por el contrario, puede perjudicarlas; puede decirse que a las partes les es posible colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

Valoración individual de la prueba. La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios. (Talavera, 2009) Entre sus sub etapas se tiene:

La apreciación de la prueba. En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba. (Devis, 2002)

Juicio de incorporación legal. Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca). Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011). Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones

y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Interpretación de la prueba. Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas

para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia. (Talavera, 2011)

Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados. Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa). (Talavera, 2009)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1)

La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez. (Talavera, 2009)

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello. (Devis, 2002)

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia. (Devis, 2002)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva. Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las

sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso. (Devis, 2002)

2.2.1.9.7. La prueba para el Juez

Echandia (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que: La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)

2.2.1.9.8. La legitimidad de la prueba

Silva (1963) sostiene que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba "por los modos legítimos y las vías derechas", excluyendo las calificadas de "fuentes impuras de prueba" (p.89).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014/2007/PHC/TC).

Descripción legal

Se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: "Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio". (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.9. El informe policial como prueba pre constituida

2.2.1.9.9.1. Concepto

El informe es un documento escrito en prosa, tiene como objetivo comunicar información a una persona que jerárquicamente está a un nivel superior en la institución policial. Este escrito narra hechos obtenidos o verificados por el autor y tiene características que lo distinguen de otros tipos de escritos.

La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

2.2.1.9.9.2. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: 1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. 2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los

hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación,

4. así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.
(Jurista Editores, 2013; p. 509)

2.2.1.9.10. Medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad, oportunidad y competencia del funcionario.
(Talavera, 2009)

2.2.1.9.10.1. Declaración testimonial

2.2.1.9.10.1.1. Concepto

Diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.1.9.10.1.2. Referente normativo

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2015)

2.2.1.9.10.1.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se realizaron las siguientes declaraciones de testigos y peritos ofrecidos por las partes procesales

EXAMEN del testigo J.A.C.Q. con DNI 45906387

EXAMEN del perito D.E.A.A con DNI N° 43197445

EXAMEN del agraviado Y.E.A.D.M. con DNI 73577002

EXAMEN del testigo PNP N.R.V.C con DNI 46451687

EXAMEN del testigo M.T.B con DNI 02833797

EXAMEN testimonial de V.M.B con DNI 03471492

EXAMEN del acusado H.M.T.R con DNI N° 48702729.

2.2.1.9.10.2. Documentos

2.2.1.9.10.2.1. Concepto

Para Neyra (2010) define “Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.)” (p. 598).

2.2.1.9.10.2.2. Clases de documentos

Cubas (2006) establece: (...). Los documentos se dividen en públicos y privados:

a.- Documentos públicos: Son documentos públicos los que producen fe plena sobre su contenido, sólo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, las escrituras públicas.

b.- Documentos privados: Son documentos privados los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo. (p. 380)

2.2.1.9.10.2.3. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se actuaron los siguientes documentos:

- Acta de denuncia verbal
- Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016
- Acta de registro personal e incautación
- Acta de situación de vehículo menor
- Acta de incautación de vehículo menor
- Acta de reconocimiento físico en rueda de personas.
- Acta de reconocimiento de reloj pulsera

- Acta de reconocimiento de vehículo menor trimóvil de fecha 26/06/2016.
- Acta de inspección técnico policial
- Acta de reconocimiento de objetos de fecha 26/06/2016
- Acta de entrega de especies de fecha 26/06/2016.
- Toma fotográfica

2.2.1.9.10.3. La inspección ocular

2.2.1.9.10.3.1. Concepto

Se puede definir la inspección ocular como el examen, reconocimiento, registro, verificación, revisión, comprobación INMEDIATA, realizada no sólo con el sentido de la vista, sino también del olfato, el tacto, etc. Es un ACTO DEFINITIVO Y NO REPRODUCIBLE que se realiza en el lugar donde se ha cometido un hecho delictivo. Neyra (2010) refiere “La inspección judicial (también llamada observación judicial inmediata) es el medio probatorio por el cual el juez percibe directamente con sus sentidos – es decir, sin intermediarios- hechos y materialidades (huellas y efectos materiales) que puedan ser útiles, por sí mismas, para el objeto del proceso”. (p. 605)

2.2.1.9.10.3.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del Código Procesal Civil en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos” (Jurista Editores, 2015, p. 535).

2.2.1.9.10.3.3. Valor probatorio

El valor probatorio de la Inspección Judicial, producto de la apreciación libre y razonada del Juez, es considerable o elevado, puesto que es el propio magistrado quien adquiere el conocimiento de los hechos por sí mismo y no a través de las partes o de terceros. Ello le produce convicción cuando efectivamente verifica la realidad que sirve a la solución del asunto controvertido.

La ley procesal otorga a la Inspección Judicial el valor de prueba plena, por cuanto los derechos y las circunstancias verificados directa y personalmente por el Juez o tribunal que intervenido en la diligencia, no pueden ser enervados por otras pruebas, por consiguiente el Juez debe sentencia conforme al resultado de su propia apreciación.

2.2.1.9.10.3.4. La inspección ocular el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio no se realizó la Inspección Técnico Policial De lo expuesto, se desprende que la prueba es la actividad necesaria, que permite verificar y demostrar que las afirmaciones de los hechos expuestos por las partes; son ciertas, verosímiles que ayudan al juzgador a tener una convicción más clara y precisa de los hechos materia en un proceso penal, que le va a permitir resolver el conflicto de intereses.

2.2.1.9.10.4 La pericia.

2.2.1.9.10.4.1. Concepto

Villalta dice que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

2.2.1.9.10.4.2. Regulación de la pericia

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°.

2.2.1.9.10.4.3. La pericia en el caso concreto

En el caso en estudio no se realizaron pericias.

2.2.1.10 La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento. (Omeba, 2000)

2.2.1.10.2. Concepto

Según enseña Binder, (citado por (Cubas, 2006) la sentencia es: (..) el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye da solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.(p. 473)

Para Cubas (2006) la sentencia “es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la “forma típica más trascendente del acto jurisdiccional” (p. 473). San Martín (2006), siguiendo a Gómez Orbaneja (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos. (Gómez de Llano, 1994) Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio. (Rojina, 1993)

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás

cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (Cafferata, 1998)

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

La motivación como justificación de la decisión. Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

La motivación como actividad. La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la

motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

Motivación como producto o discurso. Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (Colomer, 2003)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que

posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se

estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico. (pp. 727-728)

Talavera (2011) siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles

versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Talavera, 2011)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”. (Jurista Editores, 2015, p. 532)

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Cubas (2006) refiere: Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado. (p. 475)

2.2.1.10.10.1. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124.

De la parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no

contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

De la parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos (Bustamante, 2001). Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Santo, 1992)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien

jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de

la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal–y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud

del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

. **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001). **La unidad o pluralidad de agentes.** -La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La

conurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 –2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar

proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Núñez, 1981).

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: **Orden.**-El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008). **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones

constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Academia de la Magistratura, 2008). .

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000). **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000). **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio

de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en

sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.10.10.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

De la parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de

la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

De la parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. **c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988). **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el

expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

2.2.1.10.11. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Sentencia con pena efectiva

Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario” (p. 479).

2.1.1.11. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.11.1. Concepto

Cubas (2006), establece: La impugnación es un acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial. El recurso impugnativo se interpone contra resoluciones no firmes. Ricardo LEVENE sostiene que los recursos son los remedios legales mediante los cuales la persona afectada por una decisión judicial puede impugnarla como equivocada. (p. 484)

2.2.1.11.2. Clases de medios impugnatorios

Bajo el Título "La Impugnación", el nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uno las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule.

El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación". Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se

regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° del Código Nuevo.

El artículo 343 considera las siguientes clases de recursos contra resoluciones judiciales, -Recurso de reposición -Recurso de apelación -recurso de casación - Recurso de queja El artículo 427 considera contra las sentencias definitivas: - El recurso de casación El artículo 437 considera contra la resolución de un juez que declara inadmisibile el recurso de apelación: - El recurso de queja: El artículo 439 considera la revisión de las sentencias condenatorias firmes: - El recurso de revisión

2.2.1.11.2.1. Los recursos

2.2.1.11.2.1.1. Concepto

Para, Maier (2003) “(...) los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas o jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial a fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada” (p. 506).

2.2.1.11.2.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición. El término reposición alude a las expresiones meditar, reflexionar o pensar una cosa con cuidado, se excluye por tanto, la idea referida a dejar las cosas como están, pues lo que se plantea es un cambio, es decir que el pronunciamiento inicial varié o se modifique por otro distinto del impugnado. (Sánchez, 2009).

El Recurso de Reposición, Revocatoria o Reconsideración, señalado en el art.415 del CPP, señala que este procede ante el mismo órgano que dictó la resolución judicial y que traslada la posición procesal del Recurrente, la misma que advierte un error, y mediante la reposición se presente modifique la misma. A decir del Fiscal Supremo Pedro Sánchez Velarde, se trata de un Recurso que se dirige contra los decretos, que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el Juez que lo dicto examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda, también precisa que es un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dicto la impugnada.

El Dr. José Antonio Neyra Flores define al Recurso de Reposición como un recurso ordinario, no devolutivo, dirigido contra resoluciones jurisdiccionales, por el cual el

agraviado reclama al mismo tribunal que dicto el pronunciamiento su revocación o modificación. (Sánchez 2010).

El recurso de apelación. La Cruz (2008), sobre la apelación señala que procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

El recurso de casación. Según, Talavera (2009), el nuevo Código Procesal Penal ha previsto un recurso de casación como medio de impugnación extraordinario y por lo tanto sometido a restricciones para su concesión, pero esencialmente se ha configurado como una casación de interés de la ley (control de legalidad o función nomofiláctica) y en menor medida en interés casacional (cuando el fallo recurrido se aparta de la doctrina jurisprudencial). Esto último opera además cuando la Suprema Corte advierte que existe jurisprudencia de los tribunales de apelación que no tienen un criterio de interpretación uniforme sobre la ley penal o procesal pena”

El recurso de queja. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. (De La Cruz, 2008).

2.2.1.12. La pretensión punitiva

2.2.1.12.1. Concepto

La imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la

acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p.97)

2.2.1.12.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.12.3. Normas relacionadas con la pretensión punitiva

Lecca (2008) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

En el presente caso en concreto, sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, se encuentra tipificado y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo 16° del código penal. (Expediente No. 04064-2016-85-2005-JR-PE-01)

2.2.1.13. La denuncia penal

Según, De La Oliva (2010) la denuncia representa el acto formal mediante el cual la autoridad policial o el Ministerio Público, acceden a conocer la existencia de un hecho que reviste las características materiales de delito. En el mismo sentido, De La Oliva Santos señala que, la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la perpetración de hechos que revisten los caracteres de delitos perseguibles de oficio

2.2.1.14. La acusación del ministerio público

2.2.1.14.1. Concepto

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público –en adelante,

LOMP, 219° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. (Artículo 350° del Código Procesal Penal de 2004).

2.2.1.14.2. Regulación de la acusación

Está regulado por el artículo 349 del código de procesal penal y 92, inciso 4 de la Ley Orgánica del Ministerio.

2.2.1.15. Conclusión anticipada

2.2.1.15.1. Concepto

Es aquella institución jurídica procesal, que concluye el proceso penal. A través de la conclusión de la instrucción o del juicio.

2.2.1.15.2. Naturaleza jurídica

Sánchez (2006) manifiesta: (...) mecanismo pragmático de solución a problemas procedimentales a los que se acude cuando el sistema acusa de sobre carga y congestión procesal. (...) Queda claro entonces que se trata de un procedimiento *sumarísimo* con la finalidad de reducir el número de procesos que actualmente se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales (...). (p. 943)

2.2.1.15.3. Tipos de conclusión anticipada

Cubas (2006) señala “(...) La ley No. 28122 contiene dos institutos procesales que son: La conclusión anticipada de la instrucción, y La conclusión anticipada del debate o juicio oral” (pp. 427 – 428).

2.2.1.15.3.1. Conclusión anticipada de la instrucción

Peña (2011) señala “(...) es un acto meramente unilateral” (p. 605). La conclusión anticipada de la instrucción se realiza sin que la voluntad del imputado pueda impedirlo.

Reglas de aplicación. La leocedimiento cuando se dan los siguientes supuestos de hecho: - Cuando el imputado hubiese sido descubierto en *flagrancia*, (...). - Si las

pruebas recogidas por la autoridad policial siempre que en ellas haya intervenido el Ministerio Público o por el propio Ministerio Público, presentadas con la denuncia fiscal, fueran suficientes para promover el juzgamiento sin necesidad de otras diligencias.

- Si el imputado hubiese formulado confesión sincera ante el Juez conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales. (Cubas, 2006, p. 428)

Regulación normativa. Está regulada en el artículo 1 al 4 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada.

2.2.1.15.3.1.3. Ámbito de aplicación

En cuanto a la conclusión anticipada de la instrucción se establece expresamente en el artículo 1 que la instrucción judicial podrá concluir en forma anticipada en los procesos por los delitos previstos en los artículos expresamente señalados, en consecuencia su ámbito de aplicación que se circunscribe a los siguientes delitos del Código Penal:

A.-Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud

- Lesiones Graves, art. 121.

- Lesiones Leves, art. 122.

B.-Delitos contra el patrimonio

- Hurto, art. 185.

- Hurto Agravado, art. 186.

- Robo, art. 188.

- Robo Agravado, art. 189, primer párrafo.

C.-Delitos contra la salud pública

-Posesión de pequeña cantidad de droga, micro producción o micro comercialización de drogas, art. 298. (Cubas, 2006, p. 428)

2.2.1.15.3.2. Conclusión anticipada del debate o juicio oral

Peña (2011), manifiesta: (...) la Conclusión anticipada del juzgamiento; (...), condiciona su procedencia a un acto voluntario del imputado, ya acusado, de admitir ser autor y/o partícipe de los cargos formulados en el escrito de acusación fiscal, (...). (...) se trata de la institución de la Conformidad, que permite prescindir de la actuación probatoria, en cuanto a su contradicción por las partes, cuando el acusado se allana a los cargos, limitando el debate probatorio a la oralización de algún medio probatorio,

que sea necesario para graduar la pena, conforme a los principios de lesividad, proporcionalidad y de culpabilidad; más aún, si se pretende acreditar la presencia de una circunstancia atenuante y/o una responsabilidad restringida. (pp. 605 - 606)

“(…) se rige básicamente por el principio de consenso dado que la decisión del imputado y su defensa es determinante para dar inicio al procedimiento de conclusión anticipada del juicio oral” (Cubas, 2006, p. 430).

Reglas de aplicación. La ley establece con respecto a la conclusión anticipada del juicio oral que en los casos de *confesión sincera* la Sala o el Juez actuarán conforme a las siguientes reglas:

- La Sala después de *instalada la audiencia* preguntará al acusado si acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil.

- Si se produce la confesión del acusado, el juzgador preguntará al defensor si está conforme con él. Si la respuesta es afirmativa, se declarará la conclusión anticipada del debate oral. - Si el defensor expresa su conformidad pero condicionándola a la oralización de algún medio probatorio, se atenderá el pedido así como se permitirá argumentaciones y refutaciones sobre la pena o la reparación civil. - Si son varios los acusados y solamente confiesa una parte de ellos, con respecto a éstos se aplicará el trámite previsto y se expedirá sentencia, prosiguiéndose la audiencia con los no confesos, salvo que la Sala estime que se afectaría el resultado del debate oral. (Cubas, 2006, p. 430 – 431)

Oportunidad procesal: Se realiza en el juicio oral antes de la estación probatoria:

Art. 5 Ley 28122; “(…) Después de instalada la audiencia, la Sala preguntará al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si se produce la confesión del acusado el juzgador preguntará al defensor si está de acuerdo con él (...) si la respuesta es afirmativa, se declara la conclusión anticipada del debate oral”.

Art. 371 y 372 NCPP; “(…) Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos (...) el Juez después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil (...) si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio”. (Jurista Editores, 2015)

Regulación normativa: Establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 28122 Ley de Conclusión Anticipada, que regula la Confesión Sincera.

Ámbito de aplicación. Sánchez (2006) señala que “En realidad esta disposición del (art. 5 de la ley) sólo producirá sus efectos tratándose de delitos de robo agravado, primera parte o hubiere concurso real de delitos y alguno de ellos deba ser visto en juicio oral, pues en los demás casos el procedimiento a seguir es el sumario en donde, como sabemos, no hay fase de juicio oral” (p. 945).

Jurisprudencia. La conclusión anticipada del debate o juicio oral – donde rige el principio del consenso- se circunscribe básicamente a la aceptación del acusado de ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil y la conformidad de su defensa técnica, lo que determina la prosecución o no del juzgamiento y la expedición inmediata de una decisión definitiva; esto es, la aceptación reconocida por la citada ley solo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada, teniendo el tribunal la facultad de fijar la pena y reparación civil conforme a lo que corresponda. (R.N. No. 730-2005-Arequipa)

Regulación el Nuevo Código Procesal Penal. El Artículo 372 del NCPP es similar en su contenido al artículo 5 de la Ley 28122, requiere la conformidad del acusado con la autoría o participación con el delito materia de acusación y la reparación civil. (Jurista Editores, 2015, p. 526)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado (Expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01).

2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal

Que, los hechos materia de juzgamiento, expuestos por el señor representante del Ministerio Público se configurarían en el delito de robo agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en los incisos tres (a mano armada) y cuatro (con el concurso de dos o más personas), del artículo 189° del código penal, concordante con el artículo

16° del código penal, en agravio. En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona- en el caso que medie amenaza-; se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica; efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. Por otro lado en cuanto al delito de homicidio el bien jurídico tutelado en esta modalidad de delito es la vida humana independiente

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. La teoría del delito

2.2.2.3.1.1. Concepto de delito

Según Cumpa (2009) sostiene “Es la infracción más grave de la ley penal (menos grave es la falta), jurídicamente hablando, la conducta solo es delictiva cuando se viola una ley que previamente ha establecido que esa conducta constituye al delito de mucha gravedad suele llamarse crimen” (p. 42).

2.2.2.3.1.2. Componentes de la teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes Teorías de la Tipicidad, Teoría de la Antijuridicidad, Teoría de la Culpabilidad.

Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (Navas, 2003)

Peña & Almanza (2010) consideran a la tipicidad como la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la Ley penal como delito. Es

la adecuación, el encaje, la succión del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito, la adecuación es jurídica no debe ser social.

a. Determinación del tipo penal aplicable: Según Nieto (citado por San Martín, 2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

b. Determinación de la tipicidad objetiva: La tipicidad objetiva, según Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: **i) El verbo rector:** El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal; **ii) Los sujetos:** Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica; **iii) Bien jurídico:** El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos; asimismo, la tutela del bien jurídico, no solo se refiere a las expectativas sociales, sino también a las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales; **iv) Elementos normativos:** Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por

parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico; v) **Elementos descriptivos:** Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico. En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico.

c. Determinación de la tipicidad subjetiva: La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

d. Determinación de la imputación objetiva: Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. Al respecto, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que la imputación objetiva requiere comprobar, primero, si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado y, segundo, si el resultado es producto del mismo.

- **Creación de riesgo no permitido:** Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este

criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Villavicencio, 2010).

- **Realización del riesgo en el resultado:** Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010). Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

- **Ámbito de protección de la norma:** Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010). Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

- **El principio de confianza:** Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin

luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010). A modo de conclusión, los juristas Peña y Almanza (2010) sostienen que el principio de confianza se produce cuando quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.

- **Imputación a la víctima:** Al igual que el principio de confianza, aquí también se niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener: El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado étlico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito. (Perú. Corte suprema, Exp.1789-96.Lima)

- **Confluencia de riesgos:** Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima. En el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente (Villavicencio, 2010). Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener: Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la

que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación. (Perú. Corte Superior, exp.6534/97)

Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Plascencia, 2004)

Por tanto, este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

- **Antijuricidad formal y material:** La *antijuricidad formal* es la violación de la norma penal establecida en el supuesto hipotético de la ley penal que no encuentra, amparo en una causa de justificación de las que el Código Penal expresamente recoge. Por ejemplo, el estado de necesidad (la legítima defensa). La *antijuricidad material* es la lesión o puesta de peligro de un bien jurídico por una conducta antisocial y dañosa, aunque no siempre tipificada en los códigos penales (Peña y Almanza, 2010). Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniendo en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

- **La legítima defensa:** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repeler la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

- **Estado de necesidad:** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad:** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

- **Ejercicio legítimo de un derecho:** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

- **La obediencia debida:** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber. (Zaffaroni, 2002)

Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de

poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004)

Por su parte, Zaffaroni (2002) considera que la culpabilidad es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

- **La comprobación de la imputabilidad:** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

- **La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad:** Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y

el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

- **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable:** La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

- **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta:** La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

El Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”. Asimismo, el art. 15 del acotado, establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su

cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

2.2.2.3.1.3. La autoría y participación

Autoría. “El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple “el que...” (Villa Stein, 2008, p.307).

Participación. “Es un sentido propio, se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, es decir, del autor, coautor o autor mediato”. (Villa Stein, 2008, p.328).

2.2.2.3.1.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

2.2.2.3.2. La pena

2.2.2.3.2.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), (citado por Silva, 2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.2.3.2.2. Clases de teorías de la pena

Para Polaino (2008), Las teorías de la pena se dividen en absolutas (o de retribución) y relativas (o de la prevención).

Teorías absolutas (o de la retribución): (...) conciben la pena como retribución o castigo por el mal delictivo realizado y se expresan mediante la **Ley del Talión**: Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre. Únicamente buscan infligir al delincuente un mal semejante o equiparable al que cometió: **no persiguen otra función (preventiva o social) ulterior** (...). (p. 61)

Teorías relativas (o de la prevención): (...) el fin de la pena no se agota en la propia retribución del delito cometido, sino que se despliega o proyecta socialmente con un efecto **preventivo** de nuevos delitos: decía Cesare BONNESANA, Marqués de BECCARIA: “Es mejor prevenir los delitos que punirlos”. En función de que los efectos se proyecten sobre el propio delincuente, o bien sobre la Sociedad en su conjunto, se distingue entre prevención especial y prevención general. (p. 64).

2.2.2.3.2.3. Determinación de la pena

Villa Stein (2008) afirma: Para este punto, el legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa, o establecer una pena invariable. Mediante esto el fundamento de la teoría absoluta de la pena reside en la retribución del daño ocasionado; el verdadero sentido de la retribución es el de compensar un mal de manera de reparar la lesión jurídica.

2.2.2.3.2.4. Determinación de la reparación civil

2.2.2.3.2.4.1. Concepto

Pajares (2007) afirma: Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de la proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado y de la proporcionalidad con el daño causado.

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la

prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Gálvez, (1999) nos indica que la finalidad de la reparación civil es reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Asimismo el Código Penal Título VI establece que la reparación civil debe ser expresada en monto fijo y en nuevos soles, teniendo en cuenta el daño ocasionado.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

La proporcionalidad con el daño causado. Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con la proporcionalidad con el daño causado, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro. Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

2.2.2.3.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.3.3.1. Delitos contra el patrimonio

2.2.2.3.3.1.1. Concepto de patrimonio

Como manifiesta Peña (2011) El concepto de Patrimonio nos inserta en las múltiples y variadas relaciones que se suscitan y/o entablan, entre los individuos y los bienes (muebles e inmuebles), dando lugar a la vigencia de los denominados –Derechos Reales-, comprendiendo los derechos a la propiedad, a la posesión, al uso, disfrute y enajenación, que pueden verse seriamente afectados, (...). (pp. 17-18)

2.2.2.3.3.1.2. El patrimonio en la Constitución Política 1993

En sus preceptos normativos, no hace mención propiamente al Patrimonio como lo hace el texto punitivo, al haber incluido en el Capítulo III, el término –De la Propiedad– que en definitiva importan conceptos de diversa connotación jurídica; lo que en definitiva resulta plausible, en la medida que los injustos que toman lugar en el Título V, no siempre afectan a la propiedad, sino mejor dicho a las facultades inherentes a quienes se les reconoce derechos subjetivos sobre los bienes; concibiéndoles una definición más amplia, susceptible de cobijar los injustos que se ponen de relieve en nuestra Ley penal.

2.2.2.3.3.1.3. Clasificación de los delitos que atentan contra el patrimonio

Peña (2009) establece una primera clasificación, la determina: Los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo:

- a). de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación);
- b). de fraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles), y
- c). de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación).

En una segunda clasificación, se encuentran los delitos patrimoniales sin enriquecimiento (daños, incendio y estragos).

Sin desnaturalizar en esencia la clasificación anotada, daremos la siguiente:

a.-Delitos de apropiación (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y el robo, es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica.

b.-De engaño; cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento para hacerse del bien mueble, que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento

viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.

c.-De retención, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingresó a la esfera de custodia del autor, por vías ilícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido a hacerlo.

d.-De destrucción, el caso típico de la figura delictiva de daños. (pp. 150-151)

2.2.2.3.3.1.4. El delito contra el patrimonio, en modalidad de robo agravado en grado de tentativa

Concepto del delito de robo. Para Peña (2009), establece: (...) el Robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (pp. 229-230)

Concepto del delito de robo agravado. Salinas (2010) manifiesta. Se define al robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre la víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal. (p. 146)

Regulación. Se encuentra en el artículo 188 y 189 del Capítulo II, del Título V Delitos contra el patrimonio, del Código Penal.

Artículo 188.-Robo, establece “El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.”

Artículo 189.-Robo agravado, establece “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En casa habitada.
2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.
8. Sobre vehículo automotor.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

Circunstancias agravantes

Según Salinas (2010), las circunstancias que agravan la figura del robo y por tanto, el autor merecen mayor sanción punitiva:

- a. Robo en casa habitación.*
- b. Robo durante la noche.*
- c. Robo en lugar desolado.*
- d. Robo a mano armada.*
- e. Robo con el concurso de dos o más personas.*
- f. Robo de turistas y no turistas.*
- g. Robo fingiendo el agente ser autoridad.*
- h. Robo fingiendo el agente ser servidor público.*
- i. Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado.*
- j. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad.*
- k. Robo en agravio de menores de edad.*

l. Robo agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

m. Sobre vehículo automotor.

n. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima.

o. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima.

p. Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

d. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

r. Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio cultural de la Nación.

s. Robo por un integrante de organización delictiva o banda.

t. Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima.

u. Robo con subsiguiente muerte de la víctima. (p. 146-147)

Según el caso en concreto de robo agravado en grado de tentativa, está comprendido en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 189 del Código Penal vigente, el mismo que se comprenden en las siguientes circunstancias agravantes:

b. Robo durante la noche. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 2. Durante la noche o en lugar desolado; (...)”.

Salinas (2010) establece:

Constituye agravante el realizar o ejecutar el robo aprovechando la circunstancia de la noche, entendida como el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar. (...). El agente debe buscar la noche para realizar su accionar de sustracción ilegítima de bienes, pues sabe que la protección de los bienes muebles por parte de la víctima se ha relajado y que tendrá mayores posibilidades de consumar su hecho al sorprender a su víctima. (...) La consumación o perfeccionamiento del robo tiene que hacerse durante la noche. Si en un caso concreto se llega a determinar que los actos preparatorios se hicieron en el día y la consumación se produjo en la noche se configura la agravante; mas no concurrirá agravante si llega a determinarse que los actos preparatorios se hicieron aprovechando la noche pero la sustracción violenta se produjo en el día. (p.148) Peña (2009) señala “(...) un Robo durante dicha circunstancia natural, carente de luz solar, propicia un estado de mayor peligro para

los bienes jurídicos más importantes de la víctima, sobre todo cuando el agente pretende procurar su impunidad” (p.232).

e. Robo con el concurso de dos o más personas. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 4. Con concurso de dos o más personas; (...)”.

Salinas (2010) establece: Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y por ello haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Mayormente los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre los bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

(...), pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficiencia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Francisco Luján solo, realice el robo. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Francisco Luján para que robe a determinada persona, salvo claro está que en el primer supuesto, el hecho haya sido planificado por ambos y que en el reparto funcional de roles, le haya correspondido actuar de facilitar del robo.

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores (...) Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal que configura otra agravante diferente. (pp. 155-158)

m. Sobre vehículo automotor. Estipulado en artículo 189 del Código Penal que señala: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: (...), inciso 5. En cualquier otro medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes ya fines, establecimientos de hospedaje y lugares de

alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos; “(...), se configura cuando el robo se produce sobre un vehículo automotor. Aquí la agravante se configura cuando el objeto del robo es un vehículo” (Salinas, 2010, p. 167).

Para Peña (2009) establece: Esta agravante toma lugar conforme a la locación, el lugar, el sitio, el marco territorial donde se produce el robo; que conforme es de verse de su originaria redacción típica ha sido ampliada (...), que en realidad desborda la *ratio* de la norma. (...) De todos modos debe decirse que el medio de transporte público, al momento de los hechos, debe estar ocupado por pasajeros, en uso y/o funcionamiento del servicio público, pues si el chofer está ya regresando a su unidad, sólo en compañía del cobrador, no se dará la agravante en cuestión, medios de transporte público que podrán serlo los autobuses, camionetas, furgonetas, combis, taxis, colectivos, trenes, tranvías, embarcaciones (botes, cruceros, lanchas, etc.). (pp. 237-238)

Elementos constitutivos del delito de robo y del robo agravado

a) Apoderamiento ilegítimo. El apoderamiento es la acción a través de la cual el agente logra obtener un poder efectivo, real y fáctico sobre un bien total o parcialmente ajeno. El sujeto activo de robo agravado pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Para ello utiliza violencia o amenazas contra la vida o la salud del sujeto pasivo o del directamente agraviado por el delito. En el robo agravado la acción de apoderamiento requiere el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Este desplazamiento debe lograrse a través de violencia física o amenazas contra la vida o la integridad física y, además, concurriendo cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 189 del C.P. (Rodríguez, 2006, p. 379)

b) El bien mueble total o parcialmente ajeno. Objeto material del delito de robo agravado es el bien mueble total o parcialmente ajeno. El bien puede definirse como el objeto material o inmaterial susceptible de apropiación, aprovechable y con valor económico. La noción para los efectos de interpretar el delito de robo agravado debe limitarse utilizando los conceptos del derecho privado, pero, necesariamente, adecuándolos a los límites, principios y funciones del Derecho penal. Como advierte

PEÑA CABRERA, para el ordenamiento jurídico penal el bien posee una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos, o por fuerzas externas, son muebles para la ley penal, de suerte que, inclusive, los inmuebles por accesión y los de carácter representativo están involucrados dentro del concepto penal del bien mueble. (Rodríguez, 2006, p. 380)

c) Sustracción del bien del lugar donde se encuentra. El apoderamiento se logra mediante la sustracción del bien del lugar donde se encuentra. Por la sustracción violenta o con amenazas se consuma el robo.

El robo agravado se perfecciona con la sustracción violenta, con amenazas y concurriendo, además, las circunstancias agravantes previstas en el art. 189 del C.P.

La sustracción implica el quebrantamiento en el ámbito espacial de custodia o protección del bien ajeno. Al quebrantar este ámbito, el sujeto activo imposibilita que el sujeto pasivo siga tentado la posibilidad de ejercer sobre el bien mueble los actos propios del dominio. Sin embargo, no basta el quebrantamiento de la custodia anterior, sino que, además, el sustrayente debe constituir una nueva custodia o ámbito de disposición y vigilancia. En el robo agravado, la sustracción significa alejar violentamente el bien de la esfera de custodia de la víctima, del lugar donde se encuentra el objeto material del delito.

El lugar donde se encuentra debe interpretarse como ámbito de custodia del sujeto pasivo. (Rodríguez, 2006, p. 380)

d) Empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física

Jurídicamente se entiende por violencia la fuerza en virtud de la cual se priva a otra persona del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo u obligándolo material o moralmente a hacer o dejar de hacer lo que según su posibilidad tiene derecho a realizar o dejar de realizar.

Cuando el artículo 189 del C.P. se refiere a la violencia contra la persona, se trata de la violencia física (*vis absoluta*), y en la amenaza a la violencia psicológica (*vis compulsiva*).

En la violencia física el agresor imposibilita a la víctima para oponerse o resistirse a su dominio físico. El agresor impide los movimientos de rechazo del agredido, le impone su fuerza corporal. Se representará la violencia física, por ejemplo, cuando

para perpetrar el robo el agente golpea con un madero la cabeza del sujeto pasivo. La violencia física debe preceder o ser concomitante con el apoderamiento que el sujeto activo hace de los bienes ajenos. Es un medio para consumar el robo agravado. La amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima de robo agravado viene a ser la violencia psicológica o *vis compulsiva*. Se trata de una intimidación o violencia moral que avasalla la voluntad de otra persona. Mediante la amenaza el sujeto activo coacciona al sujeto pasivo para que acceda al desapoderamiento de los bienes muebles. También puede esgrimirse la amenaza para que la víctima no ofrezca resistencia u oposición al sujeto activo. (Rodríguez, 2006, p. 383)

e) Especiales elementos constitutivos del robo agravado

e.1) La acusación de la muerte o lesiones graves a la víctima. (...) para que concurra la circunstancia agravante de robo con resultado de muerte o lesiones graves contra la víctima se debe introducir, como mínimo, la exigencia explícita de que el agente debiera haber previsto la muerte o las lesiones graves contra la integridad física o mental del sujeto pasivo. De lo contrario se estaría dando paso a la responsabilidad objetiva, agravando la pena (cadena perpetua) aplicable al autor del robo que, en realidad, no quiso ni pudo prever el resultado acaecido (muerte o lesiones graves). (...) Se pueden presentar casos en donde el robo seguido de muerte o lesiones graves a la víctima suponga duda sobre el grado de lesión a la integridad física que quiso causar al agente. (Rodríguez, 2006, pp. 384-385)

e.2) El robo cometido por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda. Esta circunstancia agravante del delito de robo se basa en el mayor contenido de ilicitud que ostenta el accionar del agente que actúa con el concurso de una organización delictiva. De esta manera el sujeto activo facilita su designio delictivo y restringe aún más la posibilidad de la víctima para oponerse al robo. El grado de indefensión de la esfera de custodia que tiene el propietario del bien mueble se incrementa ante el ataque múltiple que recibe por parte de más de un agresor.

La pena en el delito de robo agravado. De acuerdo al caso concreto sobre el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado la pena es pena privativa de la libertad, así está regulado por el artículo 189 primer párrafo del Código Penal vigente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie. (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto. (Lex Jurídica, 2012)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo. (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará

el fenómeno perteneciente a una realidad pasada. Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravada existentes en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura. Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia;

con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial EXPEDIENTE : 04064-2016-85-2005-JR-PE-01 ESP. LEGAL : E.J.T.V. IMPUTADO : H.M.T.R. DELITO : ROBO AGRAVADO AGRAVIADO : Y.E.D.M.</p> <p><u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO: 10</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales:</i></p>										

	<p>Piura, 06 de octubre de 2016.- VISTO y OIDO, en audiencia Pública de Proceso Inmediato, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, A.M.C, J.C.C. en su calidad de Directora de Debates y U.M.R.S, en la acusación fiscal contra H.M.T.R, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado en el Art. 189° numerales 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal concordado con el Art. 188° tipo base de la norma penal acotada en agravio de Y.E.E.D.M. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO: H.M.T.R con DNI 48702729, natural de Lima, nació el 21 de diciembre de 1995, 20 años de edad, estado civil conviviente, grado de instrucción 5to año de primaria, hijo de R.M. y R.A, con domicilio en AA.HH Hermanos Cárcamo Jr. 05 de Febrero Mz. F lote 22 II etapa - Paita, ocupación ayudante de albañilería y moto taxista, percibe S/200.00 semanales, conocido como “nenin”, consume bebidas alcohólicas ocasionalmente, sin tatuajes a la vista, ni antecedentes penales.</p>	<p><i>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
	<p>ANTECEDENTES: 1. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- el día 25 de junio de 2016, a horas 08: 00 am, aproximadamente el agraviado la persona de Y.A.D.M, se encontraba caminando por inmediaciones del ovalo que va con dirección a la caleta de Yacila, quien tenía un</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p>					X						10

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>morral cuyo interior contenía su licencia de conducir, su DNI N° 73577002 y la cantidad de cuatrocientos (S/.400.00) soles producto de las ventas de su trabajo de los enseres a crédito, llaves de su domicilio ensartado en su sujetador de llaves material elástico de color plomo, marca Lock & Lock, también tenía su reloj color negro correa ancha de plástico, marca china, de forma cuadrada, con cuatro botones a los costados, que lo tenía en su mano izquierda. En esos precisos momentos cuando un vehículo trimóvil color azul, con dos personas a bordo, el conductor y una persona que estaba en el asiento del pasajero, le cierran el paso, donde el conductor desciende de la moto con características de tez trigueña, contextura delgada, de unos 1.65mt, quien vestía un pantalón jeans de color azul, con polo celeste de letras blancas, zapatillas azules, este sujeto tenía un corte particular tipo mohicano (esto quiere decir cabello corto en los costados pelo aparado en medio y con colita en la parte de atrás), quien tenía un canguro color negro, en compañía de un sujeto que bajo del asiento del pasajero cuyas características era de tez morena, contextura delgada, estatura mediana, quien estaba vestido de polo de color negro, pantalón jeans de color azul y zapatillas negras con amarillas, este que el primero de ellos (conductor de la mototaxi), se acerca al agraviado, y saco un arma de fuego que tenía en su canguro y le apunto en la cabeza (cien), en donde le dice "concha de tu madre no te muevas" ya perdiste, y es allí</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el agraviado al ver el arma de fuego no puso resistencia</p> <p><u>Pretensión Penal.-</u> El acusado es coautor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado consumado, ilícito penal tipificado en el Art. 188° en su tipo base del Código Penal en concordancia con el Art. 189° primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal en agravio de Y.E.E.D.M., solicitando se le imponga 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.</p> <p><u>Pretensión de la defensa.-</u> El abogado defensor de la acusado H.M.T.R., postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que prevalecerá la presunción de inocencia del acusado, que de todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público, se acreditará que la conducta de mi patrocinado no está inmerso en un ilícito penal, es por ello, que la defensa, solicita la absolución del mismo.</p> <p><u>TRÁMITE DEL PROCESO:</u></p> <p><u>2. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.-</u> Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado el imputado H.M.T.R. indico ser inocente de los hechos atribuidos y manifestó que se reserva su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.</p> <p>3. <u>ACTUACIÓN PROBATORIA.</u>- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.</p> <p><u>Nuevas Pruebas o re examen:</u> No hay.</p> <p><u>A) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:</u> <u>TESTIGOS:</u> DEL MINISTERIO PÚBLICO: <u>EXAMEN del testigo J.A.C.Q. con DNI 45906387</u> luego de tomarle el juramento correspondiente respondió: A las preguntas de la fiscalía: refirió que la intervención fue el día 25 de junio de 2016 a las doce del mediodía aproximadamente, sin embargo la denuncia fue a eso de las nueve de la mañana, el agraviado se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apersonó y manifestó que había sido víctima de un robo por parte dos sujetos de sexo masculino uno vestía de polo celeste con logotipo blanco a la altura del pecho, jean azul y zapatillas azules y medía aproximadamente 1.65 de tez trigueña; y el otro de polo negro y jean azul y zapatillas negras y amarillas y tez morena por el ovalo a Yacila, después los vio por el cementerio al medio día en la misma moto taxi en la que los asaltaron que era de color azul con blanca, él junto con su compañero V. se dirigieron al frontis del cementerio se encontró la moto taxi al ver la presencia policial uno de los sujetos se fue corriendo de frente y el otro tomo rumbo a la derecha, se realizó la persecución y uno de los sujetos se metió a uno de los nichos con el labio roto. El registro personal lo realizo el suboficial V, llevaba un canguro a la altura del pecho y dentro un revolver abastecido con 6 municiones sin percutar, asimismo se le encontró un reloj color negro en la muñeca izquierda y un llavero color celeste de plástico, luego fue conducido a la comisaría de ciudad del pescador.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: refirió que en la intervención participaron dos efectivos policiales; él y su compañero V. Él hizo el acta de intervención y V hizo el acta de registro personal. Luego de la intervención lo llevaron a la comisaría en la unidad móvil de serenazgo. El acusado estaba en la sala de investigaciones de la comisaría mientras que el agraviado estaba en la prevención, en la intervención participaron 3 vehículos. El acta de registro la hizo el Sub Oficial V. Al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

intervenido se le encontró el llavero “look & look” y el reloj color negro del agraviado.

EXAMEN del perito D.E.A.A con DNI N° 43197445
luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: reconoce la pericia N° 3628-3634-16 que se le pone a la vista. Las muestras analizadas tenían su respectiva cadena de custodia en sobre cerrado, que consistían en un revolver y 6 cartuchos, la primera correspondiente a un marca “Ranger” de fabricación argentina calibre 36, en regular estado de conservación con serie alfanumérica 01637G con desgaste casi total del acabado y en estado operativo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos; y de los cartuchos 6 calibres para revolver 4 calibre 38 marca Special 4 Winchester y 2 RP las que se encuentran en normal funcionamiento y operativas.

EXAMEN del agraviado Y.E.A.D.M. con DNI 73577002
luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: refirió que se encontraba por el ovalo Yacila y se le atravesó una moto, le apuntaron a la altura de la cabeza y lo arrinconaron a la pared despojándole de sus cosas: su reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y un sostenedor de llaves que decía Lock & Lock. El sujeto que bajo de la moto lo apuntó por la parte de atrás tenía un corte con cola atrás trigüeño, de 1.65 metros, vestía un polo celeste y letras

<p>blancas, pantalón jean y zapatillas azules, el otro era moreno polo negro, pantalón jean y zapatillas color amarillas y negro, éste también lo apuntó, luego se fugaron en la misma moto color azul con blanco, con la que le cerraron el paso, él fue a poner la denuncia a la comisaría de Paita donde le tomaron los datos. Luego los reconoció a las 12:30 del día por el cementerio cuando estaban con la misma ropa y en la misma moto por ello fue a decirles a los efectivos policiales, él se quedó en la comisaría mientras los efectivos fueron a intervenir a los sujetos. Reconoció a la persona que lo asaltó y que iba como chofer en sala de audiencias y le apunto con el arma. Solo recupero el reloj y el sujetador de llaves, también reconoció la mototaxi.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: refirió que los encontró estacionados en la moto en el cementerio, estaban cerca las vendedoras de flores. Reconoció al acusado por las características y por la ropa, los encontró sentados en la moto, la moto estaba cuadrada. En el morral llevaba 400 soles, su reloj tenía correa.</p> <p><u>EXAMEN del testigo PNP N.R.V.C con DNI 46451687</u> luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: dijo que el día 25 de junio del 2016 realizó una intervención ya que a las 12 de la mañana llegó una persona a decir que le habían robado dos sujetos y que los había reconocido, el agraviado dijo las características y la ropa que llevaban ambos sujetos con polo negro, jean zapatillas negras con amarillo y el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otro llevaba un polo celeste, jean y zapatillas azules y que además tenía un corte con cola atrás. Estos sujetos estaban a bordo de una mototaxi color azul marca Honda, cuando las personas notaron presencia de los policiales empezaron a correr dentro del cementerio, la persona de polo negro ya había corrido una cuadra delante de ellos, por lo que intervinieron al sujeto de polo celeste, llevaba un revolver en el canguro que al abrirlo fue encontrado, además le encontraron un celular, una soguilla color plomo con la llave de la mototaxi, el revólver tenía 6 cartuchos calibre 38. Además llevaba puesto el reloj sustraído al agraviado en la mano izquierda.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: refirió que no precisa el número de efectivos que intervinieron. Al acusado lo intervinieron entre el Suboficial Castillo y él. La moto era vieja y estaba estacionada en el frontis del cementerio.</p> <p><u>DE LA DEFENSA</u> <u>EXAMEN del testigo M.T.B con DNI 02833797</u> luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Defensa: conoce al acusado hace medio año porque tiene un negocio de flores en el cementerio de Paita y el acusado baja a coronar todas las semanas. El 25 de junio llegó el acusado compró 5 soles de flores y cuadro su moto frente al puesto de florería, el acusado no portaba canguro ni reloj. Conoce al acusado como una persona tranquila, no le han ofrecido dádivas para declarar, ese día tenía puesto un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pantalón azul, zapatillas azules y un polo celeste con letras en el pecho, dicho polo lo pueden llevar varias personas, recuerda que le compró las flores y entró a coronar, luego de 10 minutos vio que los policías llegaron y sacaron al acusado, lo subieron a la camioneta, también llegó el serenazgo y se llevó la moto. El acusado llegó solo, cuando lo sacaron los policías el acusado estaba sangrando por la boca.</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: el acusado iba todos los sábados bajaba a coronar en ocasiones estaba con su esposa a horas 11 u 11:30, el día de los hechos el acusado bajo a las 12.</p> <p><u>EXAMEN testimonial de V.M.B con DNI 03471492</u> luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:</p> <p>A las preguntas de la Defensa: se dedica a la construcción civil, conoce al acusado desde que éste tenía 12 años, es una buena persona, el día 25 de junio de 2016 estuvo con el acusado llegó a las 7:30 estuvo hasta las 11:30 enyesando una pared de caña en los Laureles II Etapa. Él le pagaba 30 soles al acusado, ese día usaba un polo de alianza, un short azul y sandalias.</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: tiene aprecio al acusado porque lo conoce desde pequeño le había enseñado al acusado y por eso siempre lo ayudaba en el trabajo, dejó el trabajo inconcluso porque se le fue el agua y se retiraron juntos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>B) <u>ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:</u> Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.</p> <p><u>Ministerio Público:</u></p> <p>Acta de denuncia verbal, (se tiene por actuada).</p> <p>Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016, es <i>pertinente</i> para acreditar la forma de intervención de los dos sujetos.</p> <p>Acta de registro personal e incautación, para dejar constancia que al acusado se le encontró en el color canguro color negro que puesto a la altura del pecho en forma transversal que contenía arma de fuego, billetera color negro, DNI, licencia de conducir, teléfono móvil, llavero color plomo lock&lock con llave y en su muñeca de mano izquierda reloj digital color negro con pantalla rota.</p> <p>Acta de situación de vehículo menor correspondiente a la moto taxi donde el acusado se trasladaba para cometer el delito.</p> <p>Acta de incautación de vehículo menor color azul correspondiente a moto taxi de placa de rodaje 6304-1P, es <i>pertinente</i> para acreditar que fue ese vehículo usado para la comisión del delito.</p> <p>Acta de reconocimiento físico en rueda de personas es pertinente para acreditar que el agraviado identifica al hoy acusado como la persona que iba como conductor de la moto taxi y saca el arma de fuego.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Acta de reconocimiento de reloj pulsera es pertinente para acreditar que la muestra número 4 se trata de reloj incautado al procesado, que se encontró en la mano izquierda.</p> <p>Acta de reconocimiento de vehículo menor trimóvil de fecha 26/06/2016. La misma que fue realizado en las Oficinas de Investigación de la Comisaria Ciudad del Pescador, en presencia de la representante del Ministerio Publico, del agraviado y del abogado del investigado, en donde se le pone a la vista al agraviado cinco (05) vehículos menores (trimovil de pasajeros), de color azul con blanco con mismas características dadas por el agraviado, dando como resultado que el agraviado reconoce la muestra N° DOS como el vehiculo menor (moto taxi) con placa de rodaje 6304-1P, marca Honda, color azul con plomo, la misma que fue utilizada por los dos sujetos provisto con armas de fuego, en horas de la mañana con la finalidad de robarle sus pertenencias.</p> <p>Acta de inspección técnico policial para constatar el lugar donde el agraviado fue interceptado, además que la señora Carito del Pilar propietaria del inmueble ha reconocido al agraviado como la persona que llega cobrarle todo los días S/.5.00 como parte de pago de sus bienes que saca a crédito.</p> <p>Acta de reconocimiento de objetos de fecha 26/06/2016. Consistente en el llavero de cuerda de color plomo de tela elástica con las inscripciones de Lock & Lock, en la cual se deja constancia de que el agraviado reconoció este llavero como de su propiedad abriéndolo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descrito tanto en su declaración como en el acto de reconocimiento de objetos.</p> <p>Acta de entrega de especies de fecha 26/06/2016. En la cual se deja constancia de la entrega de sus pertenencias al agraviado, consistentes en un reloj pulsera correa de plástico de color negro, tapa color plateado hecho en china, con pantalla de vidrio rajada fondo oscuro y un porta llavero de cuerda color plomo de tela elástica con las inscripciones de Lock & Lock.</p> <p>Toma fotográfica, la pertinencia y utilidad es que todas las fotos guardan coherencia con las actas que se elaboraron de reconocimiento de objetos tanto de las moto taxi, como el reconocimiento del reloj, del porta llavero, así como el reconocimiento que hizo en rueda de personas del procesado.</p> <p><u>EXAMEN del acusado H.M.T.R con DNI N° 48702729.</u> Respondiendo al interrogatorio del siguiente modo:</p> <p>A las preguntas de la fiscalía: no conoce a agraviado Y.A, el día de la intervención fue a coronar a su hija, se fue a ver a Víctor Martínez Bruno a las 7:30 de la mañana, que le dijo que fuera para trabajar, se fueron a trabajar a los laureles de la II etapa, él lo fue a ver al señor a su casa, trabajaba como ayudante de albañil, el señor estaba enyesando paredes de caña, trabajo hasta las 11:30 am, hasta esa hora trabajamos, no terminaron el trabajo quedo pendiente, tenían que regresar el día lunes, el horario de trabajo de los días normales es de 7:00 am, él lo va a ver al señor a las 7:30 am a 8:00 am y se quedan</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta las 5 de la tarde y los días sábados es 8:30 de la mañana hasta el mediodía máximo, no lo terminaron el trabajo porque el día sábado solo se trabaja hasta el mediodía, a él lo detuvieron dentro del cementerio, el no portaba ni un reloj ni un porta llavero, él nunca ha tenido un reloj en la mano ni siquiera en la comisaria ni lo alcanzado a ver, no porta arma ni tiene licencia para portarla.</p> <p>A las preguntas de la Defensa: llego al cementerio compro un ramo de flores e ingreso, llego en un mototaxi color azul, la dejo al frente del florista donde compra, el compro 5 soles de flores le dijo al señor que le cuidara la moto e ingreso a coronar a su hija, a la hora que el salía vio que unos policías ingresaban con arma de fuego en la mano corriendo, él se ha puesto a un costado y han pasado los policías, luego el oficial Vílchez lo apunto con su arma diciendo que él había robado, le dijo que se tirara al suelo lo esposo y empezó a llamar a los demás policías, uno de ellos lo agarro del pelo de la parte de atrás y le dijo que alzara la cara, en la camioneta de serenazgo ahí estaba el señor que decía que él le había robado, lo han subido en la parte de atrás de la camioneta, al momento que estaba que subía uno de los policías lo empujo haciéndolo caer de cara rompiéndose la lengua, al señor que lo sindicaba lo han bajado y a él lo han llevado a la comisaria, ya en la comisaria lo han llevado a un cuarto como 15 minutos ha estado, luego empezaron a decir que él tenía un arma, ahí recién lo llevaron al calabozo, le pidió a los policías para declarar</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero no quisieron lo dejaron en el calabozo hasta que llego su abogado, le dijeron que lo iban a llevar al hospital tampoco lo llevaron, lo llevaron como a las 9 de la noche recién a esa hora para que le cosan la lengua, no dejaron que su familia le de comida, al siguiente día la fiscal tampoco estuvo presente en la declaración dejo a un policía para que apunte todo, al día siguiente el policía le entrego unos documentos a su conviviente de una billetera blanca diciéndole que era de él, no tiene antecedentes, en el momento de la captura no llevaba canjuero en el pecho, la moto tenía una placa visible en la parte de atrás de la moto en grande y de color negro, el llego solo al cementerio, al agraviado lo vio en la puerta del cementerio, en la camioneta, a él no le mostraron ningún documento de las actas, ninguno de los policías que ha llegado a declarar ha sido quien lo ha intervenido a él lo intervino un oficial que en su ropa decía Vílchez, era un moreno, cachetón, de su talla.</p> <p><u>C) ALEGATOS FINALES:</u></p> <p><u>Ministerio Público.-</u> Inició su teoría afirmando que en juicio iban a probar la comisión del delito de robo agravado el día 25 de junio del 2016 a las 8:00 de la mañana en el AA.HH El Tablazo en circunstancias que de una moto taxi bajan dos sujetos amenazando con arma de fuego a la altura de la sien, quitándole su reloj, morral de tela, llavera de tela elástica marca lock & lock el mismo que fue encontrado al acusado conforme a las actas de intervención policial asimismo denuncia los hechos dando las características físicas del acusado ropa</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de vestir y corte mohicano es así que la declaración del agraviado ha sido corroborada periféricamente con la declaración de los efectivos policiales quienes en forma homogénea refieren que después de la denuncia del agraviado dando las características físicas es intervenido el hoy acusado por coincidir con la descripción del agraviado y al hacer el registro personal se encuentra el reloj y llavero del agraviado asimismo en el canguro que portaba encuentran arma de fuego con 6 municiones, el agraviado no cambia su versión habiendo persistencia en la incriminación al haber identificado al hoy acusado en esta sala, se realzo reconocimiento de especies y llaveros donde el agraviado los reconoce como suyos, los testigos de la defensa no son creíbles ni coherentes sin perjuicio de ello el Sr. V dice además el testigo M.T.B. es vendedor de flores manifiesta que el acusado iba sangrando del ojo lo cual es contradictorio con el contenido de las actas en donde no se ha consignado que este sangrando más aún si en el reconocimiento se le toman fotografías donde no se evidencian dichas lesiones. Es así que hay suficiente actividad probatoria, el agraviado no conoce al acusado sin poder explicar cómo aparece el reloj del agraviado en poder del acusado, hay persistencia en la incriminación, por todo ello, se ratifica en el tipo penal de robo agravado regulado en el artículo 189° incisos 3ro y 4to del Código Penal además del pago de S/1,000.00 por concepto de reparación civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>Defensa.</u>- No participado en los hechos que le imputan, ese día estuvo trabajando desde las 7:30 a 11:30 de la A.M cuando iba a coronar a su hija es allí que es intervenido por efectivos policiales quienes le golpean y producen lesiones. Asimismo, si bien el agraviado indica a su patrocinado lo hizo al venir con un libreto aprendido al ser enseñado por la fiscal por lo cual no se debe valorar dicha declaración por cuanto lo que busca es que su defendido sea inculcado por actos que no ha realizado. Además, los PNP presentan contradicciones en sus testimonios, el reloj que le encontraron fue supuestamente en la mano poniendo también un llavero que es una tela con una llave objetos que no le servirían al acusado. Los testigos de descargo expresan como ha sido la intervención no dijeron que paralizaron las obras por falta de agua es así que sus testigos declaran la verdad lo cual concuerda con la manifestación de su patrocinado pues el testigo afirmó haber visto sangrar al intervenido. Se tiene que la imputación de la fiscal funda en apreciaciones subjetivas y arbitrarias existiendo duda sobre la responsabilidad de su patrocinado, debiendo este juzgado condenar cuando hay certeza de culpabilidad sin que exista duda razonable. No se ha realizado la diligencia de huellas dactilares. La responsabilidad debe ser acreditada lo cual no sucede en este caso, ya que, el acusado ha sido identificado por el corte tipo mohicano corte que es común en la ciudad de Paita por estar de moda, es en razón a ello, que se advierte que la prueba de cargo pruebe responsabilidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penal alguna por existir insuficiencia probatoria no quebrantando el principio de Presunción de Inocencia más aún si por las lesiones de su patrocinado era fácil ser identificado, solicitando la absolución del mismo.</p> <p><u>Derecho de auto defensa del acusado.</u>- Es inocente, a él lo interviene el sub oficial V. no le encuentran ningún bien en su poder.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil; en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>4. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación jurídica solamente caben dos posibilidades, a) optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, o, b) optar por la no</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p>verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.</p> <p>5. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.</p> <p>6. Calificación Legal del delito de Robo Agravado: Entendiendo, que la conducta, del delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						<p>X</p>					
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que</i></p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”.</p> <p>7. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiendo que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”.</p> <p>8. El Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
	<p>lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”.</p> <p>8. El Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.</p> <p>9. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>tentativa: a) si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, b) si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>10. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. En el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado H.M.T.R. como coautor en el delito de robo agravado, habiendo existido un reparto de roles siendo éste el chofer de la moto taxi y la persona que le apunta con un arma de fuego, por lo cual, el otro coimputado le resondra es así que el agraviado no opone resistencia robando su morral cuyo interior contenía su licencia</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					X					

<p>de conducir, su DNI y la cantidad de cuatrocientos (S/.400.00) soles, llaves de su domicilio ensartado en su sujetador de llaves material elástico color plomo, marca Lock & Lock, también tenía su reloj, que lo tenía en su mano izquierda, conforme a la teoría del caso de la representante del Ministerio Público.</p> <p>11. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° numeral 3ro –a <i>mano armada</i>-, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación; y, el numeral 4to -<i>con el concurso de dos o más personas</i>-, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del <i>Dominio Funcional del Hecho</i>- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “<i>la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás</i>”</p> <p>12. Valoración de la Prueba: Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13. Teniendo en consideración que el juicio oral implica el examen y/o reexamen de los órganos de prueba como lo son el agraviado, testigos y peritos, circunstancia que corresponden al titular del ejercicio de la acción penal dado que es a este a quien le corresponde probar su tesis inculpativa y por lo tanto arribar a la convicción de su pretensión punitiva, y esto es así, en razón que el Código Procesal Penal privilegia el testimonio frente a la prueba documental, la escrituralidad conforme estuvo diseñado en el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>14. Valoración individual de la Prueba: Analizado el presente caso, se tiene que el Ministerio Público le imputa al acusado H.M.T.R, la calidad de coautor del delito de robo con las agravantes de haber ocurrido a mano armada y con el concurso de dos o más personas, en el hecho ocurrido el día 25 de junio del 2016, tipificando los hechos en el artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal concordado con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188° del Código acotado, delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>15. De los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se tiene: a) Examen de testigo J.A.C.Q: quien da cuenta de la forma y circunstancias en que se produce la intervención del hoy acusado a consecuencia de la denuncia interpuesta por el agraviado, b) Examen del perito D.E.A.A: el mismo que declara sobre el procedimiento y las conclusiones arribadas en el pericia de balística forense N° 3628-3634-16 efectuado en el arma de fuego y municiones incautadas al acusado, c) Examen del agraviado Y.E.A.D.M: persona que declara sobre la forma y circunstancias en que se produce el delito de robo agravado sindicando al hoy acusado como la persona que conducía la moto taxi así como ser la persona que le apunta con el arma de fuego a la altura de la cabeza, d) Examen del testigo PNP N.R.V.C: quien refiere sobre la forma y circunstancias de la intervención realizada así como del acta de registro personal e incautación de arma de fuego, e) Acta de denuncia verbal, (se tiene por actuada), f) Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016 para acreditar la forma de intervención de los dos sujetos, g) Acta de registro personal e incautación para acreditar que al acusado se le encontró el arma de fuego así como bienes de propiedad del agraviado, h) Acta de situación de vehículo menor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>correspondiente a la moto taxi donde el acusado se trasladaba para cometer el delito. i) Acta de incautación de vehículo menor color azul correspondiente a moto taxi de placa de rodaje 6304-1P, j) Acta de reconocimiento físico en rueda de personas en donde el agraviado identifica al hoy acusado como la persona que iba como conductor de la moto taxi y saca el arma de fuego, k) Acta de reconocimiento de reloj pulsera para acreditar que la muestra número 4 se trata de reloj incautado al procesado, que se encontró en la mano izquierda, l) Acta de reconocimiento de vehículo menor trimóvil realizada en las Oficinas de Investigación de la Comisaria Ciudad del Pescador dando como resultado que el agraviado reconoce la muestra N° DOS como el vehículo menor (moto taxi) con placa de rodaje 6304-1P la misma que fue utilizada por los dos sujetos en la comisión del delito, m) Acta de inspección técnico policial para constatar el lugar donde el agraviado fue interceptado, n) Acta de reconocimiento de objetos consistente en el llavero de cuerda de color plomo de tela elástica con las inscripciones de Lock & Lock de propiedad del agraviado, ñ) Acta de entrega de especies al agraviado, consistentes en un reloj pulsera correa de plástico color negro y un porta llavero de cuerda color plomo de tela elástica con las inscripciones de Lock & Lock, y, o) Toma fotográfica que guarda</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>coherencia con las actas que se elaboraron en este caso.</p> <p>16. Como medios de la defensa, se tiene: a) Examen del testigo de descargo M.T.B. quien refiere conocer al acusado por tener un negocio de flores en el cementerio de Paita dado que va a coronar todas las semanas, b) Examen testimonial de V. M.B. el mismo que manifiesta conocer al acusado desde que éste tenía 12 años asimismo que el día 25 de junio de 2016 estuvo con el acusado desde las 7:30 estuvo hasta las 11:30 enyesando una pared de caña en los Laureles II Etapa – Paita, y, c) Examen del acusado H.M.T.R. quien niega ser autor de los hechos por el delito que le imputan pues no conoce al agraviado y ese día fue a ver a Víctor Martínez Bruno desde las 7:30 hasta las 11:30 de la mañana para trabajar como ayudante de albañilería.</p> <p>17. Estando a lo expuesto, a la actividad probatoria desplegada y actuada en juicio oral, se <u>encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 25 de junio del 2016</u>, ello tanto con las declaraciones del agraviado Y.E.E.D.M. quien declara sobre la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos en su agravio sindicando al hoy acusado como la persona responsable del delito de robo agravado por ser el chofer de la moto taxi en que se desplazaban las dos personas y además ser la persona que le apunta con un arma de fuego; así como de los efectivos policiales J.A.C.Q. y N.R.V.C</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quienes coinciden en sostener que participan en la intervención del hoy acusado a consecuencia de la denuncia verbal interpuesta por el agraviado, siendo intervenido el acusado en el cementerio encontrando en su poder un canguro que contenía arma de fuego y municiones así como bienes de propiedad del agraviado. Además con las documentales referidas al acta de denuncia verbal, acta de intervención policial, acta de registro personal, acta de situación e incautación de vehículo menor, documentos en los cuales se deja constancia de la intervención del hoy acusado a consecuencia de la denuncia interpuesta por el agraviado.</p> <p>18. Respecto a la comisión del delito de Robo Agravado: Expuesta la acreditación del hecho base, corresponde determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de robo agravado y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme a la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la declaración del agraviado Y.E.E.D.M, quien en juicio refirió: <i>“que se encontraba por el ovalo Yacila y se le atravesó una moto, le apuntaron a la altura de la cabeza y lo arrinconaron a la pared despojándole de sus cosas su reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y un sostenedor de llaves que decía Lock & Lock. El sujeto que bajo de la moto lo apuntó por la parte de atrás tenía un corte con cola atrás trigueño, de 1.65 metros, vestía un polo celeste</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y letras blancas, pantalón jean y zapatillas azules, el otro era moreno polo negro, pantalón jean y zapatillas color amarillas con negro, éste también lo apuntó, luego se fugaron en la misma moto color azul con blanco, con la que le cerraron el paso, él fue a poner la denuncia a la comisaría de Paita donde le tomaron los datos. Después los reconoció a las 12:30 del día por el cementerio cuando estaban con la misma ropa y en la misma moto por ello fue a decirles a los efectivos policiales, él se quedó en la comisaría mientras los efectivos fueron a intervenir a los sujetos. <u>Reconoció a la persona que lo asaltó y que iba como chofer en sala de audiencias y le apunto con el arma. Solo recupero el reloj y el sujetador de llaves, también reconoció la moto taxi</u>”; dicha declaración se corrobora con la testimonial de J.A.C.Q. quien participó de la intervención a los acusados, refirió que <u>la intervención fue el día 25 de junio de 2016 a las doce del mediodía aproximadamente, el agraviado se apersonó y manifestó que había sido víctima de un robo por parte dos sujetos de sexo masculino uno vestía de polo celeste con logotipo blanco a la altura del pecho, jean azul y zapatillas azules y medía aproximadamente 1.65 de tez trigueña; y el otro de polo negro y jean azul y zapatillas negras con amarillo y tez morena por el ovalo a Yacila, después los vio por el cementerio al medio día en la misma moto taxi en la que lo asaltaron que era de color azul con blanca, él</u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>junto con su compañero Vargas se dirigieron al frontis del cementerio se encontró la moto taxi al ver la presencia policial uno de los sujetos se fue corriendo de frente y el otro tomo rumbo a la derecha, se realizó la persecución y uno de los sujetos se metió a uno de los nichos con el otro roto. El registro personal lo realizo el suboficial Vargas, llevaba un canguro a la altura del pecho y dentro un revolver abastecido con 6 municiones sin percutar, asimismo se le encontró un reloj color negro en la muñeca izquierda y un llavero color celeste de plástico, luego fue conducido a la comisaría de ciudad del pescador”; asimismo, se corrobora con el examen del PNP N.R.V.C. quien indica que “<u>el día 25 de junio del 2016 realizó una intervención ya que a las 12 de la mañana llegó una persona a decir que le habían robado dos sujetos y que los había reconocido, el agraviado dijo las características y la ropa que llevaban ambos sujetos con polo negro, jean zapatillas negras con amarillo y el otro llevaba un polo celeste, jean y zapatillas azules y que además tenía un corte con cola atrás. Estos sujetos estaban a bordo de una moto taxi color azul marca Honda, cuando las personas notaron presencia de los policiales empezaron a correr dentro del cementerio, la persona de polo negro ya había corrido una cuadra delante de ellos, por lo que intervinieron al sujeto de polo celeste, quien llevaba un revolver en el canguro que al abrirlo fue encontrado, además le</u></u></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>encontraron un celular, una soguilla color plomo con la llave de la moto taxi, el revólver tenía 6 cartuchos calibre 38. Además llevaba puesto el reloj sustraído al agraviado en la mano izquierda”</i>; también, con el examen realizado al perito D.E.A.A. quien reconoce elaborar la pericia de balística forense N° 3628-3634-16 analizando las muestras entregadas con su respectiva cadena de custodia en sobre cerrado, que consistían en un revolver y 6 cartuchos, la primera correspondiente a un marca “Ranger” de fabricación argentina calibre 36, en regular estado de conservación con serie alfanumérica 01637G con desgaste casi total del acabado y en estado operativo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos; y de los cartuchos 6 calibres para revolver 4 calibre 38 marca Special 4 Winchester y 2 RP las que se encuentran en normal funcionamiento y operativas.</p> <p>19. Se han actuado en juicio, pruebas directas como es la declaración de la víctima, siendo que la misma cobra singular importancia, puesto que el agraviado Y.E.A.D.M. ha narrado la forma y circunstancias como fue asaltado el día de los hechos, siendo que en juicio han expresado de manera detallada refiriendo que el día 25 de junio del 2016 en circunstancias que se encontraba por el ovalo Yacila se le atravesó una moto, le apuntaron a la altura de la cabeza y lo arrinconaron a la pared despojándole de sus cosas reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>un sostenedor de llaves que decía Lock & Lock, siendo, que el sujeto que bajo de la moto lo apuntó por la parte de atrás quien tenía un corte con cola atrás trigüeño, vestía un polo celeste con letras blancas, pantalón jean y zapatillas azules, el otro sujeto era tez moreno, vestía polo negro, pantalón jean y zapatillas color amarillas con negro, éste también lo apuntó, luego se fugaron en la misma moto, fue a poner la denuncia a la comisaría de Paita donde le tomaron los datos manifestando que a las 12:30 del día reconoció a los dos sujetos cuando estaban a inmediaciones del cementerio con la misma ropa y en la misma moto, es así, que los efectivos fueron a intervenir a los sujetos reconociendo en audiencia a la persona que lo asaltó, iba como chofer y le apunto con el arma logrando recuperar el reloj y el sujetador de llaves. Al respecto, a través de la inmediateción el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación del agraviado Y.E.A.D.M. es consistente y reúne las exigencias del Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación del mencionado agraviado es persistente y se ha mantenido invariable en toda las etapas del proceso desde su versión consignada a nivel Policial, hasta su declaración en el acto de juzgamiento. Por lo que respecto a <i>la persistencia en la incriminación</i>, el Colegiado evidencia consistencia en la imputación y en la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sindicación del agraviado. No se ha observado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado-víctima, por lo que respecto a la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto teniendo en cuenta que no se evidencia que antes de los hechos el agraviado haya conocido al acusado, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio. El Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la inmediación encuentra además que el relato del agraviado Y.E.A.D.M. es contundente, y resulta creíble, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de <i>verosimilitud</i>, además que han sido debidamente corroboradas con el acta de denuncia verbal, acta de intervención policial, acta de registro personal e incautación, acta de situación e incautación de vehículo menor, acta de reconocimiento físico en rueda de personas, acta de reconocimiento de reloj, de vehículo trimóvil, acta de reconocimiento de objetos y acta de entrega de especies donde se deja constancia que el agraviado sindicó al acusado como la persona que participó del delito de robo siendo la persona que iba como chofer en la moto y le apunta con el arma de fuego encontrada en poder del imputado en el interior</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del canguro que portaba además de reconocer los bienes sustraídos como de su propiedad.</p> <p>20. El Colegiado aprecia también además de las pruebas directas antes evaluadas, la existencia del indicio concurrente que determina la vinculación del hoy acusado H.M.T.R. con la comisión del ilícito penal materia de juzgamiento, como es el indicio de presencia, pues, fue encontrado en el cementerio de la ciudad de Paita en mérito a la denuncia verbal interpuesta por el agraviado, siendo intervenido por efectivos policiales encontrando en poder del acusado un canguro que contenía el arma de fuego abastecida así como parte de los bienes sustraídos que posteriormente fueron reconocidos por el agraviado como suyos, señalando que el imputado Torres Ruesta era quien conducía la moto taxi y le apunta con arma de fuego a la altura de la cabeza, además de tener las características físicas y vestimenta brindadas por el agraviado Y.E.A.D.M, lo que indica que efectivamente el acusado estuvo en lugar del asalto en su calidad de coautor; siendo la persona que tenía un corte con cola atrás trigüeño, de 1.65 metros, vestía un polo celeste con letras blancas, pantalón jean y zapatillas azules, y, que además se le encuentra el arma de fuego así como parte de los bienes del agraviado consistentes en reloj pulsera correa de plástico color negro, tapa color plateado hecho en china, con pantalla de vidrio rajada fondo oscuro y un porta llavero de cuerda color plomo de tela elástica</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con las inscripciones Lock & Lock. A su vez, se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes, con el acta de reconocimiento de reloj pulsera, de objetos y entrega de especies habiendo recuperado el agraviado solamente su reloj y porta llavero, no así el morral que contenía documentos y dinero; por lo cual, en este caso, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201° del Código Procesal Penal.</p> <p>21. Con relación al argumento del abogado de la defensa, en el sentido de que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos pues ese día estuvo en compañía del Sr. V.M.B. desde las 7:30 A.M hasta las 11:30 A.M enyesando una pared de caña en los Laureles II Etapa - Paita; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso de la representante del ministerio público es que el acusado habría participado del delito en su calidad de coautor y como tal fue intervenido en el cementerio de dicha ciudad a consecuencia de la denuncia verbal interpuesta por el agraviado dando las características físicas y prendas de vestir que portaba el acusado a quien se le encontró parte de los bienes robados así como el arma de fuego, en tal sentido la declaración del agraviado Y.E.A.D.M. se ha efectuado identificando plenamente al acusado como responsable del delito de robo producido en su agravio, versión que ha sido corroborada con la declaración de los efectivos policiales y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>documentales, por lo que, a criterio de este juzgado colegiado ello no es suficiente para generar una duda razonable, puesto que en el presente caso se ha examinado al órgano de prueba esto es al propio agraviado quien proporcione la información con relación a los bienes sustraídos así como a los responsables de este delito, por lo cual se aprecia que ante alguna pregunta hecha, el agraviado contesta inmediatamente (siendo que incluso la normativa permite que la parte que ofrece a los testigos los prepare).</p> <p>22. Respecto a las agravantes indicadas por la representante del ministerio público en sus alegatos de apertura, se tiene que se encuentra acreditada las agravantes establecidas en el artículo 189° inciso 3ro y 4to del Código Penal, esto es, que el delito de robo agravado se realizó a mano armada y con el concurso de dos o más personas, por lo que, este juzgado colegiado debe indicar que ha quedado probado con la declaración del agraviado Y. E.A.D.M., de los efectivos policiales J.A.C.Q. y N.R.V.C. quienes narran la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos además de la intervención e incautación del arma y bienes habiendo quedado ello plasmado en el Acta de Intervención Policial, en el Acta de registro personal e incautación de arma de fuego, en el Acta de reconocimiento de reloj y objetos, además, en el Acta de situación e incautación de vehículo menor.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>23. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la intermediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles, una concertación previa, asimismo el haber sido capturado con el arma de fuego que utilizó para cometer hecho delictivo así como con objetos de propiedad del agraviado, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>protegido por la ley como es el patrimonio del agraviado.</p> <p>24. Determinación de la Pena: De conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido los agentes, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es coautor directo del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no haber colaborado con la justicia, pues el acusado ha negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue a mano armada y en compañía de dos personas circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Robo Agravado, además de ser agente primario, es decir, carece de antecedentes penales, siendo que el acusado tiene 20 años de edad es aplicable la responsabilidad restringida prescrita en el artículo 22° del código acotado, teniendo primaria incompleta y tener en cuenta el Principio de Humanidad, por lo cual, corresponde ubicar la pena debajo del mínimo legal, pena que resulta ser suficiente y proporcional al daño ocasionado.</p> <p>25. Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios, el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el monto sustraído y el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto debe graduarse de manera proporcional.</p> <p>26. Costas conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo, tratándose de un proceso inmediato no corresponde la imposición de costas de conformidad con lo establecido en el numeral 5to del artículo precitado.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	<p>cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el 25/06/2016 venciendo el 24/06/2027, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>B) ESTABLECER por concepto de reparación civil el monto de S/.500.00 soles a favor del agraviado Y.E.A.D.M; cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia. SIN COSTAS.</p> <p>C) ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de H.M.T.R. de conformidad con lo establecido en el artículo 402° Código Procesal Penal.</p> <p>D) Firme y consentida que sea la sentencia MANDAR se inscriba en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes en consecuencia se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.</p> <p>E) DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la sentencia fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Previa lectura integral de la sentencia.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							10

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES CUADERNO : 04064-2016-85-2005-JR-PE-01 ACUSADO : H.M.T.R. AGRAVIADO : Y.E.D.M. DELITO : PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO RECURSO : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA JUEZ PONENTE : CH. S. Piura, dieciséis de marzo Del dos mil diecisiete Resolución N° dieciséis (16)		1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos</i>					X						

	<p>VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de seis de octubre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número diez del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Piura, conformado por los Jueces M.C, R.S. y C.C. que condenó a H.M.T.R. como autor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de Y.E.A.D.M, y le impuso once años de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de la suma de quinientos soles a favor del agraviado; Y, CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</p> <p>El seis de octubre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Piura expidió la sentencia contenida en la resolución número diez, por la que condena a H.M.T.R. como autor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de Y.E.A.D.M, y le impuso once años de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de la suma de quinientos soles a favor del agraviado; dicha sentencia se sustenta en:</p> <p>a) la declaración del agraviado actuada en juicio oral, como prueba directa, quien narró la forma y circunstancias como fue asaltado el 25 de junio del 2016 aproximadamente a las 8 horas de la mañana, relatando detalladamente el suceso cuando luego de arrinconarlo contra la pared, le despojaron de sus pertenencias un reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y un sostenedor de llaves que decía</p>	<p>en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>El seis de octubre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Piura expidió la sentencia contenida en la resolución número diez, por la que condena a H.M.T.R. como autor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de Y.E.A.D.M, y le impuso once años de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de la suma de quinientos soles a favor del agraviado; dicha sentencia se sustenta en:</p> <p>a) la declaración del agraviado actuada en juicio oral, como prueba directa, quien narró la forma y circunstancias como fue asaltado el 25 de junio del 2016 aproximadamente a las 8 horas de la mañana, relatando detalladamente el suceso cuando luego de arrinconarlo contra la pared, le despojaron de sus pertenencias un reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y un sostenedor de llaves que decía</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				<p>X</p>							<p>10</p>

<p>Lock & Lock, siendo el sujeto que bajo de la moto taxi quien lo apuntó por la parte de atrás y tenía un corte con cola atrás, trigüeño, vestía un polo celeste con letras blancas, pantalón jean y zapatillas azules, fugándose; que luego de ello, fue a poner la denuncia a la Comisaría de Paita y aproximadamente a las 12 horas con treinta minutos cuando se encontraba por inmediaciones del Cementerio reconoció a los dos sujetos, con la misma ropa y en la misma moto, dando conocimiento a personal policial; reconoció al acusado en la audiencia de juicio oral como el sujeto que conducía la moto taxi y le apuntó con un arma así como el reloj y el sujetador de llaves;</p> <p>b) esta declaración reúne las exigencias del Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de la Corte Suprema, pues la sindicación del agraviado es persistente e invariable en todas las etapas del proceso; agregan que no se dan circunstancias de odio, rencor o animadversión entre las relaciones acusado-víctima respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se evidencia que antes de los hechos el agraviado haya conocido al acusado, su relato por el principio de inmediación es contundente y creíble, reuniendo las condiciones de la garantía de certeza de verosimilitud, siendo corroborada con las actas de denuncia verbal, de intervención policial, de registro personal e incautación, de situación e incautación de vehículo menor, de reconocimiento físico en rueda de personas, de reconocimiento de reloj, vehículo trimóvil, de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reconocimiento de objetos y de entrega de especies donde se deja constancia que el agraviado sindicó al acusado como la persona que conducía la moto taxi y le apuntó con el arma de fuego encontrada en poder del imputado en el interior del canguro que portaba además los bienes sustraídos de propiedad del agraviado y que fueron reconocidos como suyos;</p> <p>c) como indicio concurrente que determina la vinculación del acusado T.R. con el delito materia de juzgamiento, refiere la sentencia el indicio de presencia, pues fue encontrado en el Cementerio de Paita luego de la denuncia verbal del agraviado, intervenido por la Policía que encontró en poder del acusado un canguro que contenía el arma de fuego abastecida así como parte de los bienes sustraídos que posteriormente fueron reconocidos por el agraviado como suyos; lo que indica que efectivamente el acusado estuvo en el lugar del hecho;</p> <p>d) se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes con el acta de reconocimiento de reloj pulsera, de objetos y entrega de especies habiendo recuperado el agraviado solamente su reloj y porta llavero.</p> <p>e) Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales C.Q. y V.C, quienes participaron en la intervención al acusado, refiriendo que el 25 de junio del 2016 a las doce del mediodía aproximadamente, el agraviado se presentó en la Comisaría manifestando que los sujetos que lo habían asaltado en horas de la mañana, se encontraban por el Cementerio de Paita,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lugar al que se dirigieron y en el frontis del mismo, se encontró la moto taxi y al notar presencia policial uno de los sujetos corrió de frente y el otro rumbo a la derecha, persiguiéndolo se metió en uno de los nichos donde se cayó lesionándose; luego de su captura, lo registró el efectivo V. y se verificó que portaba un canguro a la altura del pecho, encontrándose dentro un revolver abastecido con 6 municiones sin percutar, se le encontró un reloj color negro en la muñeca izquierda y un llavero color celeste de plástico; se agrega que el agraviado señaló las características y la ropa que llevaban ambos sujetos, uno con polo negro, jean, zapatillas negras con amarillo y el otro llevaba un polo celeste, jean y zapatillas azules y además tenía un corte con cola atrás, la moto taxi era color azul, marca Honda;</p> <p>f) con el examen realizado al perito A.A. y la pericia de balística forense N° 3628-3634-16, se verifica que es un revolver marca “Ranger” de fabricación argentina, calibre 38, en regular estado de conservación, serie alfanumérica 01637G con desgaste casi total del acabado y en estado operativo y presenta características de haber sido disparada y 6 cartuchos para revólver calibre 38 marca SPL, 2 marca “R-P” y 4 marca Winchester en buen estado de conservación y operativos.</p> <p>g) en relación a las pruebas de descargo, el Juzgado Colegiado refiere que en cuanto a la declaración del testigo M.B, quien señaló que el día del hecho el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado estuvo con este señor desde las 7 horas con treinta minutos hasta las once horas enyesando una pared de caña en Los Laureles II Etapa – Paita no le causa credibilidad porque la versión del agraviado, quien dio las características físicas y prendas de vestir del acusado a quien se le encontró parte de los bienes sustraídos así como el arma de fuego, fue corroborada con las declaraciones de los efectivos policiales y documentales, no generándose duda razonable.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la reparación civil, en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION HECHOS</p> <p>El 25 de junio del 2016, aproximadamente a las ocho horas, cuando Y.E.A.D.M. transitaba por el Ovalo con dirección a Yacila, una moto taxi color azul con blanco le cerró el paso, descendiendo dos sujetos con armas de fuego, entre ellos el conductor, que vestía un polo color celeste con letras blancas en el centro, jean azul y zapatillas color azul, tez trigueña, aproximadamente de un metro sesenta y cinco, con un peinado mohicano, con un canguro color negro atravesado en el pecho, le sustrajeron sus pertenencias, entre ellas, un celular, un morral</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

	<p>conteniendo su licencia de conducir, DNI, un reloj color negro y la suma de cuatrocientos soles; este es el relato que contiene el acta de denuncia verbal de las 9 horas; posteriormente, en su declaración policial hecha a las doce horas agrega que el morral contenía las llaves de su casa ensartado a un sujetador de llaves de material elástico de color plomo, marca Lock & Lock.</p> <p>TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>La Defensa solicita se absuelva a su patrocinado puesto que considera que no se encuentra conforme a ley; señala que los hechos no fueron tal como los describe la Fiscalía, ya que el 25 de junio del 2016 su patrocinado se encontraba laborando como albañil a las 8 de la mañana hasta aproximadamente las 11 y media que se retira para ir al cementerio a coronar a su menor hija fallecida, circunstancias en la que fue intervenido; sostiene que se ofrecieron testigos, esto es al maestro constructor con el que trabaja su patrocinado y el vendedor de arreglos florales, y lamentablemente la Fiscalía con la sola declaración del agraviado requirió el proceso inmediato; sostiene que desde la intervención de su patrocinado se cometió irregularidades, y con la sindicación del agraviado se pretende acreditar la responsabilidad de su patrocinado; agrega que la sentencia carece de motivación porque no se valoró las declaraciones de los testigos de descargo.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA La Fiscalía solicita se confirme la sentencia apelada; señala que los hechos ocurrieron el 25 de junio del 2016 a las 8 de la mañana en la parte alta de Paita cuando el agraviado fue interceptado por dos sujetos que llegaron en una moto taxi, con armas de fuego le despojaron de sus pertenencias, dirigiéndose luego el agraviado a la Comisaría a poner la denuncia correspondiente; aproximadamente a las 12 del día a la altura del cementerio divisó a los sujetos que lo asaltaron, dando aviso a la Policía, logrando la captura del sentenciado; asimismo, señala que se le encontró el arma de fuego abastecida con 6 cartuchos operativos y un canguro, además del reloj y el llavero, bienes de la víctima; sostiene que se realizó el reconocimiento facial, con la finalidad de dar certeza, además del reconocimiento de la moto taxi, los bienes encontrados como el llavero y el reloj, con la participación del abogado de la defensa; agrega que se tiene la declaración de los efectivos policiales y todas estas actas se oralizaron en presencia de su abogado; respecto a los testigos de descargo, éstos entraron en contradicción con la declaración del sentenciado en cuanto a las horas; indica que los Jueces de juicio sí valoraron los argumentos de la defensa pero la forma categórica y contundente con la que se expresó el agraviado crea certeza en la</p>	<p>se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					
	<p>la participación del abogado de la defensa; agrega que se tiene la declaración de los efectivos policiales y todas estas actas se oralizaron en presencia de su abogado; respecto a los testigos de descargo, éstos entraron en contradicción con la declaración del sentenciado en cuanto a las horas; indica que los Jueces de juicio sí valoraron los argumentos de la defensa pero la forma categórica y contundente con la que se expresó el agraviado crea certeza en la</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>										40

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>posición de la Fiscalía, concluyendo que hay elementos probatorios que sustentan la acusación.</p> <p>QUINTO.- ITINERARIO PROCESAL</p> <p>Este proceso fue tramitado como uno Inmediato al tratarse de una flagrancia de conformidad con el Decreto Legislativo 1194; el requerimiento de proceso inmediato fue hecho el 26 de junio del 2016, tipificándose los hechos como Robo Agravado, artículos 188° concordado con el 189° incisos 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas del Código Penal, solicitándose prisión preventiva, la que fue concedida por el plazo de 5 meses; la audiencia única de juicio inmediato se inició el ocho de julio del dos mil dieciséis, para finalmente expedir sentencia el 6 de octubre del 2016.</p> <p>SIXTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA</p> <p>La Fiscalía tipificó la conducta del acusado Torres Ruesta en los artículos 188° y 189° incisos 3) y 4) del Código Penal; el artículo 188° establece que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; dicha conducta se agrava conforme al artículo 189°</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>cuando de acuerdo a los incisos 3) es a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas y la pena se incrementa a no menor de doce ni mayor de veinte años.</p> <p>SEPTIMO.- De los argumentos escuchados en la audiencia de apelación la Defensa sostiene que su patrocinado no participó en el hecho delictivo que se le imputa y en consecuencia debería ser absuelto; señala que se encontraba en el Cementerio circunstancialmente coronando a su hija cuando fue intervenido arbitrariamente por la Policía quien además le sembró el arma de fuego incautada; reforzó su argumento con la presentación de dos testigos, uno para sostener que a la hora del hecho estaba trabajando con él y el segundo un vendedor de flores en el cementerio; uno de los principios que garantiza nuestra Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales, sobre todo aquellas que resultan condenatorias y privativas de la libertad personal, estén motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC) y en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

<p>pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los lleva a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que se exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p> <p>OCTAVO.- Por otro lado, la presunción de inocencia está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución; el fundamento de este derecho se encuentra tanto en el principio-</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante el, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.</p> <p>NOVENO.- Igualmente, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese sentido, nuestro CPP en el artículo II del Título Preliminar establece que toda persona imputada de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, requiriéndose de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; en ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia respecto del derecho constitucional a la prueba señala que sobre el “derecho a la prueba el Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” citando a la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC; así, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero ésta no puede hacerse sin limitación ni control alguno, por el contrario debe efectuarse sobre la base de una actividad probatoria concreta - nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos.</p> <p>DECIMO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la vinculación y responsabilidad penal del acusado Torres Ruesta, en los términos de la acusación formulada por la Fiscalía, tenemos: a) la versión del agraviado desde que sucedió y denunció el hecho delictivo en su contra en horas de la mañana, proporcionando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incluso características físicas hasta cuando se presentó a la sede policial al mediodía del 25 de junio del 2016 a requerir apoyo ya que vio a los perpetradores por el Cementerio de Paita, hasta su declaración en el juicio oral al que concurrió, tenemos que ésta resulta verosímil y persistente, y además se corrobora con el adicional material probatorio actuado en juicio oral; el agraviado narró los hechos y en lo esencial se acreditó que dicho día fue interceptado por dos sujetos que bajaron de una mototaxi, provistos con armas de fuego, lo despojaron de sus bienes que consistían, entre otros, en un reloj pulsera y un morral, un llavero marca lock&lock con las llaves de su casa, documentos personales y la suma de cuatrocientos soles; esta versión como ya lo hemos señalado la manifesté desde la denuncia verbal, la declaración policial hasta el juicio oral al que acudí, en el cual la Defensa tuvo la posibilidad de contra examinarlo, donde además reconoció y señaló a Torres Ruesta como uno de los perpetradores y que portaba arma de fuego; b) el acta de intervención policial, que es prueba pre constituida, admitida como prueba y leída en juicio oral, que describe que al mediodía, luego de sucedido el hecho, y a requerimiento del agraviado quien se presentó a la Comisaría para dar cuenta que los perpetradores se encontraban por el Cementerio de Paita, los efectivos policiales Castillo Quintanilla y Vargas Coral persiguieron a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos sujetos, capturando a Torres Ruesta quien portaba un canguro en cuyo interior había un arma de fuego; c) acta de registro personal e incautación, igualmente admitida a juicio oral y que es prueba pre constituida, que señala que a Torres Ruesta se le encontró un canguro color negro marca CAT con un arma revolver marca Ranger con serie número 01637G, argentina, calibre 38 SPL, en regular estado de conservación, operativa y seis municiones calibre 38 SPL operativos; asimismo, se le encontró otros bienes como: un celular Samsung y su batería, sin chip, un llavero de cuerda plomo lock&lock con llaves, en la muñeca izquierda un reloj digital color negro con la pantalla rota.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- d) actas de reconocimiento que fueran admitidas a juicio oral: de reloj pulsera del agraviado, en la cual éste reconoce ante cinco muestras que se ponen a su vista, como suyo el reloj sin marca, color negro y correa de plástico ancha color negro, digital con pantalla de vidrio rajada; de reconocimiento de objetos, en la cual el agraviado ante cinco muestras de llaveros reconoce la muestra que corresponde a un llavero de cuerda color plomo de tela elástica con la inscripción lock&lock; e) la pericia de balística forense que concluye que el arma incautada es un revólver calibre 38 SPL marca Ranger, de fabricación argentina, con serie 01637G, en regular estado de conservación y operativa, así como 6</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cartuchos para revólver calibre 38 SPL 2 de ellos marca R-P y 4 marca Winchester, en buen estado, operativos, así como la ratificación por el perito de dichas conclusiones en juicio oral; f) las declaraciones en juicio oral de los efectivos policiales Castillo Quintanilla y Vargas Coral, quienes se ratifican en sus versiones tanto en la intervención como en la incautación.</p> <p>DECIMO TERCERO.- La prueba de cargo constituida por las declaraciones del agraviado y de los efectivos policiales que participaron en la captura de Torres Ruesta debe ser evaluada conforme a los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005, sobre sindicación del agraviado y testigos, y si ésta reúne o no las características señaladas en dicho Acuerdo para que tenga entidad suficiente y sea considerada prueba válida, aunque sea un único testigo, y en consecuencia sobre dicha base se enerve la presunción de inocencia de un acusado, siempre y cuando no se adviertan razones subjetivas que invaliden sus afirmaciones, y concluye que deben existir como garantía de certeza: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en este caso se acreditó este criterio, más aún tanto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado como acusado no se conocen, ni tampoco los efectivos policiales; b) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, que en este caso se acredita con la versión de los policías intervinientes y las actas de reconocimiento de bienes, así como de incautación y pericia balística, llamando la atención que el reloj que le fuera sustraído lo llevara el sentenciado en la muñeca izquierda así como el llavero, y c) persistencia en la incriminación, debiendo existir coherencia y solidez del relato; es de advertir que el agraviado desde su denuncia verbal, declaración policial y en juicio oral mantuvo la misma versión sin advertirse circunstancia alguna de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado-víctima.</p> <p>DECIMO CUARTO.- En cuanto a los testigos de descargo, los señores Timana Bautista, a quien refiere Torres Ruesta le compró flores en el cementerio y Martínez Bruno, quien según Torres Ruesta estuvo con él desde la siete y media de la mañana hasta las once y media del día de los hechos trabajando en construcción civil, tenemos que al Juzgado Colegiado no le causan credibilidad sus declaraciones toda vez que el agraviado identificó y reconoció plenamente al sentenciado Torres Ruesta</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como la persona que lo atacó y sustrajo sus pertenencias, las que además fueron encontradas en poder de Torres Ruesta; en consecuencia, la prueba de cargo propuesta por la Fiscalía y actuada en juicio oral como las declaraciones del agraviado, de los efectivos policiales, del perito que realizó la pericia balística y las actas de intervención policial, de incautación de arma de fuego, de reconocimiento de objetos y la pericia balística constituyen prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia y concluir en una sentencia condenatoria.</p> <p>DECIMI QUINTO.- En cuanto a la pena impuesta, el parámetro punitivo mínimo establecido por el Código Penal para el delito de Robo Agravado es doce años y como máximo veinte, habiéndose impuesto once años dada la calidad de sujeto con responsabilidad restringida, ésta es una pena proporcional y razonable, pues debe tenerse en cuenta que además del mensaje preventivo de carácter general que se debe enviar con una sanción penal, es relevante considerar las características personales del acusado que es una persona joven y sin antecedentes; en cuanto al acta de intervención policial debe remitirse oficio al Comando respectivo a fin en dichas actas se consigne la información tal y como suceden los hechos, sin hacer descripciones referidas a circunstancias personales de los intervenidos, que en todo caso deben ser puestas como información adicional; de conformidad con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

	V.C. CH.H.	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						10	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Motivación		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
							[33- 40]	Muy alta							

60

	Parte considerativa	de los hechos						40	[25 - 32]	Alta									
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana									
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja									
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04064-2016-85-2005-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente de: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]		Mediana							
							[3 - 4]		Baja							
							[1 - 2]		Muy baja							
		Motivación	2	4	6	8	10		[33- 40]	Muy alta						
						X										

	Parte considerativa	de los hechos						40							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[1 - 8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 04064-2016-85-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; y la motivación de la reparación civil; fueron: muy alta, y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° **04064-2016-85-2005-JR-PE-01**;, perteneciente al Distrito Judicial de Piura-Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura, de la Corte Superior de Justicia de Piura del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el asunto; y, los aspectos del proceso se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia claridad, mientras que; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, se encontraron.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, donde fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que: evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró.

Por otra parte, en la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se encontró.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

4.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, de la ciudad de Piura (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, se encontraron.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, se encontró.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontraron. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo agravado en grado de tentativa en el expediente N° **04064-2016-85-2005-JR-PE-01**; del Distrito Judicial de Piura - Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Piura.

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, no se encontró. Mientras que, en la postura de las partes se halló los 5 parámetros previstos: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la claridad; mientras que: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que: evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encontró. Finalmente, en la motivación de la reparación civil se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad; mientras que: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de correlación, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta,

respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Piura,

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; y evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que, en la motivación de la pena, se halló los 5 parámetros previstos: evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; evidencian la proporcionalidad con la lesividad, evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; y la claridad; mientras que 1: evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se encontró. En síntesis la parte considerativa presentó: 18 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Editorial: VLA & CAR. Perú.
- Anónimo. (s.f.). *¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad.* [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com.
- Asociación Española de Empresas de Consultoría (2013). *La Administración de Justicia en España en el siglo XXI.*
- Arbulu, V. (S/F). *El control de la Acusación Fiscal en la Etapa Intermedia.*
- Arenas, L. & Ramírez, B. (2009, octubre): *La argumentación jurídica en la sentencia* [en línea]. En, *Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm (02-03-2014)
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2a ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso.* (Tomo III). Buenos Aires - Argentina: Abeledo - Perrot,
- Baumann, J. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Bautista, T. (2007). *Teoría General del Proceso Civil.* Perú: Lima.
- Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.12.14)
- Bramont-Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Lima: Editorial Eddili.
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Bustos, J. (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabrera, A. (2008). *Derecho Penal Parte Especial. Tomo I.* Lima: Editorial Idemsa.
- Cafferata, J. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.* (3ra ed.). Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Castillo, N. (2003). *Los Procesos de sobre criminalización y sobre prisionización y su relación con los fines preventivos de la pena, tesis para optar el título de abogado,* Universidad Nacional de Trujillo.

- Chanamé, R. (2015). *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA*. (9va ed.). Perú: Ediciones Legales.
- Climent, C. (2005). *La prueba penal*. Tomo I. (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte genera*. (5ta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch
- Corso, A. (1959). *El delito, el proceso y la pena*. Arequipa.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ra ed.). Buenos Aires: Depalma
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta Ed.) Perú: Editorial Palestra.
- Cumpa, M. (2009). *El Juez Penal en el NCPP ¿imparcialidad absoluta?*. Lima.
- Dávila, G. (2009). *La Prueba en Derecho Penal*.
- De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Devis, H. (2001). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Devis, H. (2000). *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Eguiguren, F. (1999). *¿QUÉ HACER CON EL SISTEMA JUDICIAL?* (1er ed.). Lima.
- Encuesta (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confían en la Justicia*.
- Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*.
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.

- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da ed.). Camerino: Trotta
- Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra ed.). Italia: amia
- Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia*. (1ra ed.). (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho,. Lima: Perú.
- Gálvez, T. (1999). *La reparación civil en el proceso penal*. Lima.
- Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colpez.
- Gómez, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Ed.). Barcelona: Bosch.
- Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
- González, J. (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R. Poder Judicial
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil* (1ra ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Jurista Editores, (2013). *Código Penal (Normas afines)*. Lima
- Jurista Editores, (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima
- Kadegand, R. (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.
- Lecca, M. (2008). *Manual del derecho procesal penal I*. Lima: Ed. Jurídicas.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
- Linares, San Román (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*.
- Maier, J. (2003). *Derecho procesal penal. Tomo II. Parte General*. (1ra ed.). Buenos Aires: Editorial del Puerto SRL.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal*

Guatemalteco. Tesis no publicada de Titulo. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.

Mejia, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23-11-2014)

Mir, S. (1990). “*Derecho Penal Parte General*”. Barcelona

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Monroy, J. (2003). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. En: “*La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos*”. Revista Comunidad. Lima.

Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch

Muñoz, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica*.

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.

Nieto, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

Neyra, J. (2010). *MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & LITIGACIÓN ORAL*. Lima: IDEMSA.

Noruega, I. (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticos*. Lima: Portocarrero.

Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba. Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pajares, S. (2007). *La Reparación Civil en el Perú*. Ponencia ante el VII Congreso Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pairazamán, H. (2011). *La Inclusión Social en la Administración de Justicia*. Periódico Diario de Chimbote.

Peña, O. & Almanza, A. (2010). *Teoría del delito*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.

Peña, C. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra ed.). Lima:

GRIJLEY

Peña, A. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal –Parte Especial II* (3ra ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.

Peña, A. (2011). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. (3era ed.). Lima: Editorial San Marcos. E.I.R.L.

Peña, A. (2009). *DERECHO PENAL Parte Especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.

Peña, A. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Pena I*. Lima: Editorial Rodhas.

Peña, A. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. La Ley N° 26689.

Perú. Ley N° 28122 -Ley de Conclusión Anticipada

Perú. D. Leg. N° 124.

Perú. Decreto Supremo N° 033-2001-MTC -Reglamento Nacional de Tránsito.

Perú. Decreto Legislativo N° 957.

Perú. Código Procesal Penal del 2004.

Perú. Nuevo Código Procesal Penal.

Perú. Código Penal.

Perú. Código de Procedimientos Penales.

Perú. Constitución Política del Estado 1993.

Perú. D. Leg. N° 959.

Perú. R.N. N° 730-2005-Arequipa.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2008). *INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/> (20-12-13)

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rodríguez, C. (2006). *MANUAL DE DERECHO PENAL I*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni”.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.

- Ruiz, R. (2010). *Errores en la procuración y administración de justicia*. (1ra ed.). México.
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra ed.). Lima: IDEMSA
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial IDEMSA.
- Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (15-04-2013)
- Silva, V (1963). *La prueba procesal*. (Tomo I). Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Silva, M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-01-2014)
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Ticona, V. (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima: Editorial RODHAS.
- Torres, J. (2014). *CADE 2014: ¿Cómo mejorar la administración de justicia?* Recuperado
- Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respeta?*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México.

- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta ed.). Lima: Grijley.
- Villa Stein (2008), *Derecho Penal Parte General*.
- Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

I A	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados,</i></p>

			<p>pena</p>	<p><i>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p>

	SENTENCIA		<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del</i></p>

			<p>valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE	<p>Aplicación del Principio</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita,</i></p>

		<p>RESOLUTIVA</p>	<p>de correlación</p>	<p><i>excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *Motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
					X			[5 - 6]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles

de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub

dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			

		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7
Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25-32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17-24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9-16]	Baja					
							X		[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja					

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a la Lista de Especificaciones (ver al inicio de éste documento), la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 7.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia a la segunda instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de la reparación civil			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el

Cuadro 7. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 40.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
3. El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial **sobre el delito de robo agravado contenido en el expediente N°04064-2016-85-2005-JR-PE-01** en el cual han intervenido el **Primer Juzgado Penal de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura 22 de Abril de 2019

Doris Ofelia Herrera Cueva
DNI N° 02817214– Huella digital

ANEXO 4
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial

EXPEDIENTE : 04064-2016-85-2005-JR-PE-01

ESP. LEGAL : E.J.T.V.

IMPUTADO : H.M.T.R.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : Y.E.D.M.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 10

Piura, 06 de octubre de 2016.-

VISTO y OIDO, en audiencia Pública de Proceso Inmediato, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Piura, A.M.C, **J.C.C. en su calidad de Directora de Debates** y U.M.R.S, en la acusación fiscal contra **H.M.T.R.**, por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado**, previsto y sancionado en el Art. 189° numerales 3) y 4) del primer párrafo del Código Penal concordado con el Art. 188° tipo base de la norma penal acotada en agravio de **Y.E.E.D.M.**

DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

H.M.T.R con DNI 48702729, natural de Lima, nació el 21 de diciembre de 1995, 20 años de edad, estado civil conviviente, grado de instrucción 5to año de primaria, hijo de R.M. y R.A, con domicilio en AA.HH Hermanos Cárcamo Jr. 05 de Febrero Mz. F lote 22 II etapa - Paita, ocupación ayudante de albañilería y moto taxista, percibe S/200.00 semanales, conocido como “nenin”, consume bebidas alcohólicas ocasionalmente, sin tatuajes a la vista, ni antecedentes penales.

ANTECEDENTES:

27. ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.- el día 25 de junio de 2016, a horas 08: 00 am, aproximadamente el agraviado la persona de Y.A.D.M, se encontraba caminando por inmediaciones del ovalo que va con dirección a la caleta de Yacila, quien tenía un morral cuyo interior contenía su licencia de conducir, su DNI N° 73577002 y la cantidad de cuatrocientos (S/.400.00) soles producto de las ventas de su trabajo de los enseres a crédito, llaves de su domicilio ensartado en su sujetador de

llaves material elástico de color plomo, marca Lock & Lock, también tenía su reloj color negro correa ancha de plástico, marca china, de forma cuadrada, con cuatro botones a los costados, que lo tenía en su mano izquierda. En esos precisos momentos cuando un vehículo trimóvil color azul, con dos personas a bordo, el conductor y una persona que estaba en el asiento del pasajero, le cierran el paso, donde el conductor desciende de la moto con características de tez trigueña, contextura delgada, de unos 1.65mt, quien vestía un pantalón jeans de color azul, con polo celeste de letras blancas, zapatillas azules, este sujeto tenía un corte particular tipo mohicano (esto quiere decir cabello corto en los costados pelo aparado en medio y con colita en la parte de atrás), quien tenía un canguro color negro, en compañía de un sujeto que bajo del asiento del pasajero cuyas características era de tez morena, contextura delgada, estatura mediana, quien estaba vestido de polo de color negro, pantalón jeans de color azul y zapatillas negras con amarillas, este que el primero de ellos (conductor de la mototaxi), se acerca al agraviado, y saco un arma de fuego que tenía en su canguro y le apunto en la cabeza (cien), en donde le dice "concha de tu madre no te muevas" ya perdiste, y es allí que el agraviado al ver el arma de fuego no puso resistencia

Pretensión Penal.- El acusado es **coautor del delito** contra el Patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado consumado**, ilícito penal tipificado en el Art. 188° en su tipo base del Código Penal en concordancia con el Art. 189° primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal en agravio de **Y.E.E.D.M**, solicitando se le imponga **12 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 1,000.00 soles** por concepto de **reparación civil** a favor del agraviado.

Pretensión de la defensa.- El abogado defensor de la **acusado H.M.T.R**, postula una tesis absolutoria en virtud a que se demostrara que prevalecerá la presunción de inocencia del acusado, que de todos los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Publico, se acreditará que la conducta de mi patrocinado no está inmerso en un ilícito penal, es por ello, que la defensa, solicita la absolución del mismo.

TRÁMITE DEL PROCESO:

28. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS.- Estando al estadio procesal y en virtud del artículo 372° del Código Procesal Penal, la Juez, después de haber instruido de sus derechos al imputado, **se le preguntó al acusado si se considera autor de los hechos materia de acusación sustentados por la representante del Ministerio Público**, por lo que previa consulta con su abogado el imputado **H.M.T.R.** indico ser

inocente de los hechos atribuidos y manifestó que se reserva su derecho a declarar, por lo que se continuó con el desarrollo del debate.

29. ACTUACIÓN PROBATORIA.- De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados internacionales, rigiendo especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

En el debate probatorio se han actuado medios de prueba, correspondiendo a la Juzgadora, consignar la parte relevante o más importante para resolver este caso, de forma tal que la convicción de la suscrita se concreta luego de la realización de las diligencias en audiencia, al haber tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin.

- Nuevas Pruebas o re examen: No hay.

B) ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

TESTIGOS:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

EXAMEN del testigo J.A.C.Q. con DNI 45906387 luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: refirió que la intervención fue el día 25 de junio de 2016 a las doce del mediodía aproximadamente, sin embargo la denuncia fue a eso de las nueve de la mañana, el agraviado se apersonó y manifestó que había sido víctima de un robo por parte dos sujetos de sexo masculino uno vestía de polo celeste con logotipo blanco a la altura del pecho, jean azul y zapatillas azules y media aproximadamente 1.65 de tez trigueña; y el otro de polo negro y jean azul y zapatillas negras y amarillas y tez morena por el ovalo a Yacila, después los vio por el cementerio al medio día en la misma moto taxi en la que los asaltaron que era de color azul con blanca, él junto con su compañero V. se dirigieron al frontis del cementerio se encontró la moto taxi al ver la presencia policial uno de los sujetos se fue corriendo de frente y el otro tomo rumbo a la derecha, se realizó la persecución y uno de los sujetos se metió a uno de los nichos con el labio roto. El registro personal lo realizo el suboficial V, llevaba un canguro a la altura del pecho y dentro un revolver abastecido con 6 municiones sin percutar, asimismo se le encontró un reloj color negro en la muñeca

izquierda y un llavero color celeste de plástico, luego fue conducido a la comisaría de ciudad del pescador.

A las preguntas de la Defensa: refirió que en la intervención participaron dos efectivos policiales; él y su compañero V. Él hizo el acta de intervención y V hizo el acta de registro personal. Luego de la intervención lo llevaron a la comisaría en la unidad móvil de serenazgo. El acusado estaba en la sala de investigaciones de la comisaría mientras que el agraviado estaba en la prevención, en la intervención participaron 3 vehículos. El acta de registro la hizo el Sub Oficial V. Al intervenido se le encontró el llavero “look & look” y el reloj color negro del agraviado.

EXAMEN del perito D.E.A.A con DNI N° 43197445 luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: reconoce la pericia N° 3628-3634-16 que se le pone a la vista. Las muestras analizadas tenían su respectiva cadena de custodia en sobre cerrado, que consistían en un revolver y 6 cartuchos, la primera correspondiente a un marca “Ranger” de fabricación argentina calibre 36, en regular estado de conservación con serie alfanumérica 01637G con desgaste casi total del acabado y en estado operativo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos; y de los cartuchos 6 calibres para revolver 4 calibre 38 marca Special 4 Winchester y 2 RP las que se encuentran en normal funcionamiento y operativas.

EXAMEN del agraviado Y.E.A.D.M. con DNI 73577002 luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: refirió que se encontraba por el ovalo Yacila y se le atravesó una moto, le apuntaron a la altura de la cabeza y lo arrinconaron a la pared despojándole de sus cosas: su reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y un sostenedor de llaves que decía Lock & Lock. El sujeto que bajo de la moto lo apuntó por la parte de atrás tenía un corte con cola atrás trigüeño, de 1.65 metros, vestía un polo celeste y letras blancas, pantalón jean y zapatillas azules, el otro era moreno polo negro, pantalón jean y zapatillas color amarillas y negro, éste también lo apuntó, luego se fugaron en la misma moto color azul con blanco, con la que le cerraron el paso, él fue a poner la denuncia a la comisaría de Paita donde le tomaron los datos. Luego los reconoció a las 12:30 del día por el cementerio cuando estaban con la misma ropa y en la misma moto por ello fue a decirles a los efectivos policiales, él se quedó en la

comisaría mientras los efectivos fueron a intervenir a los sujetos. Reconoció a la persona que lo asaltó y que iba como chofer en sala de audiencias y le apunto con el arma. Solo recupero el reloj y el sujetador de llaves, también reconoció la mototaxi.

A las preguntas de la Defensa: refirió que los encontró estacionados en la moto en el cementerio, estaban cerca las vendedoras de flores. Reconoció al acusado por las características y por la ropa, los encontró sentados en la moto, la moto estaba cuadrada. En el morral llevaba 400 soles, su reloj tenía correa.

EXAMEN del testigo PNP N.R.V.C con DNI 46451687 luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la fiscalía: dijo que el día 25 de junio del 2016 realizó una intervención ya que a las 12 de la mañana llegó una persona a decir que le habían robado dos sujetos y que los había reconocido, el agraviado dijo las características y la ropa que llevaban ambos sujetos con polo negro, jean zapatillas negras con amarillo y el otro llevaba un polo celeste, jean y zapatillas azules y que además tenía un corte con cola atrás. Estos sujetos estaban a bordo de una mototaxi color azul marca Honda, cuando las personas notaron presencia de los policiales empezaron a correr dentro del cementerio, la persona de polo negro ya había corrido una cuadra delante de ellos, por lo que intervinieron al sujeto de polo celeste, llevaba un revolver en el canguro que al abrirlo fue encontrado, además le encontraron un celular, una soguilla color plomo con la llave de la mototaxi, el revólver tenía 6 cartuchos calibre 38. Además llevaba puesto el reloj sustraído al agraviado en la mano izquierda.

A las preguntas de la Defensa: refirió que no precisa el número de efectivos que intervinieron. Al acusado lo intervinieron entre el Suboficial Castillo y él. La moto era vieja y estaba estacionada en el frontis del cementerio.

DE LA DEFENSA

EXAMEN del testigo M.T.B con DNI 02833797 luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Defensa: conoce al acusado hace medio año porque tiene un negocio de flores en el cementerio de Paita y el acusado baja a coronar todas las semanas. El 25 de junio llegó el acusado compró 5 soles de flores y cuadro su moto frente al puesto de florería, el acusado no portaba canguro ni reloj. Conoce al acusado como una persona tranquila, no le han ofrecido dádivas para declarar, ese día tenía puesto un pantalón azul, zapatillas azules y un polo celeste con letras en el pecho,

dicho polo lo pueden llevar varias personas, recuerda que le compro las flores y entró a coronar, luego de 10 minutos vio que los policías llegaron y sacaron al acusado, lo subieron a la camioneta, también llegó el serenazgo y se llevó la moto. El acusado llegó solo, cuando lo sacaron los policías el acusado estaba sangrando por la boca.

A las preguntas de la fiscalía: el acusado iba todos los sábados bajaba a coronar en ocasiones estaba con su esposa a horas 11 u 11:30, el día de los hechos el acusado bajo a las 12.

EXAMEN testimonial de V.M.B con DNI 03471492 luego de tomarle el juramento correspondiente respondió:

A las preguntas de la Defensa: se dedica a la construcción civil, conoce al acusado desde que éste tenía 12 años, es una buena persona, el día 25 de junio de 2016 estuvo con el acusado llegó a las 7:30 estuvo hasta las 11:30 enyesando una pared de caña en los Laureles II Etapa. Él le pagaba 30 soles al acusado, ese día usaba un polo de alianza, un short azul y sandalias.

A las preguntas de la fiscalía: tiene aprecio al acusado porque lo conoce desde pequeño le había enseñado al acusado y por eso siempre lo ayudaba en el trabajo, dejó el trabajo inconcluso porque se le fue el agua y se retiraron juntos.

B) ORALIZACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: Destacando el significado probatorio que consideran útil las partes.

Ministerio Público:

- **Acta de denuncia verbal**, (se tiene por actuada).
- **Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016**, es *pertinente* para acreditar la forma de intervención de los dos sujetos.
- **Acta de registro personal e incautación**, para dejar constancia que al acusado se le encontró en el color canguro color negro que puesto a la altura del pecho en forma transversal que contenía arma de fuego, billetera color negro, DNI, licencia de conducir, teléfono móvil, llavero color plomo lock&lock con llave y en su muñeca de mano izquierda reloj digital color negro con pantalla rota.
- **Acta de situación de vehículo menor** correspondiente a la moto taxi donde el acusado se trasladaba para cometer el delito.
- **Acta de incautación de vehículo menor** color azul correspondiente a moto taxi de placa de rodaje 6304-1P, es *pertinente* para acreditar que fue ese vehículo usado para la comisión del delito.

- **Acta de reconocimiento físico en rueda de personas** es pertinente para acreditar que el agraviado identifica al hoy acusado como la persona que iba como conductor de la moto taxi y saca el arma de fuego.
- **Acta de reconocimiento de reloj pulsera** es pertinente para acreditar que la muestra número 4 se trata de reloj incautado al procesado, que se encontró en la mano izquierda.
- **Acta de reconocimiento de vehículo menor trimóvil de fecha 26/06/2016.** La misma que fue realizado en las Oficinas de Investigación de la Comisaria Ciudad del Pescador, en presencia de la representante del Ministerio Público, del agraviado y del abogado del investigado, en donde se le pone a la vista al agraviado cinco (05) vehículos menores (trimovil de pasajeros), de color azul con blanco con mismas características dadas por el agraviado, dando como resultado que el agraviado reconoce la muestra N° DOS como el vehículo menor (moto taxi) con placa de rodaje 6304-1P, marca Honda, color azul con plomo, la misma que fue utilizada por los dos sujetos provisto con armas de fuego, en horas de la mañana con la finalidad de robarle sus pertenencias.
- **Acta de inspección técnico policial** para constatar el lugar donde el agraviado fue interceptado, además que la señora Carito del Pilar propietaria del inmueble ha reconocido al agraviado como la persona que llega cobrarle todo los días S/.5.00 como parte de pago de sus bienes que saca a crédito.
- **Acta de reconocimiento de objetos de fecha 26/06/2016.** Consistente en el llavero de cuerda de color plomo de tela elástica con las inscripciones de Lock & Lock, en la cual se deja constancia de que el agraviado reconoció este llavero como de su propiedad abriéndolo descrito tanto en su declaración como en el acto de reconocimiento de objetos.
- **Acta de entrega de especies de fecha 26/06/2016.** En la cual se deja constancia de la entrega de sus pertenencias al agraviado, consistentes en un reloj pulsera correa de plástico de color negro, tapa color plateado hecho en china, con pantalla de vidrio rajada fondo oscuro y un porta llavero de cuerda color plomo de tela elástica con las inscripciones de Lock & Lock.
- **Toma fotográfica,** la pertinencia y utilidad es que todas las fotos guardan coherencia con las actas que se elaboraron de reconocimiento de objetos tanto de

las moto taxi, como el reconocimiento del reloj, del porta llavero, así como el reconocimiento que hizo en rueda de personas del procesado.

EXAMEN del acusado H.M.T.R con DNI N° 48702729. Respondiendo al interrogatorio del siguiente modo:

A las preguntas de la fiscalía: no conoce a agraviado Y.A, el día de la intervención fue a coronar a su hija, se fue a ver a Víctor Martínez Bruno a las 7:30 de la mañana, que le dijo que fuera para trabajar, se fueron a trabajar a los laureles de la II etapa, él lo fue a ver al señor a su casa, trabajaba como ayudante de albañil, el señor estaba enyesando paredes de caña, trabajo hasta las 11:30 am, hasta esa hora trabajamos, no terminaron el trabajo quedo pendiente, tenían que regresar el día lunes, el horario de trabajo de los días normales es de 7:00 am, él lo va a ver al señor a las 7:30 am a 8:00 am y se quedan hasta las 5 de la tarde y los días sábados es 8:30 de la mañana hasta el mediodía máximo, no lo terminaron el trabajo porque el día sábado solo se trabaja hasta el mediodía, a él lo detuvieron dentro del cementerio, el no portaba ni un reloj ni un porta llavero, él nunca ha tenido un reloj en la mano ni siquiera en la comisaria ni lo alcanzado a ver, no porta arma ni tiene licencia para portarla.

A las preguntas de la Defensa: llego al cementerio compro un ramo de flores e ingreso, llego en un mototaxi color azul, la dejo al frente del florista donde compra, el compro 5 soles de flores le dijo al señor que le cuidara la moto e ingreso a coronar a su hija, a la hora que el salía vio que unos policías ingresaban con arma de fuego en la mano corriendo, él se ha puesto a un costado y han pasado los policías, luego el oficial Vílchez lo apunto con su arma diciendo que él había robado, le dijo que se tirara al suelo lo esposo y empezó a llamar a los demás policías, uno de ellos lo agarro del pelo de la parte de atrás y le dijo que alzara la cara, en la camioneta de serenazgo ahí estaba el señor que decía que él le había robado, lo han subido en la parte de atrás de la camioneta, al momento que estaba que subía uno de los policías lo empujo haciéndolo caer de cara rompiéndose la lengua, al señor que lo sindicaba lo han bajado y a él lo han llevado a la comisaria, ya en la comisaria lo han llevado a un cuarto como 15 minutos ha estado, luego empezaron a decir que él tenía un arma, ahí recién lo llevaron al calabozo, le pidió a los policías para declarar pero no quisieron lo dejaron en el calabozo hasta que llego su abogado, le dijeron que lo iban a llevar al hospital tampoco lo llevaron, lo llevaron como a las 9 de la noche recién a esa hora para que le cosan la lengua, no dejaron que su familia le de comida, al siguiente día la fiscal tampoco estuvo

presente en la declaración dejo a un policía para que apunte todo, al día siguiente el policía le entrego unos documentos a su conviviente de una billetera blanca diciéndole que era de él, no tiene antecedentes, en el momento de la captura no llevaba canjuro en el pecho, la moto tenía una placa visible en la parte de atrás de la moto en grande y de color negro, el llegó solo al cementerio, al agraviado lo vio en la puerta del cementerio, en la camioneta, a él no le mostraron ningún documento de las actas, ninguno de los policías que ha llegado a declarar ha sido quien lo ha intervenido a él lo intervino un oficial que en su ropa decía Vílchez, era un moreno, cachetón, de su talla.

C) ALEGATOS FINALES:

Ministerio Público.- Inició su teoría afirmando que en juicio iban a probar la comisión del delito de robo agravado el día 25 de junio del 2016 a las 8:00 de la mañana en el AA.HH El Tablazo en circunstancias que de una moto taxi bajan dos sujetos amenazando con arma de fuego a la altura de la sien, quitándole su reloj, morral de tela, llavera de tela elástica marca lock & lock el mismo que fue encontrado al acusado conforme a las actas de intervención policial asimismo denuncia los hechos dando las características físicas del acusado ropa de vestir y corte mohicano es así que la declaración del agraviado ha sido corroborada periféricamente con la declaración de los efectivos policiales quienes en forma homogénea refieren que después de la denuncia del agraviado dando las características físicas es intervenido el hoy acusado por coincidir con la descripción del agraviado y al hacer el registro personal se encuentra el reloj y llavero del agraviado asimismo en el canguro que portaba encuentran arma de fuego con 6 municiones, el agraviado no cambia su versión habiendo persistencia en la incriminación al haber identificado al hoy acusado en esta sala, se realzo reconocimiento de especies y llaveros donde el agraviado los reconoce como suyos, los testigos de la defensa no son creíbles ni coherentes sin perjuicio de ello el Sr. V dice además el testigo M.T.B. es vendedor de flores manifiesta que el acusado iba sangrando del ojo lo cual es contradictorio con el contenido de las actas en donde no se ha consignado que este sangrando más aún si en el reconocimiento se le toman fotografías donde no se evidencian dichas lesiones. Es así que hay suficiente actividad probatoria, el agraviado no conoce al acusado sin poder explicar cómo aparece el reloj del agraviado en poder del acusado, hay persistencia en la incriminación, por todo ello, se ratifica en el tipo penal de robo agravado regulado en

el artículo 189° incisos 3ro y 4to del Código Penal además del pago de S/1,000.00 por concepto de reparación civil.

Defensa.- No participado en los hechos que le imputan, ese día estuvo trabajando desde las 7:30 a 11:30 de la A.M cuando iba a coronar a su hija es allí que es intervenido por efectivos policiales quienes le golpean y producen lesiones. Asimismo, si bien el agraviado indica a su patrocinado lo hizo al venir con un libretto aprendido al ser enseñado por la fiscal por lo cual no se debe valorar dicha declaración por cuanto lo que busca es que su defendido sea inculcado por actos que no ha realizado. Además, los PNP presentan contradicciones en sus testimonios, el reloj que le encontraron fue supuestamente en la mano poniendo también un llavero que es una tela con una llave objetos que no le servirían al acusado. Los testigos de descargo expresan como ha sido la intervención no dijeron que paralizaron las obras por falta de agua es así que sus testigos declaran la verdad lo cual concuerda con la manifestación de su patrocinado pues el testigo afirmó haber visto sangrar al intervenido. Se tiene que la imputación de la fiscal funda en apreciaciones subjetivas y arbitrarias existiendo duda sobre la responsabilidad de su patrocinado, debiendo este juzgado condenar cuando hay certeza de culpabilidad sin que exista duda razonable. No se ha realizado la diligencia de huellas dactilares. La responsabilidad debe ser acreditada lo cual no sucede en este caso, ya que, el acusado ha sido identificado por el corte tipo mohicano corte que es común en la ciudad de Paita por estar de moda, es en razón a ello, que se advierte que la prueba de cargo pruebe responsabilidad penal alguna por existir insuficiencia probatoria no quebrantando el principio de Presunción de Inocencia más aún si por las lesiones de su patrocinado era fácil ser identificado, solicitando la absolución del mismo.

Derecho de auto defensa del acusado.- Es inocente, a él lo interviene el sub oficial Vílchez no le encuentran ningún bien en su poder.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

30. El juzgamiento de hechos punibles debe ser objeto de una estricta valoración de naturaleza objetiva, atendiendo a la concurrencia de las pruebas que hayan sido presentadas o que se actuaron durante el juicio oral, las que deben ser conjugadas o cotejadas con lo dicho por las partes [en tanto éstas se constituyen en fuentes de prueba], llevando al Juzgador a la verosimilitud o inverosimilitud de la incriminación que es analizada bajo criterios de imputación objetiva. Así, en toda argumentación

jurídica solamente caben dos posibilidades, **a)** optar por la verosimilitud de la incriminación que inspira convicción sancionatoria, o, **b)** optar por la no verosimilitud de la incriminación, ya sea por la ausencia de pruebas, por la generación de una duda razonable, o por la imposibilidad de subsumir el comportamiento del encausado al delito incriminado. Por último, en virtud de la vigencia del artículo sétimo del Título Preliminar del Código Penal vigente, las decisiones judiciales no admiten la asunción de criterios de responsabilidad objetiva, pues ello implicaría acoger criterios causalistas que llevan a conclusiones inexactas en torno a la verdadera responsabilidad del autor respecto del hecho incriminado.

31. Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada a los acusados, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable, así como determinar su grado de participación.

32. Calificación Legal del delito de Robo Agravado: Entendiendo, que la **conducta**, del delito de robo “es aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo 189° del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de eminente complejidad”.

33. En el caso de los delitos patrimoniales de sustracción, “para la consumación no basta con un comportamiento de sustracción, sino que por exigencia legal se requiere del apoderamiento del bien por parte del agente. En términos de imputación objetiva: no basta la creación de un riesgo penalmente prohibido (tentativa) sino que se exige la realización de ese riesgo en el resultado (consumación); entendiéndose que existirá apoderamiento cuando el autor realiza cualquier tipo de acción que ponga de manifiesto su carácter de dominio sobre el bien, con lo que se descarta que el apoderamiento se reduzca al mero traslado del bien en el espacio, en otras palabras, el

sujeto debe encontrarse en una situación que le haga posible aprovecharse del contenido de la propiedad, de lo contrario, no habrá consumación”.

34. El Bien jurídico protegido: Lo constituye el patrimonio, entendido el patrimonio en sentido genérico y material como el conjunto de obligaciones y bienes (muebles o inmuebles) susceptibles de ser valorados económicamente y reconocidos por el sistema jurídico como pertenecientes a determinada persona. En tanto que en sentido específico para efectos de tutela penal, constituye patrimonio de una persona todos aquellos derechos reales (principales: posesión, propiedad, usufructo, uso y habitación, superficie y servidumbre; de garantía: prenda, anticresis, hipoteca y derecho de retención) y obligaciones de carácter económico reconocidos por el sistema jurídico”. En ese sentido, en cuanto al bien jurídico, “en el delito de robo, al igual que en el delito de hurto, el objeto de protección es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad (distinto de uno de los atributos de la propiedad)”. Siendo así, del delito de robo deriva el hecho de que este requiere la presencia de violencia o de la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, el robo entraña grave atentado, además de la posesión de la propiedad, a la libertad o la integridad física.

35. Consumación del Ilícito Penal: Conforme a la ejecutoria vinculante, Sentencia Plenaria 1- 2005 de fecha 30 de Setiembre 2005, “la disponibilidad de la cosa sustraída, entendida como la posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, y precisa las circunstancias en las que se da la consumación y la tentativa: **a)** si hubo posibilidad de disposición y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín la consumación ya se produjo, **b)** si el agente es sorprendido infraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa, **c)** si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

36. Grado de Participación: Tal como lo estipula el artículo 23° del Código Penal, se presenta tres formas posibles de autoría: a) autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b) autoría mediata una persona se vale

de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c) coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual. En el presente caso la fiscalía ha precisado el grado de participación del acusado H.M.T.R. como coautor en el delito de robo agravado, habiendo existido un reparto de roles siendo éste el chofer de la moto taxi y la persona que le apunta con un arma de fuego, por lo cual, el otro coimputado le resondra es así que el agraviado no opone resistencia robando su morral cuyo interior contenía su licencia de conducir, su DNI y la cantidad de cuatrocientos (S/.400.00) soles, llaves de su domicilio ensartado en su sujetador de llaves material elástico color plomo, marca Lock & Lock, también tenía su reloj, que lo tenía en su mano izquierda, conforme a la teoría del caso de la representante del Ministerio Público.

37. Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° **numeral 3ro** –a *mano armada*-, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación; y, el **numeral 4to** –*con el concurso de dos o más personas*-, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos; incrementando el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud. Para Hurtado Pozo, “*la ejecución de la infracción se presenta como la realización, mediante una división de las tareas, de una resolución tomada conjuntamente. (...) Así, la coautoría se distingue con claridad de la complicidad: primero, porque el coautor no favorece el accionar ajeno, sino que asume como suya la acción del otro; segundo, porque no lleva a cabo una acción subordinada, sino que interviene en la ejecución aunque sea de manera poco importante o de la misma manera que los demás*”

38. Valoración de la Prueba: Corresponde al colegiado analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral, la que se hace teniendo en cuenta el sistema de la sana crítica racional adoptado por el legislador peruano en el Código Procesal Penal, basado en los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Este sistema exige al juez fundamentar su decisión y en observancia de lo establecido en el artículo 393° inciso 2 del código Procesal Penal, se debe efectuar primero de manera individual y luego en forma conjunta a fin de garantizar una suficiencia probatoria, compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia que la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el gobierno peruano le reconocen a toda persona humana.

39. Teniendo en consideración que el juicio oral implica el examen y/o reexamen de los órganos de prueba como lo son el agraviado, testigos y peritos, circunstancia que corresponden al titular del ejercicio de la acción penal dado que es a este a quien le corresponde probar su tesis inculpativa y por lo tanto arribar a la convicción de su pretensión punitiva, y esto es así, en razón que el Código Procesal Penal privilegia el testimonio frente a la prueba documental, la escrituralidad conforme estuvo diseñado en el Código de Procedimientos Penales.

40. Valoración individual de la Prueba: Analizado el presente caso, se tiene que el **Ministerio Público** le imputa al **acusado HEDDIE MARYAL TORRES RUESTA**, la calidad de coautor del delito de robo con las agravantes de haber ocurrido **a mano armada y con el concurso de dos o más personas**, en el hecho ocurrido el día 25 de junio del 2016, tipificando los hechos en el artículo 189° primer párrafo incisos 3) y 4) del Código Penal concordado con el tipo base – robo simple tipificado en el artículo 188° del Código acotado, delito pluri ofensivo en tanto que lesiona varios bienes jurídicos de naturaleza heterogénea, la vida, integridad corporal, libertad, patrimonio, el ilícito se configura con el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayendo de la esfera de dominio del agraviado, empleando violencia contra la persona, o amenazándolo.

41. De los medios de prueba ofrecidos, admitidos en audiencia de control de acusación, aludidos en el alegato de apertura y que se han actuado en audiencia de juicio oral se tiene: **a) Examen de testigo Jaset Alexander Castillo Quintanilla:** quien da cuenta de la forma y circunstancias en que se produce la intervención del hoy

acusado a consecuencia de la denuncia interpuesta por el agraviado, **b) Examen del perito David Ernesto Astudillo Agurto:** el mismo que declara sobre el procedimiento y las conclusiones arribadas en el pericia de balística forense N° 3628-3634-16 efectuado en el arma de fuego y municiones incautadas al acusado, **c) Examen del agraviado Yodi Edsven Ademir Díaz Mundaca:** persona que declara sobre la forma y circunstancias en que se produce el delito de robo agravado sindicando al hoy acusado como la persona que conducía la moto taxi así como ser la persona que le apunta con el arma de fuego a la altura de la cabeza, **d) Examen del testigo PNP Nick Robert Vargas Coral:** quien refiere sobre la forma y circunstancias de la intervención realizada así como del acta de registro personal e incautación de arma de fuego, **e) Acta de denuncia verbal,** (se tiene por actuada), **f) Acta de intervención policial de fecha 24 de mayo del 2016** para acreditar la forma de intervención de los dos sujetos, **g) Acta de registro personal e incautación** para acreditar que al acusado se le encontró el arma de fuego así como bienes de propiedad del agraviado, **h) Acta de situación de vehículo menor** correspondiente a la moto taxi donde el acusado se trasladaba para cometer el delito. **i) Acta de incautación de vehículo menor** color azul correspondiente a moto taxi de placa de rodaje 6304-1P, **j) Acta de reconocimiento físico en rueda de personas** en donde el agraviado identifica al hoy acusado como la persona que iba como conductor de la moto taxi y saca el arma de fuego, **k) Acta de reconocimiento de reloj pulsera** para acreditar que la muestra número 4 se trata de reloj incautado al procesado, que se encontró en la mano izquierda, **l) Acta de reconocimiento de vehículo menor trimóvil** realizada en las Oficinas de Investigación de la Comisaria Ciudad del Pescador dando como resultado que el agraviado reconoce la muestra N° DOS como el vehículo menor (moto taxi) con placa de rodaje 6304-1P la misma que fue utilizada por los dos sujetos en la comisión del delito, **m) Acta de inspección técnico policial** para constatar el lugar donde el agraviado fue interceptado, **n) Acta de reconocimiento de objetos** consistente en el llavero de cuerda de color plomo de tela elástica con las inscripciones de Lock & Lock de propiedad del agraviado, **ñ) Acta de entrega de especies** al agraviado, consistentes en un reloj pulsera correa de plástico color negro y un porta llavero de cuerda color plomo de tela elástica con las inscripciones de Lock & Lock, y, **o) Toma fotográfica** que guarda coherencia con las actas que se elaboraron en este caso.

42. Como medios de la defensa, se tiene: a) **Examen del testigo de descargo Marco Timana Bautista** quien refiere conocer al acusado por tener un negocio de flores en el cementerio de Paita dado que va a coronar todas las semanas, b) **Examen testimonial de Víctor Martínez Bruno** el mismo que manifiesta conocer al acusado desde que éste tenía 12 años asimismo que el día 25 de junio de 2016 estuvo con el acusado desde las 7:30 estuvo hasta las 11:30 enyesando una pared de caña en los Laureles II Etapa – Paita, y, c) **Examen del acusado Heddie Maryal Torres Ruesta** quien niega ser autor de los hechos por el delito que le imputan pues no conoce al agraviado y ese día fue a ver a Víctor Martínez Bruno desde las 7:30 hasta las 11:30 de la mañana para trabajar como ayudante de albañilería.

43. Estando a lo expuesto, a la actividad probatoria desplegada y actuada en juicio oral, se **encuentra acreditada la existencia del hecho delictivo acontecido el día 25 de junio del 2016**, ello tanto con las **declaraciones del agraviado Yodi Edsven Edemir Díaz Mundaca** quien declara sobre la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos en su agravio sindicando al hoy acusado como la persona responsable del delito de robo agravado por ser el chofer de la moto taxi en que se desplazaban las dos personas y además ser la persona que le apunta con un arma de fuego; así como de los **efectivos policiales Jaset Alexander Castillo Quintanilla y Nick Robert Vargas Coral** quienes coinciden en sostener que participan en la intervención del hoy acusado a consecuencia de la denuncia verbal interpuesta por el agraviado, siendo intervenido el acusado en el cementerio encontrando en su poder un canguro que contenía arma de fuego y municiones así como bienes de propiedad del agraviado. Además con las **documentales referidas al acta de denuncia verbal, acta de intervención policial, acta de registro personal, acta de situación e incautación de vehículo menor**, documentos en los cuales se deja constancia de la intervención del hoy acusado a consecuencia de la denuncia interpuesta por el agraviado.

44. **Respecto a la comisión del delito de Robo Agravado:** Expuesta la acreditación del hecho base, corresponde determinar si se dan los elementos constitutivos del delito de robo agravado y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme a la tesis de la parte acusadora, para cuyo efecto cobra singular importancia la **declaración del agraviado Yodi Edsven Edemir Díaz Mundaca**, quien en juicio refirió: *“que se encontraba por el ovalo Yacila y se le atravesó una moto, le apuntaron a la altura de la cabeza y lo arrinconaron a la pared despojándole de sus cosas su*

reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y un sostenedor de llaves que decía Lock & Lock. El sujeto que bajo de la moto lo apuntó por la parte de atrás tenía un corte con cola atrás trigueño, de 1.65 metros, vestía un polo celeste y letras blancas, pantalón jean y zapatillas azules, el otro era moreno polo negro, pantalón jean y zapatillas color amarillas con negro, éste también lo apuntó, luego se fugaron en la misma moto color azul con blanco, con la que le cerraron el paso, él fue a poner la denuncia a la comisaría de Paíta donde le tomaron los datos. Después los reconoció a las 12:30 del día por el cementerio cuando estaban con la misma ropa y en la misma moto por ello fue a decirles a los efectivos policiales, él se quedó en la comisaría mientras los efectivos fueron a intervenir a los sujetos. Reconoció a la persona que lo asaltó y que iba como chofer en sala de audiencias y le apunto con el arma. Solo recupero el reloj y el sujetador de llaves, también reconoció la moto taxi”; dicha declaración se corrobora con la **testimonial de Jaset Alexander Castillo Quintanilla**, quien participó de la intervención a los acusados, refirió que la intervención fue el día 25 de junio de 2016 a las doce del mediodía aproximadamente, el agraviado se apersonó y manifestó que había sido víctima de un robo por parte dos sujetos de sexo masculino uno vestía de polo celeste con logotipo blanco a la altura del pecho, jean azul y zapatillas azules y medía aproximadamente 1.65 de tez trigueña; y el otro de polo negro y jean azul y zapatillas negras con amarillo y tez morena por el ovalo a Yacila, después los vio por el cementerio al medio día en la misma moto taxi en la que lo asaltaron que era de color azul con blanca, él junto con su compañero Vargas se dirigieron al frontis del cementerio se encontró la moto taxi al ver la presencia policial uno de los sujetos se fue corriendo de frente y el otro tomo rumbo a la derecha, se realizó la persecución y uno de los sujetos se metió a uno de los nichos con el otro roto. El registro personal lo realizo el suboficial Vargas, llevaba un canguro a la altura del pecho y dentro un revolver abastecido con 6 municiones sin percutar, asimismo se le encontró un reloj color negro en la muñeca izquierda y un llavero color celeste de plástico, luego fue conducido a la comisaría de ciudad del pescador”; asimismo, se corrobora con el **examen del PNP Nick Robert Vargas Coral** quien indica que “el día 25 de junio del 2016 realizó una intervención ya que a las 12 de la mañana llegó una persona a decir que le habían robado dos sujetos y que los había reconocido, el agraviado dijo las características y la ropa que llevaban ambos sujetos con polo negro, jean zapatillas negras con amarillo y el otro llevaba un polo celeste,

jean y zapatillas azules y que además tenía un corte con cola atrás. Estos sujetos estaban a bordo de una moto taxi color azul marca Honda, cuando las personas notaron presencia de los policiales empezaron a correr dentro del cementerio, la persona de polo negro ya había corrido una cuadra delante de ellos, por lo que intervinieron al sujeto de polo celeste, quien llevaba un revolver en el canguro que al abrirlo fue encontrado, además le encontraron un celular, una soguilla color plomo con la llave de la moto taxi, el revólver tenía 6 cartuchos calibre 38. Además llevaba puesto el reloj sustraído al agraviado en la mano izquierda”; también, con el examen realizado al **perito David Ernesto Astudillo Agurto** quien reconoce elaborar la pericia de balística forense N° 3628-3634-16 analizando las muestras entregadas con su respectiva cadena de custodia en sobre cerrado, que consistían en un revolver y 6 cartuchos, la primera correspondiente a un marca “Ranger” de fabricación argentina calibre 36, en regular estado de conservación con serie alfanumérica 01637G con desgaste casi total del acabado y en estado operativo presenta características de haber sido utilizada para realizar disparos; y de los cartuchos 6 calibres para revolver 4 calibre 38 marca Special 4 Winchester y 2 RP las que se encuentran en normal funcionamiento y operativas.

45. Se han actuado en juicio, pruebas directas como es la declaración de la víctima, siendo que la misma cobra singular importancia, puesto que el **agraviado Yodi Edsven Ademir Díaz Mundaca** ha narrado la forma y circunstancias como fue asaltado el día de los hechos, siendo que en juicio han expresado de manera detallada refiriendo que el día 25 de junio del 2016 en circunstancias que se encontraba por el ovalo Yacila se le atravesó una moto, le apuntaron a la altura de la cabeza y lo arrinconaron a la pared despojándole de sus cosas reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y un sostenedor de llaves que decía Lock & Lock, siendo, que el sujeto que bajo de la moto lo apuntó por la parte de atrás quien tenía un corte con cola atrás trigüeño, vestía un polo celeste con letras blancas, pantalón jean y zapatillas azules, el otro sujeto era tez moreno, vestía polo negro, pantalón jean y zapatillas color amarillas con negro, éste también lo apuntó, luego se fugaron en la misma moto, fue a poner la denuncia a la comisaría de Paita donde le tomaron los datos manifestando que a las 12:30 del día reconoció a los dos sujetos cuando estaban a inmediaciones del cementerio con la misma ropa y en la misma moto, es así, que los efectivos fueron a intervenir a los sujetos reconociendo en audiencia a la persona que lo asaltó, iba como

chofer y le apunto con el arma logrando recuperar el reloj y el sujetador de llaves. Al respecto, a través de la intermediación el Juzgado Colegiado, toma convicción plena que la imputación y sindicación del **agraviado Yodi Edsven Ademir Díaz Mundaca** es consistente y reúne las exigencias del Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema, pues en primer lugar se advierte que la imputación y sindicación del mencionado agraviado es persistente y se ha mantenido invariable en toda las etapas del proceso desde su versión consignada a nivel Policial, hasta su declaración en el acto de juzgamiento. Por lo que respecto a ***la persistencia en la incriminación***, el Colegiado evidencia consistencia en la imputación y en la sindicación del agraviado. No se ha observado en juicio alguna circunstancia de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado-víctima, por lo que respecto a la ***ausencia de incredibilidad subjetiva***, no se ha acreditado alguna causal o algún motivo de odio, rencor o enemistad con el acusado, esto teniendo en cuenta que no se evidencia que antes de los hechos el agraviado haya conocido al acusado, ni que por lo tanto hayan tenido alguna circunstancia que conlleve a una falsa imputación y reconocimiento como autor del delito cometido en su agravio. El Colegiado conforme ya lo ha anotado, a través de la intermediación encuentra además que el relato del agraviado Yodi Edsven Ademir Díaz Mundaca es contundente, y resulta creíble, por lo tanto reúne las condiciones de la garantía de certeza de ***verosimilitud***, además que han sido debidamente corroboradas con el **acta de denuncia verbal, acta de intervención policial, acta de registro personal e incautación, acta de situación e incautación de vehículo menor, acta de reconocimiento físico en rueda de personas, acta de reconocimiento de reloj, de vehículo trimóvil, acta de reconocimiento de objetos y acta de entrega de especies** donde se deja constancia que el agraviado sindicó al acusado como la persona que participó del delito de robo siendo la persona que iba como chofer en la moto y le apunta con el arma de fuego encontrada en poder del imputado en el interior del canguro que portaba además de reconocer los bienes sustraídos como de su propiedad.

46. El Colegiado aprecia también además de las pruebas directas antes evaluadas, la existencia del indicio concurrente que determina la vinculación del hoy acusado **Heddie Maryal Torres Ruesta** con la comisión del ilícito penal materia de juzgamiento, como es el **indicio de presencia**, pues, fue encontrado en el cementerio de la ciudad de Paita en mérito a la denuncia verbal interpuesta por el agraviado, siendo

intervenido por efectivos policiales encontrando en poder del acusado un canguro que contenía el arma de fuego abastecida así como parte de los bienes sustraídos que posteriormente fueron reconocidos por el agraviado como suyos, señalando que el imputado Torres Ruesta era quien conducía la moto taxi y le apunta con arma de fuego a la altura de la cabeza, además de tener las características físicas y vestimenta brindadas por el agraviado Yodi Edsven Ademir Díaz Mundaca, lo que indica que efectivamente el acusado estuvo en lugar del asalto en su calidad de coautor; siendo la persona que tenía un corte con cola atrás trigüeño, de 1.65 metros, vestía un polo celeste con letras blancas, pantalón jean y zapatillas azules, y, que además se le encuentra el arma de fuego así como parte de los bienes del agraviado consistentes en reloj pulsera correa de plástico color negro, tapa color plateado hecho en china, con pantalla de vidrio rajada fondo oscuro y un porta llavero de cuerda color plomo de tela elástica con las inscripciones Lock & Lock. A su vez, **se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes**, con el acta de reconocimiento de reloj pulsera, de objetos y entrega de especies habiendo recuperado el agraviado solamente su reloj y porta llavero, no así el morral que contenía documentos y dinero; por lo cual, en este caso, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201° del Código Procesal Penal.

47. Con relación al argumento del abogado de la defensa, en el sentido de que su patrocinado no estuvo en el lugar de los hechos pues ese día estuvo en compañía del Sr. Víctor Martínez Bruno desde las 7:30 A.M hasta las 11:30 A.M enyesando una pared de caña en los Laureles II Etapa - Paita; al respecto este juzgado colegiado debe indicar que según la teoría del caso de la representante del ministerio público es que el acusado habría participado del delito en su calidad de coautor y como tal fue intervenido en el cementerio de dicha ciudad a consecuencia de la denuncia verbal interpuesta por el agraviado dando las características físicas y prendas de vestir que portaba el acusado a quien se le encontró parte de los bienes robados así como el arma de fuego, en tal sentido la declaración del agraviado Yodi Edsven Ademir Díaz Mundaca se ha efectuado identificando plenamente al acusado como responsable del delito de robo producido en su agravio, versión que ha sido corroborada con la declaración de los efectivos policiales y documentales, por lo que, a criterio de este juzgado colegiado ello no es suficiente para generar una duda razonable, puesto que en el presente caso se ha examinado al órgano de prueba esto es al propio agraviado quien proporciono la información con relación a los bienes sustraídos así como a los

responsables de este delito, por lo cual se aprecia que ante alguna pregunta hecha, el agraviado contesta inmediatamente (siendo que incluso la normativa permite que la parte que ofrece a los testigos los prepare).

48. Respecto a las agravantes indicadas por la representante del ministerio público en sus alegatos de apertura, se tiene que **se encuentra acreditada las agravantes establecidas en el artículo 189° inciso 3ro y 4to del Código Penal**, esto es, que el delito de robo agravado se realizó a mano armada y con el concurso de dos o más personas, por lo que, este juzgado colegiado debe indicar que ha quedado probado con la **declaración del** agraviado **Yodi Edsven Ademir Díaz Mundaca**, de los efectivos policiales **Jaset Alexander Castillo Quintanilla** y **Nick Robert Vargas Coral** quienes narran la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos además de la intervención e incautación del arma y bienes habiendo quedado ello plasmado en el **Acta de Intervención Policial**, en el **Acta de registro personal e incautación de arma de fuego**, en el **Acta de reconocimiento de reloj y objetos**, además, en el **Acta de situación e incautación de vehículo menor**.

49. En el nuevo modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, mediante la inmediación, la Juzgadora encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad del acusado como coautor en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar del imputado fue realizado con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, pues evidentemente ha existido un reparto de roles, una concertación previa, asimismo el haber sido capturado con el arma de fuego que utilizó para cometer hecho delictivo así como con objetos de propiedad del agraviado, por lo que en consecuencia al darse los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse mediante la actividad probatoria desvirtuado la presunción de inocencia del acusado y no presentarse causal de justificación alguna, le corresponde se le imponga sentencia condenatoria, es decir se hace merecedor del derecho penal estatal por haber vulnerado el bien jurídico protegido por la ley como es el patrimonio del agraviado.

50. Determinación de la Pena: De conformidad con el artículo 45°, 46° y siguientes del Código Penal, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, respetando los principios de proporcionalidad y legalidad, el Juzgador al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta los siguientes criterios: Las carencias sociales que hubiere sufrido los agentes, su cultura y sus costumbres, los intereses de las víctimas, de su familia o de las personas que de ella dependen, la naturaleza de la acción, los medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines, la unidad o pluralidad de los agentes. Siendo que de acuerdo a lo expuesto en el Art.23 del Código Penal de acuerdo a la teoría del hecho (dominio final sobre el hecho) el acusado es coautor directo del delito imputado. En el caso que nos ocupa es de advertir, que el tipo penal tiene una pena que va de los doce a veinte años de pena privativa de libertad, a partir de la cual se tiene que analizar las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho delictivo para efectos de señalar la pena concreta, no haber colaborado con la justicia, pues el acusado ha negado su responsabilidad. De otro lado para la aplicación de la pena se debe tener en cuenta las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, que fue a mano armada y en compañía de dos personas circunstancias que son constitutivos del tipo penal de Robo Agravado, además de ser agente primario, es decir, carece de antecedentes penales, siendo que el acusado tiene 20 años de edad es aplicable la responsabilidad restringida prescrita en el artículo 22° del código acotado, teniendo primaria incompleta y tener en cuenta el Principio de Humanidad, por lo cual, corresponde ubicar la pena debajo del mínimo legal, pena que resulta ser suficiente y proporcional al daño ocasionado.

51. Reparación Civil al amparo del Art. 92° y siguientes del Código Penal que comprende la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, la indemnización de los daños y perjuicios, el monto se fija en atención a la magnitud del daño irrogado así como el perjuicio producido, se tiene en consideración la forma y circunstancias del evento delictivo, el hecho de que se trata de un delito que causa alarma social, hechos que deben ser atendidos teniendo en cuenta el monto sustraído y el daño o perjuicio ocasionado, debiendo ser proporcional, es en base a ello que se debe determinar el monto de la Reparación Civil, por lo que el monto debe graduarse de manera proporcional.

52. Costas conforme al artículo 497° del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, sin embargo, tratándose de un proceso inmediato no corresponde la imposición de costas de conformidad con lo establecido en el numeral 5to del artículo precitado.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones el Colegiado Supra Provincial Permanente de Piura con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú, después de haber deliberado y al amparo de los artículos 188° y 189° numerales 3) y 4) del Código Penal, concordado con los artículos IV y VIII del Título preliminar 1, 11, 155, 356, 374, 392, 393, 394 y 399 del Código Procesal Penal, Administrando Justicia a nombre del Pueblo, por unanimidad. **RESUELVEN:**

F) CONDENAR al acusado **H.M.T.R.** como coautor y responsable del delito contra el patrimonio en la modalidad de **Robo Agravado** tipificado en el artículo 188°, concordado con los numerales 3) y 4) del artículo 189° del Código Penal en agravio de **Y.E.A.D.M**, **IMPONIÉNDOLE ONCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** iniciando su cómputo desde la fecha de su detención, esto es, el **25/06/2016 venciendo el 24/06/2027**, fecha en que será puesto en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanada por autoridad competente.

G) ESTABLECER por concepto de **reparación civil** el monto de S/.500.00 soles a favor del **agraviado Y.E.A.D.M**; cantidad que será cancelada por el sentenciado en ejecución de sentencia. **SIN COSTAS.**

H) ORDENAR la ejecución anticipada de la presente sentencia aunque se interponga recurso de apelación para lo cual se deberá cursar los oficios correspondientes al director del establecimiento penitenciario para que de ingreso en calidad de sentenciado a la persona de **H.M.T.R.** de conformidad con lo establecido en el artículo 402° Código Procesal Penal.

I) Firme y consentida que sea la sentencia **MANDAR se inscriba** en el registro de condenas y boletines de testimonios correspondientes en consecuencia se remitan los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución respectiva.

J) DISPONER la notificación a todas las partes con el integro de la sentencia fecha desde la cual comenzarán a correr los plazos para la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Previa lectura integral de la sentencia.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA
PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

CUADERNO : 04064-2016-85-2005-JR-PE-01
ACUSADO : H.M.T.R.
AGRAVIADO : Y.E.D.M.
DELITO : PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO
RECURSO : **APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA**
JUEZ PONENTE : CH. S.

Piura, dieciséis de marzo

Del dos mil diecisiete

Resolución N° dieciséis (16)

VISTOS Y OIDA LA AUDIENCIA de Apelación de la sentencia condenatoria de seis de octubre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número diez del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Piura, conformado por los Jueces M.C, R.S. y C.C. que condenó a H.M.T.R. como autor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de Y.E.A.D.M, y le impuso once años de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de la suma de quinientos soles a favor del agraviado; **Y, CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El seis de octubre del dos mil dieciséis, el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Piura expidió la sentencia contenida en la resolución número diez, por la que condena a H.M.T.R. como autor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de Y.E.A.D.M, y le impuso once años de pena privativa de la libertad y el pago como reparación civil de la suma de quinientos soles a favor del agraviado; dicha sentencia se sustenta en:

h) la declaración del agraviado actuada en juicio oral, como prueba directa, quien narró la forma y circunstancias como fue asaltado el 25 de junio del 2016 aproximadamente a las 8 horas de la mañana, relatando detalladamente el suceso cuando luego de arrinconarlo contra la pared, le despojaron de sus pertenencias un reloj digital, morral que tenía documentos, dinero y un sostenedor de llaves que decía Lock & Lock, siendo el sujeto que bajo de la moto taxi quien lo apuntó por la parte de atrás y tenía un corte con cola atrás, trigueño, vestía un polo celeste con letras blancas,

pantalón jean y zapatillas azules, fugándose; que luego de ello, fue a poner la denuncia a la Comisaría de Paita y aproximadamente a las 12 horas con treinta minutos cuando se encontraba por inmediaciones del Cementerio reconoció a los dos sujetos, con la misma ropa y en la misma moto, dando conocimiento a personal policial; reconoció al acusado en la audiencia de juicio oral como el sujeto que conducía la moto taxi y le apuntó con un arma así como el reloj y el sujetador de llaves;

i) esta declaración reúne las exigencias del Acuerdo Plenario N° 002- 2005 de la Corte Suprema, pues la sindicación del agraviado es persistente e invariable en todas las etapas del proceso; agregan que no se dan circunstancias de odio, rencor o animadversión entre las relaciones acusado-víctima respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, no se evidencia que antes de los hechos el agraviado haya conocido al acusado, su relato por el principio de intermediación es contundente y creíble, reuniendo las condiciones de la garantía de certeza de verosimilitud, siendo corroborada con las actas de denuncia verbal, de intervención policial, de registro personal e incautación, de situación e incautación de vehículo menor, de reconocimiento físico en rueda de personas, de reconocimiento de reloj, vehículo trimóvil, de reconocimiento de objetos y de entrega de especies donde se deja constancia que el agraviado sindicó al acusado como la persona que conducía la moto taxi y le apuntó con el arma de fuego encontrada en poder del imputado en el interior del canguro que portaba además los bienes sustraídos de propiedad del agraviado y que fueron reconocidos como suyos;

j) como indicio concurrente que determina la vinculación del acusado T.R. con el delito materia de juzgamiento, refiere la sentencia el indicio de presencia, pues fue encontrado en el Cementerio de Paita luego de la denuncia verbal del agraviado, intervenido por la Policía que encontró en poder del acusado un canguro que contenía el arma de fuego abastecida así como parte de los bienes sustraídos que posteriormente fueron reconocidos por el agraviado como suyos; lo que indica que efectivamente el acusado estuvo en el lugar del hecho;

k) se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes con el acta de reconocimiento de reloj pulsera, de objetos y entrega de especies habiendo recuperado el agraviado solamente su reloj y porta llavero.

l) Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales C.Q. y V.C, quienes participaron en la intervención al acusado, refiriendo que el 25 de junio del 2016 a las

doce del mediodía aproximadamente, el agraviado se presentó en la Comisaría manifestando que los sujetos que lo habían asaltado en horas de la mañana, se encontraban por el Cementerio de Paita, lugar al que se dirigieron y en el frontis del mismo, se encontró la moto taxi y al notar presencia policial uno de los sujetos corrió de frente y el otro rumbo a la derecha, persiguiéndolo se metió en uno de los nichos donde se cayó lesionándose; luego de su captura, lo registró el efectivo V. y se verificó que portaba un canguro a la altura del pecho, encontrándose dentro un revolver abastecido con 6 municiones sin percutar, se le encontró un reloj color negro en la muñeca izquierda y un llavero color celeste de plástico; se agrega que el agraviado señaló las características y la ropa que llevaban ambos sujetos, uno con polo negro, jean, zapatillas negras con amarillo y el otro llevaba un polo celeste, jean y zapatillas azules y además tenía un corte con cola atrás, la moto taxi era color azul, marca Honda; **m)** con el examen realizado al perito A.A. y la pericia de balística forense N° 3628-3634-16, se verifica que es un revolver marca “Ranger” de fabricación argentina, calibre 38, en regular estado de conservación, serie alfanumérica 01637G con desgaste casi total del acabado y en estado operativo y presenta características de haber sido disparada y 6 cartuchos para revólver calibre 38 marca SPL, 2 marca “R-P” y 4 marca Winchester en buen estado de conservación y operativos.

n) en relación a las pruebas de descargo, el Juzgado Colegiado refiere que en cuanto a la declaración del testigo M.B, quien señaló que el día del hecho el acusado estuvo con este señor desde las 7 horas con treinta minutos hasta las once horas enyesando una pared de caña en Los Laureles II Etapa – Paita no le causa credibilidad porque la versión del agraviado, quien dio las características físicas y prendas de vestir del acusado a quien se le encontró parte de los bienes sustraídos así como el arma de fuego, fue corroborada con las declaraciones de los efectivos policiales y documentales, no generándose duda razonable.

SEGUNDO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

HECHOS

El 25 de junio del 2016, aproximadamente a las ocho horas, cuando Y.E.A.D.M. transitaba por el Ovalo con dirección a Yacila, una moto taxi color azul con blanco le cerró el paso, descendiendo dos sujetos con armas de fuego, entre ellos el conductor, que vestía un polo color celeste con letras blancas en el centro, jean azul y zapatillas color azul, tez trigueña, aproximadamente de un metro sesenta y cinco, con un peinado

mohicano, con un canguro color negro atravesado en el pecho, le sustrajeron sus pertenencias, entre ellas, un celular, un morral conteniendo su licencia de conducir, DNI, un reloj color negro y la suma de cuatrocientos soles; este es el relato que contiene el acta de denuncia verbal de las 9 horas; posteriormente, en su declaración policial hecha a las doce horas agrega que el morral contenía las llaves de su casa ensartado a un sujetador de llaves de material elástico de color plomo, marca Lock & Lock.

TERCERO.- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La Defensa solicita se absuelva a su patrocinado puesto que considera que no se encuentra conforme a ley; señala que los hechos no fueron tal como los describe la Fiscalía, ya que el 25 de junio del 2016 su patrocinado se encontraba laborando como albañil a las 8 de la mañana hasta aproximadamente las 11 y media que se retira para ir al cementerio a coronar a su menor hija fallecida, circunstancias en la que fue intervenido; sostiene que se ofrecieron testigos, esto es al maestro constructor con el que trabaja su patrocinado y el vendedor de arreglos florales, y lamentablemente la Fiscalía con la sola declaración del agraviado requirió el proceso inmediato; sostiene que desde la intervención de su patrocinado se cometió irregularidades, y con la sindicación del agraviado se pretende acreditar la responsabilidad de su patrocinado; agrega que la sentencia carece de motivación porque no se valoró las declaraciones de los testigos de descargo.

CUARTO.- ARGUMENTOS DE LA FISCALIA

La Fiscalía solicita se confirme la sentencia apelada; señala que los hechos ocurrieron el 25 de junio del 2016 a las 8 de la mañana en la parte alta de Paita cuando el agraviado fue interceptado por dos sujetos que llegaron en una moto taxi, con armas de fuego le despojaron de sus pertenencias, dirigiéndose luego el agraviado a la Comisaría a poner la denuncia correspondiente; aproximadamente a las 12 del día a la altura del cementerio divisó a los sujetos que lo asaltaron, dando aviso a la Policía, logrando la captura del sentenciado; asimismo, señala que se le encontró el arma de fuego abastecida con 6 cartuchos operativos y un canguro, además del reloj y el llavero, bienes de la víctima; sostiene que se realizó el reconocimiento facial, con la finalidad de dar certeza, además del reconocimiento de la moto taxi, los bienes encontrados como el llavero y el reloj, con la participación del abogado de la defensa; agrega que se tiene la declaración de los efectivos policiales y todas estas actas se oralizaron en

presencia de su abogado; respecto a los testigos de descargo, éstos entraron en contradicción con la declaración del sentenciado en cuanto a las horas; indica que los Jueces de juicio sí valoraron los argumentos de la defensa pero la forma categórica y contundente con la que se expresó el agraviado crea certeza en la posición de la Fiscalía, concluyendo que hay elementos probatorios que sustentan la acusación.

QUINTO.- ITINERARIO PROCESAL

Este proceso fue tramitado como uno Inmediato al tratarse de una flagrancia de conformidad con el Decreto Legislativo 1194; el requerimiento de proceso inmediato fue hecho el 26 de junio del 2016, tipificándose los hechos como Robo Agravado, artículos 188° concordado con el 189° incisos 3) a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas del Código Penal, solicitándose prisión preventiva, la que fue concedida por el plazo de 5 meses; la audiencia única de juicio inmediato se inició el ocho de julio del dos mil dieciséis, para finalmente expedir sentencia el 6 de octubre del 2016.

SEXTO.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

La Fiscalía tipificó la conducta del acusado Torres Ruesta en los artículos 188° y 189° incisos 3) y 4) del Código Penal; el artículo 188° establece que quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años; dicha conducta se agrava conforme al artículo 189° cuando de acuerdo a los incisos 3) es a mano armada y 4) con el concurso de dos o más personas y la pena se incrementa a no menor de doce ni mayor de veinte años.

SEPTIMO.- De los argumentos escuchados en la audiencia de apelación la Defensa sostiene que su patrocinado no participó en el hecho delictivo que se le imputa y en consecuencia debería ser absuelto; señala que se encontraba en el Cementerio circunstancialmente coronando a su hija cuando fue intervenido arbitrariamente por la Policía quien además le sembró el arma de fuego incautada; reforzó su argumento con la presentación de dos testigos, uno para sostener que a la hora del hecho estaba trabajando con él y el segundo un vendedor de flores en el cementerio; uno de los principios que garantiza nuestra Constitución Política para que los ciudadanos puedan hacer valer su derecho de tutela judicial efectiva es el que las decisiones judiciales,

sobre todo aquellas que resultan condenatorias y privativas de la libertad personal, estén motivadas con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan; este principio es reiteradamente avalado por sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 1230-2002-HC/TC) y en esa línea, se estableció que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos; la exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución garantiza que los Jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los lleva a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se hace con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los ciudadanos; es verdad que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión; básicamente lo que se exige es que se garantice que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

OCTAVO.- Por otro lado, la presunción de inocencia está reconocida como un derecho fundamental tanto en la legislación internacional como en nuestra Constitución; el fundamento de este derecho se encuentra tanto en el principio-derecho de dignidad humana, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado y así lo dispone el artículo primero de la Constitución Política, como en el principio pro homine; así, la presunción de inocencia tiene un doble carácter, esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional, desplegándose dicho principio transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y mediante el, se garantiza que ninguna persona pueda ser condenada o declarada responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones subjetivas o arbitrarias, o en medios de prueba, en cuya valoración existan dudas razonables sobre su

responsabilidad; así, el contenido esencial, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre valoración de las pruebas por parte del Juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.

NOVENO.- Igualmente, el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) numeral segundo establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad y durante el proceso, toda persona tiene derecho a una serie de garantías mínimas, como por ejemplo comunicación previa y detallada de la acusación, concesión de tiempo y medios determinados para que ejerza su defensa, contar con un abogado defensor y comunicarse libremente con él, interrogar a los testigos, y no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, entre otros; en ese sentido, nuestro CPP en el artículo II del Título Preliminar establece que toda persona imputada de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, requiriéndose de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales; en ese contexto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia respecto del derecho constitucional a la prueba señala que sobre el “derecho a la prueba el Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que “(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, [el derecho] a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, [a] que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y [a] que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” citando a la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC; así, el Juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero ésta no puede hacerse sin limitación ni control alguno, por el contrario debe efectuarse sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y

legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos.

DECIMO.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, siempre y cuando (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia como las máximas de la experiencia, expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

DECIMO PRIMERO.- En cuanto a la vinculación y responsabilidad penal del acusado Torres Ruesta, en los términos de la acusación formulada por la Fiscalía, tenemos: **a)** la versión del agraviado desde que sucedió y denunció el hecho delictivo en su contra en horas de la mañana, proporcionando incluso características físicas hasta cuando se presentó a la sede policial al mediodía del 25 de junio del 2016 a requerir apoyo ya que vio a los perpetradores por el Cementerio de Paita, hasta su declaración en el juicio oral al que concurrió, tenemos que ésta resulta verosímil y persistente, y además se corrobora con el adicional material probatorio actuado en juicio oral; el agraviado narró los hechos y en lo esencial se acreditó que dicho día fue interceptado por dos sujetos que bajaron de una mototaxi, provistos con armas de fuego, lo

despojaron de sus bienes que consistían, entre otros, en un reloj pulsera y un morral, un llavero marca lock&lock con las llaves de su casa, documentos personales y la suma de cuatrocientos soles; esta versión como ya lo hemos señalado la manifestó desde la denuncia verbal, la declaración policial hasta el juicio oral al que acudió, en el cual la Defensa tuvo la posibilidad de contra examinarlo, donde además reconoció y señaló a Torres Ruesta como uno de los perpetradores y que portaba arma de fuego; **b)** el acta de intervención policial, que es prueba pre constituida, admitida como prueba y leída en juicio oral, que describe que al mediodía, luego de sucedido el hecho, y a requerimiento del agraviado quien se presentó a la Comisaría para dar cuenta que los perpetradores se encontraban por el Cementerio de Paita, los efectivos policiales Castillo Quintanilla y Vargas Coral persiguieron a dos sujetos, capturando a Torres Ruesta quien portaba un canguro en cuyo interior había un arma de fuego; **c)** acta de registro personal e incautación, igualmente admitida a juicio oral y que es prueba pre constituida, que señala que a Torres Ruesta se le encontró un canguro color negro marca CAT con un arma revolver marca Ranger con serie número 01637G, argentina, calibre 38 SPL, en regular estado de conservación, operativa y seis municiones calibre 38 SPL operativos; asimismo, se le encontró otros bienes como: un celular Samsung y su batería, sin chip, un llavero de cuerda plomo lock&lock con llaves, en la muñeca izquierda un reloj digital color negro con la pantalla rota.

DECIMO SEGUNDO.- d) actas de reconocimiento que fueran admitidas a juicio oral: de reloj pulsera del agraviado, en la cual éste reconoce ante cinco muestras que se ponen a su vista, como suyo el reloj sin marca, color negro y correa de plástico ancha color negro, digital con pantalla de vidrio rajada; de reconocimiento de objetos, en la cual el agraviado ante cinco muestras de llaveros reconoce la muestra que corresponde a un llavero de cuerda color plomo de tela elástica con la inscripción lock&lock; **e)** la pericia de balística forense que concluye que el arma incautada es un revólver calibre 38 SPL marca Ranger, de fabricación argentina, con serie 01637G, en regular estado de conservación y operativa, así como 6 cartuchos para revólver calibre 38 SPL 2 de ellos marca R-P y 4 marca Winchester, en buen estado, operativos, así como la ratificación por el perito de dichas conclusiones en juicio oral; **f)** las declaraciones en juicio oral de los efectivos policiales Castillo Quintanilla y Vargas Coral, quienes se ratifican en sus versiones tanto en la intervención como en la incautación.

DECIMO TERCERO.- La prueba de cargo constituida por las declaraciones del agraviado y de los efectivos policiales que participaron en la captura de Torres Ruesta debe ser evaluada conforme a los criterios del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 de 30 de septiembre del 2005, sobre sindicación del agraviado y testigos, y si ésta reúne o no las características señaladas en dicho Acuerdo para que tenga entidad suficiente y sea considerada prueba válida, aunque sea un único testigo, y en consecuencia sobre dicha base se enerve la presunción de inocencia de un acusado, siempre y cuando no se adviertan razones subjetivas que invaliden sus afirmaciones, y concluye que deben existir como garantía de certeza: **a)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en este caso se acreditó este criterio, más aún tanto agraviado como acusado no se conocen, ni tampoco los efectivos policiales; **b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, que en este caso se acredita con la versión de los policías intervinientes y las actas de reconocimiento de bienes, así como de incautación y pericia balística, llamando la atención que el reloj que le fuera sustraído lo llevara el sentenciado en la muñeca izquierda así como el llavero, y **c)** persistencia en la incriminación, debiendo existir coherencia y solidez del relato; es de advertir que el agraviado desde su denuncia verbal, declaración policial y en juicio oral mantuvo la misma versión sin advertirse circunstancia alguna de odio, rencor o animadversión, entre las relaciones acusado-víctima.

DECIMO CUARTO.- En cuanto a los testigos de descargo, los señores Timana Bautista, a quien refiere Torres Ruesta le compró flores en el cementerio y Martínez Bruno, quien según Torres Ruesta estuvo con él desde la siete y media de la mañana hasta las once y media del día de los hechos trabajando en construcción civil, tenemos que al Juzgado Colegiado no le causan credibilidad sus declaraciones toda vez que el agraviado identificó y reconoció plenamente al sentenciado Torres Ruesta como la persona que lo atacó y sustrajo sus pertenencias, las que además fueron encontradas en poder de Torres Ruesta; en consecuencia, la prueba de cargo propuesta por la Fiscalía y actuada en juicio oral como las declaraciones del agraviado, de los efectivos

policiales, del perito que realizó la pericia balística y las actas de intervención policial, de incautación de arma de fuego, de reconocimiento de objetos y la pericia balística constituyen prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia y concluir en una sentencia condenatoria.

DECIMI QUINTO.- En cuanto a la pena impuesta, el parámetro punitivo mínimo establecido por el Código Penal para el delito de Robo Agravado es doce años y como máximo veinte, habiéndose impuesto once años dada la calidad de sujeto con responsabilidad restringida, ésta es una pena proporcional y razonable, pues debe tenerse en cuenta que además del mensaje preventivo de carácter general que se debe enviar con una sanción penal, es relevante considerar las características personales del acusado que es una persona joven y sin antecedentes; en cuanto al acta de intervención policial debe remitirse oficio al Comando respectivo a fin en dichas actas se consigne la información tal y como suceden los hechos, sin hacer descripciones referidas a circunstancias personales de los intervenidos, que en todo caso deben ser puestas como información adicional; de conformidad con los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal.

DECISION

CONFIRMARON la sentencia de seis de octubre del dos mil dieciséis contenida en la resolución número diez del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Permanente de Piura, que condena a H.M.T.R. como autor del delito contra el Patrimonio, modalidad Robo Agravado en agravio de Y.E.D.M. e impone **ONCE** años de pena privativa de la libertad y el pago de una reparación civil de quinientos soles a favor del agraviado.

S.S.

CH.S.(DD)

V.C.

CH.H.